

24286



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL AMPARO DEL TERCERO
EXTRAÑO A JUICIO."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JUAN MARTIN GONZALEZ CARRILLO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.,

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
Advertencia	I
Introducción	II

CAPITULO PRIMERO

"EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO"

1.1. Significado del Principio.....	1
1.2. Razón de existencia del Principio de Definitividad.....	13
1.3. Excepciones al Principio de Definitividad....	15
a) En materia Penal.....	15
b) En materia Procesal.....	17
c) En materia Administrativa.....	19

CAPITULO SEGUNDO

"CONCEPTOS BASICOS"

2.1. Partes. Concepto.....	28
2.2. Causahabencia. Concepto.....	40
a) En materia Civil.....	47
b) En materia Laboral.....	49
c) En materia Administrativa.....	51
d) En materia Penal.....	52
2.3. Juicio. Concepto.....	57
2.4. Terceros. Concepto	63

CAPITULO TERCERO
"AUDIENCIA Y LEGALIDAD"

	Pág.
3.1. Artículo 14 Constitucional.....	68
a) Irretroactividad de la Ley.....	69
b) Garantía de Audiencia.....	72
Su Importancia.....	72
Su Estudio.....	77
Juicio	75
Tribunales previamente establecidos.....	78
Formalidades esenciales del procedimien-- to	79
Casos de improcedencia de la garantía de au- diencia	91
c) Exacta aplicación de la Ley.....	95
3.2. Artículo 16 Constitucional.....	102
3.3. El caso del tercero extraño a juicio como -- excepción al principio de definitividad.....	111
3.4. Sobre los medios ordinarios de defensa del - tercero extraño a juicio.....	118
Tercerías.....	118
a) Tercería coadyuvante.....	120
b) Tercería excluyente de preferencia.....	121
c) Tercería excluyente de dominio.....	121
A) Por su especificidad.....	123
B) Por el órgano que lo resuelve.....	123
3.5. Los recursos en específico.....	123
1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	124
2.- Código Federal de Procedimientos Civi -- les.....	129

	Pág.
3.- Ley Federal del Trabajo.....	130
4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	131
5.- Código Federal de Procedimientos Penales...	131
6.- Código Fiscal de la Federación.....	132
7.- Ley de Amparo.....	135

CAPITULO CUARTO

"LA DEFENSA CONSTITUCIONAL"

4.1. El amparo del tercero extraño a juicio. Lato sensu.....	137
El emplazamiento.....	138
A) Comunicación entre autoridades y goberna- dos.....	139
B) Comunicación entre gobernantes.....	140
A) Inexistencia del emplazamiento.....	145
B) Ilegalidad del emplazamiento.....	146
4.2. Lo generalmente impráctico del medio ordina- rio de defensa.....	149
4.3. El amparo del tercero extraño a juicio. Es - tricto sensu.....	154
A) Procedencia del juicio de Amparo	
a) Amparo Directo.....	155
b) Amparo Indirecto.....	156
Artículo 159 fracción I y 161 de la Ley de - Amparo.....	158
B) Vía procedente.....	161
C) La demanda del tercero extraño a juicio..	163
D) Las partes en el juicio.....	164

	Pág.
E) El interés jurídico.....	167
F) Término para interponer la demanda.....	168
G) Suspensión del acto reclamado.....	174
4.4. Efectos de la sentencia que concede el amparo al tercero extraño a juicio.....	181
A) Elementos formales y substanciales de las sentencias.....	182
B) La sentencia de amparo.....	184
4.5. El amparo del tercero extraño en la práctica forense.....	189
Síntesis.....	213
Conclusiones.....	219
Bibliografía.....	224

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS

	Pág.
"Violaciones Constitucionales".....	4
"Amparo, a quienes favorece".....	5
"Recursos Ordinarios que hacen improcedente el -- Amparo".....	8
"Medio de defensa que debe agotarse previamente - al Amparo. Opera principio de definitividad, si - no se ejercita"	9
"Recursos ordinarios previstos en la Ley diversa- a la que constituye el acto reclamado. Su falta de agotamiento no hace improcedente el juicio de --- Amparo".....	12
"Recursos".....	13
"Auto de formal prisión, procedencia del amparo - contra el, si no se interpuso recurso ordinario".	16
"Auto de formal prisión, amparo contra el, cuando el quejoso se desiste del recurso de apelación"..	16
"Emplazamiento. Falta de ".....	18
"Emplazamiento, falta de, efectos de la reposi -- ción del procedimiento"	19
"Amparo procedencia del".....	20
"Garantías Individuales, violación de. No hay que agotar recursos administrativos previamente al Am paro".....	21
"Recursos Ordinarios. No es necesario agotarlos - cuando únicamente se aducen violaciones directas- a la Constitución".....	23
"Recursos Ordinarios. No es indispensable agotar- los cuando se reclaman violaciones directas a la- Constitución".....	24
"Amparo Improcedente. Fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo".....	25

	Pág.
"Leyes recursos que deben agotarse previamente al amparo contra. Cuando opera el principio de definitividad en el juicio de amparo".....	26
"Tercero extraño al procedimiento administrativo.- cuando se tiene dicho carácter".....	37
"Tercero extraño a juicio, quienes no tienen ese carácter".....	39
"Cosa juzgada. Concepto. Inexistencia de la".....	40
"Causahabientes".....	44
"Causahabientes. Embargos cancelados y posteriormente reinscritos".....	44
"Causahabientes. Embargos cancelados y posteriormente reinscritos".....	45
"Embargo. Debe recaer sobre bienes del deudor (Registro Público)".....	48
"Patronos sustitutos, su responsabilidad".....	50
"Causahabientes. No son terceros extraños".....	54
"Causahabientes. Alcance de la cosa juzgada respecto de los".....	54
"Acción de Amparo. No puede ejercitarla el causahabiente cuando el causante ya la promovió y fue sobreseído el juicio respectivo.".....	55
"Subarrendatario. Tercero extraño al juicio que se ostenta con ese carácter".....	55
"Causahabientes, cuando no responden de las obligaciones de sus causantes".....	55
"Causahabientes".....	56
"Causahabientes".....	56
"Causahabientes".....	57

	Pág.
"Juicio".....	59
"Tercero extraño. No tiene ese carácter. Para -- efectos de la procedencia del juicio de amparo, - quien se integra a la relación jurídico procesal- en el juicio natural, aunque no sea parte formal"	67
"Retroactividad".....	69
"Retroactividad de la Ley".....	70
"Audiencia, Derecho de ".....	77
"Tribunales Especiales".....	78
"Audiencia, respecto a la garantía de. Deben dar- se a conocer al particular los hechos y motivos - que originan el procedimiento que se inicie en su contra".....	79
"Garantía de audiencia. Alcance de la".....	83
"Audiencia, garantía de. Requisitos que deben con- tener las leyes procesales en respeto a la".....	88
"Audiencia incidental, de suspensión en amparo su diferimiento".....	90
"Extranjeros perniciosos".....	93
"Expropiación, la garantía de audiencia no rige - en materia de".....	94
"Aplicación de las Leyes por analogía".....	97
"Artículo 16 Constitucional, requisito de forma y fondo".....	109
"Artículo 16 Constitucional. Fundamentación y mo- tivación de los mandamientos de la autoridad"....	110
"Fundamentación y Motivación".....	110

	Pág.
"Persona extraña al juicio".....	114
"Persona extraña al juicio".....	114
"Terceros extraños al procedimiento administrativo. No están obligados a agotar previamente los recursos ordinarios".....	114
"Persona extraña al juicio".....	115
"Persona extraña a juicio, importa violaciones directas a la Constitución. Embargo de bienes de"...	115
"Recursos ordinarios administrativos que no hay -- obligación de agotar antes de promover embargo"...	115
"Emplazamiento, vicios del, en caso de contestación a la demanda".....	127
"Nulidad de actuaciones".....	129
"Edictos. Requisitos previos a la notificación --- por".....	144
"Emplazamiento, falta de".....	148
"Tercero extraño al juicio de donde emanan los actos reclamados. Procedencia del amparo indirecto y no directo".....	163
"Interés jurídico, afectación del".....	168
"Amparo. Término para la interposición del".....	170
"Persona extraña al juicio".....	172
"Causahabientes, término para la interposición del amparo por los".....	172
"Acto reclamado. Conocimiento del".....	173
"Acto reclamado, conocimiento del, como base del -- término para interponer el amparo".....	173

	Pág.
"Amparo término para la interposición del".....	173
"Amparo término para la interposición del".....	174
"Suspensión pedida por extraños a un procedimiento".....	181
"Amparo, sentencia de".....	184

ADVERTENCIA

Al lector de mi trabajo de tesis quiero advertirle que no fué mi intención seguir la costumbre observada por la mayoría de los egresados que quieren obtener el título de Licenciado en Derecho: Destinar una exagerada parte a los antecedentes históricos, a transcripciones doctrinales y del texto de la Ley, para saturar páginas y páginas, en detrimento del desarrollo del tema respectivo que debiera colmarse con ideas e hipótesis propias.

Por lo contrario, y sin ánimo de ponderar algo, quizá no logrado, pero sí con una firme intención en tal sentido, pretendí plasmar mis ideas y palabras transcribiendo al mínimo las opiniones de los autores o el texto legal; tratando de fundamentar las afirmaciones hechas, en los criterios jurisprudenciales, que en última instancia, buenos o malos son el "Derecho Vivo"; así también, utilicé casos prácticos, algunos verídicos.

Dicho lo anterior, y de ser aceptadas mis afirmaciones, o al menos los argumentos fundamentales y del principio, será suficiente razón para escribir estas líneas.

II

INTRODUCCION

En Megalopolis como la capital de la República, donde habitamos más de veinte millones de personas, se ven multiplicados los actos de imperio del Estado, tanto jurisdiccionales como del ámbito administrativo; los primeros y muchos de los segundos, son juicios que tienen por finalidad resolver una controversia entre particulares o entre éstos y órganos del Estado. Como resultado de dicha actividad y de otras circunstancias de fondo, la transgresión o violación de garantías individuales también ha ido en incremento.

Al colaborar con mi admirado maestro Don Ernesto Gutiérrez y González, tuve oportunidad de conocer como es la realidad en los tribunales, realidad que nuevamente viví con el licenciado Javier Aguilar Alvarez, y llamó en forma especial mi atención que no es nada difícil que por determinaciones gubernamentales o derivadas de juicios, durante ellos o como resultado de una sentencia, en muchas ocasiones ya por error, ya por dolosa intención, se lesionan los intereses de terceras personas ajenas a aquellas que integran una relación generada o motivada por un juicio, es decir, personas que jurídicamente

III

no tienen que ver con actos de autoridad emitidos en controversias y por los cuales son molestados, afectados y muchas veces privados de sus propiedades, posesiones o derechos.

Así pues, es objeto de mi trabajo el tratar de demostrar que el medio idóneo para la defensa de estos terceros extraños que son afectados, es el juicio de Amparo.

Efectivamente, el juicio de amparo es el instrumento para restituir a las personas en el goce de la garantía individual violada e indudablemente, los terceros extraños a juicio son afectados en diversas garantías.

Por tal motivo iniciaré mi trabajo hablando del Amparo, de sus principios fundamentales, en virtud que uno de ellos, el de definitividad, obliga a que el sujeto que se considera afectado por un acto de autoridad debe de agotar, recurrir o interponer las defensas que las leyes establecen, previamente al juicio de Amparo; pero como toda regla tiene una excepción, dicho principio también las tiene y las mencionaré, siendo una de ellas precisamente la del tercero extraño, quien no debe obedecer a la regla general, esto es, no tiene que agotar las

IV

defensas mencionadas, sino que se le permite ju
rídicamente, y pueda acudir al juicio de Amparo.

Continuando con el desarrollo del tema, -
y para determinar quienes tienen o reúnen las -
características de terceros extraños, me avoca -
ré al estudio de conceptos básicos tales como -
el de "parte", "juicio", "terceros", "causah -
biencia". Hecho lo anterior, retomaré la mate -
ria constitucional enfocándome a tratar sobre -
algunas garantías contenidas en los artículos -
14 y 16 constitucionales que regularmente son -
las que se conculcan a los terceros extraños.

En virtud de mi afirmación en el sentido
de que el amparo es el medio idóneo de defensa -
para los sujetos que he venido mencionando como
terceros, hablaré de los medios ordinarios de -
defensa, denominados legales para diferenciarlo
del constitucional, amparo; trataré de probar -
que carecen de eficacia práctica, empezando por
que son interpuestos y resueltos ante y por los
tribunales del Fuero Común, quienes pueden ser -
considerados administradores de justicia en ple -
na decadencia.

Continuaré tratando el tema del emplazamiento, como pauta para tratar el punto total o modular; el amparo del tercero extraño a juicio, desde la vía idónea a intentar, hasta los requisitos de la demanda y efectos de la sentencia - que concede el amparo, concluyendo con la transcripción de un caso práctico y verídico, resuelto por los tribunales.

Todos los capítulos los intentaré enriquecer con criterios jurisprudenciales y ejecutorias que sustenten mis afirmaciones, así también en algunos casos, ejemplos.

Dicho lo anterior, y mencionando el lector de mi trabajo que no creo equivocarme al afirmar que el juicio de amparo y su estudio es la parte del derecho más apasionante, paso a -- iniciar mi trabajo de tesis.

CAPITULO PRIMERO

"EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO"

1.1.- SIGNIFICADO DEL PRINCIPIO

He de referirme en este capítulo al Principio de Definitividad en el amparo, para ello, precisaré la ubicación del tema en la materia.

Nuestro juicio de Amparo se encuentra previsto y regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo: ordenamiento reglamentario de los preceptos mencionados y, me atrevo a decir, también por la jurisprudencia emitida por nuestros Tribunales Judiciales Federales (1). Así pues, la carta Magna consagra una serie de preceptos e instituciones que por su importancia y trascendencia son los pilares o columnas vertebrales de la vida y funcionamiento de nuestro juicio de garantías, mismos que se ven retomados por la ley reglamentaria y la jurisprudencia.

(1) Específicamente la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tal es la importancia de dichos preceptos, - que los estudiosos del derecho les han denominado de diversas maneras ⁽²⁾ en alusión a su significación, por ser los que le dan un matiz distintivo y de singularidad que lo diferencian de cualquier otro juicio o procedimiento.

A mayor abundamiento, es en el artículo 107- Constitucional donde se consagran o emanan los principios- siendo el hecho de que se encuentren en la Carta Magna el- motivo por el que se les denomine así, es decir, estos es- tán contenidos en el texto mismo de la Ley Suprema, y es - una causa especial de reconocimiento para el Constituyente de 1916-1917 que dejó a salvo del legislador ordinario (di- cho entrecomilladamente pues la experiencia política ha de

(2) Los Principios han sido clasificados, estudiados y explicados des de diversos puntos de vista; así, el maestro don Ignacio Burgoa en su obra EL JUICIO DE AMPARO, pág. 268 y sig., los indica como "Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo", señalando como tales a los - siguientes: a) El Principio de la iniciativa de parte o instancia de - parte agraviada; b) El Principio de la existencia de un agravio perso- nal y directo; c) El principio de Prosecución Judicial; c) El Princi- pio de Definitividad en el Juicio de Amparo; f) El Principio de estricto derecho. Por su parte el Doctor Juventino V. Castro en su obra "GA- RANTIAS Y AMPARO", pág. 313 y sig. los denomina, ordenándolos en tres- grupos, como los Principios Fundamentales de la Acción, del Procedi- miento y la Sentencia de Amparo, señalando como tales a: a) Principio- de la iniciativa o instancia de parte; b) Principio de la existencia - de un agravio personal y directo; c) Principio de Definitividad; d) - Principio de la Prosecución Judicial; e) Principio de la Investigación o del Impulso Oficial en la Continuidad de los Procedimientos; f) Prin- cipio de la limitación de las pruebas y recursos; g) Principio de la - Relatividad de las Sentencias; h) Principio de la Naturalza Declarati- va de las Sentencias; i) Principio de la Congruencia; j) Principio de- la Apreciación del acto en la sentencia tal y como fué probado ante la responsable.

jado de manifiesto que no existe medida, obstáculo o límite para que la Constitución sea reformada a capricho del poder ejecutivo) la substancia misma del amparo que no podrían ni deberían estar previstos más que en la propia Constitución.

El precitado artículo constitucional, en su primer párrafo dice:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley..."

que relacionado con el 2º de la ley reglamentaria configuran el principio que bien se puede denominar

"DEL CONTROL JURISDICCIONAL"

La fracción I, del mismo artículo constitucional, establece:

"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada"

que relacionado con el artículo 40 de la Ley de Amparo, con tiene dos principios a saber:

"PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN
AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO
PRODUCIDO AL GOBERNADO"

"EL PRINCIPIO DE INICIO A INSTANCIA
DE PARTE AGRAVIADA"

sobre dichos principios es aplicable la siguiente ejecutoria:

"VIOLACIONES CONSTITUCIONALES. Sólo pueden reclamarse por aquél a quien afectan y no por tercera persona" (3)

Continuando con el contenido del artículo constitucional que me ocupa, la fracción II, en su primer párrafo, ordena:

"La sentencia será siempre tal que sólo se ocupará de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

El anterior precepto contiene el principio que se puede denominar

"DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO"

sobre el principio es aplicable la siguiente ejecutoria:

(3) Seminario Judicial de la Federación. Tomo X. Pág. 81
Amparo Administrativo en Revisión. García Jesús, Sucesión de 5 de enero de 1922. Unanimidad de 8 votos. 5a. Epoca.

"AMPARO, A QUIENES FAVORECE. La primera regla del artículo 107 constitucional, prescribe que en el juicio de amparo la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare lo que quiere decir, en otros términos, que se concretará únicamente a las personas que fueron parte en el juicio y a las cosas o derechos que lo motivaron, o que habiendo sido partes, dejaron de serlo por alguna circunstancia especial, que ellos no pudieron o no quisieron evitar, como lo es un remate efectuado por el Fisco en pago de contribuciones". (4)

La misma fracción segunda, pero en su párrafo segundo, ordena:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución."

y el artículo 76 bis, que viene a ser al que remite la norma constitucional, dispone:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

(4) T. LXXIII, p. 1730, Amparo civil en revisión 437/36, O'Reilly Llano María Guadalupe y conagraviados, 20 de julio de 1942, unanimidad de 4 votos. 5a. Epoca.

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 277 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa."

Constituyéndose así el

"PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE" (5)

(5) Este principio denominado doctrinalmente, por la mayoría de los autores, como el de "ESTRICTO DERECHO Y FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE", a raíz de la reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1986 y la creación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, publicado el 20 de mayo de 1986, se ha predispuesto, en forma extensiva, la suplencia de deficiencia de la queja al retomar por una parte los criterios jurisprudenciales y, por otra, ordenarla en los amparos de cualquier materia cuando se den los requisitos establecidos por la ley. En tales condiciones, es válido decir que el principio ha tornado por el que indicó, sin embargo, por lo relativamente reciente de la reforma no existe aún pronunciamiento jurisprudencial que determine lo que deba entenderse por "violación manifiesta de la ley que lo haya dejado (al quejoso sin defensas)".

En este orden de ideas, sin duda alguna el estudiar e investigar sobre todos y cada uno de los principios y temas afines resultaría sumamente interesante, pero de especial importancia para la realización de este trabajo es hacerlo sobre el "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO".

En relación con el significado del principio, debo decir, que es en el artículo constitucional citado anteriormente, en la fracción III, inciso a), parte relativa, donde se consagra:

"...el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados..." (6)

la hipótesis anterior ha lugar a la interposición del amparo directo, como vía.

El inciso b) de la misma fracción, determina:

Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan..."

(6) Párrafo adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, con inicio de vigencia a partir del 15 de enero de 1988, para quedar como se ha transcrito.

la hipótesis contenida en el precepto, motiva el amparo indirecto o bi-instancial.

La fracción IV, también del mismo artículo, - determina en su parte relativa:

"En materia administrativa el amparo procederá además, contra resoluciones que caucen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal."

La jurisprudencia lo reitera:

"RECURSOS ORDINARIOS, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO

Si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio de donde emanan los actos reclamados, el recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados dichos actos, y no agotó ese recurso o medio de defensa antes de ocurrir al juicio de garantías, el acto reclamado carece de definitividad y es improcedente el amparo, - de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (7)

(7) Apéndice de jurisprudencia 1917-1975 6a. parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 206, No. 148.

"MEDIO DE DEFENSA QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO. OPERA PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SI NO SE EJERCITA.-

Cuando en un procedimiento administrativo se motiva la función jurisdiccional produciéndose una resolución por parte del órgano administrativo, y el interesado opta por un recurso o medio de defensa legal para combatir dicha resolución siendo este procedente, como en el caso, que se interpuso el de reconsideración, opera el principio de definitividad que prevalece para los Juicios de Amparo quedando obligado el promovente a seguir previamente a la presentación de la demanda de garantías, todas las jurisdicción e instancias como lo sería el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de tal suerte que si no lo agotó opera el aludido principio." (8)

En la forma anterior, la Constitución determina el necesario agotamiento de todos los recursos ordinarios y la jurisprudencia lo retoma, haciendo referencia a los que la ley que regula el acto les de ese carácter de obligatorios, previamente a la interposición del juicio de amparo.

La anterior es reafirmada por la siguiente ejecutoria:

"RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LEY DIVERSA A LA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO. SU FALTA DE AGOTAMIENTO NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.- Si en -

(8) Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia, año de 1986, 3a. parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pag. 462, No. 16.

los casos en que se deja de hacer valer un recurso previsto por la ley que se estima inconstitucional no resulta, con motivo de dicha omisión. La improcedencia del juicio de garantías relativo, es de estimarse por mayoría de razón, que tampoco puede ser improcedente un juicio de amparo en la hipótesis de que, previamente al ejercicio de la acción constitucional, no haga valer un recurso ordinario previsto por una ley diversa a la que se considera violatoria de garantías." (9)

Por lo que respecta a la ley reglamentaria, es en su artículo 73, al señalar los casos en que el juicio es improcedente, se retoma el principio de definitividad. Así la fracción XIII, dice:

"El juicio de amparo es improcedente:

Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas, o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños".

Sobre el particular, la fracción XIV de la Ley, señala, en su parte relativa, que el amparo será improcedente:

(9) Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia, año de 1983, 2a. parte, Sala Auxiliar, pág. 29.

" Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o de defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, re vocar o nulificar el acto reclamado".

Finalmente, en la fracción XV se ordena, en relación con este principio de definitividad, que el amparo es improcedente:

"Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, administrativas o laborales, cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados..."

Con los preceptos citados se fundamenta la existencia del principio de referencia, al establecerse que " para la válida promoción del amparo, es requisito sine qua non, agotar todos y cada uno de los recursos o me dios de defensa determinados por la ley aplicable al acto y calificados por esta como obligatorios en su agotamiento, que tengan por finalidad; modificar, revocar o nulificar el propio acto que afecta al gobernado, antes de recurrir al juicio de garantías".

Así también, es reiterado por la ejecutoria que cito a continuación:

"ACCION DE AMPARO. ANTES DE SU EJECUCION DEBE AGOTARSE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO. Basta examinar los actos reclamados en el presente juicio de garantías, para advertir que, esencialmente, se reclaman actos ejecutados en el procedimiento iniciado por la oficina Federal de Hacienda en Ciudad Mante, Tamaulipas, consistente en diversos embargos practicados con motivo de la ejecución de un convenio celebrado entre la quejosa y el fisco federal, afirmando la primera que se violaron las disposiciones relativas al procedimiento económico-coactivo contenidas en el Código Fiscal de la Federación. Tales actos, por provenir de un procedimiento administrativo de ejecución, son impugnables ante el Tribunal Fiscal de la Federación, una vez que se apruebe el remate correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, fracción V, inciso cuarto, del Código Tributario, que señala la procedencia del juicio de nulidad en contra del procedimiento administrativo de ejecución, por quien afirma que "el procedimiento económico coactivo no se ha ajustado a la Ley. En este caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación". En estas condiciones, el juicio de garantías resulta improcedente, por existir el recurso, juicio o medio de defensa consignado en dicho precepto, por virtud del cual pueden ser modificados, revocados o nulificados esos actos, lo que es suficiente para sobreseer en el presente juicio, de conformidad con los artículos 73, fracción XV y 74, fracción III, de la ley de Amparo." (10)

(10) Amparo en revisión 1891/1964. Cía. Industrial Maderera, S. de R. L. Fallado el 13 de Agosto de 1964. Unanimidad de 5 votos Segunda Sala. Informe 1964, Pág. 35. 5a. Epoca.

Bien, pero ¿existe sanción alguna para el caso de no agotar previamente los recursos o medios de defensa ordinarios?. Efectivamente, respondiendo este cuestionamiento, vale decir que, la pena por el incumplimiento o no-acatamiento del principio de definitividad es la improcedencia del juicio constitucional, según lo dispuesto por las multirreferidas normas, o bien, el sobreseimiento, según lo determinado por el artículo 74 fracción III, cuando durante el procedimiento se manifieste y acredite la existencia del recurso no agotado, o la proposición o inicio del mismo, - sin haber sido resuelto en forma definitiva, tal como lo de termina, también, la jurisprudencia.

"RECURSOS ORDINARIOS.- El hecho de no hacer valer los precedentes contra un fallo, ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderese contra ese fallo." (11)

1.2.- RAZON DE LA EXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Con este principio se pretende que el juicio de amparo sea la última y máxima instancia que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, por lo cual, si el resultado que pretende el gobernado que se siente afectado por dicho acto, puede lograrlo mediante el uso, agotamiento o promoción de medios o recursos ordinarios de defensa que eviten el ejercicio de la acción de amparo, ellos deben llevarse a cabo previamente a este.

(11) Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, 4a. parte, 3a. Sala, No. 309, pág. 934.

Con lo anterior se pretende que el acto impugnado o reclamado sea considerado definitivo, para que, en tal circunstancia, el juzgador amparista examine en última y superior instancia de defensa, las razones de inconstitucionalidad alegadas por el quejoso.

Desde luego, el motivo lógico de ser del principio, radica en la pretensión del legislador, que bien se puede resumir en los siguientes dos puntos:

A.- Establecer orden en la impartición de justicia.

B.- Impedir el uso abusivo y en exceso del juicio de amparo.

Las anteriores razones son bien entendibles, pues en caso contrario, de no existir la obligatoriedad de la observancia del principio, conllevaría la posibilidad de la existencia de confusión en la utilización de medios de impugnación, interrupción en los procedimientos ordinarios, e inclusive, la coexistencia de resoluciones posiblemente contradictorias sumado a un cúmulo mayor e interminable de trabajo para los juzgados de amparo que intencificarían el ya de por sí mayúsculo rezago.

Es decir, el gobernado podría elegir a su libre voluntad el intentar un juicio civil, una tercería, una apelación o el juicio de garantías; la interposición indiscriminada, que de hecho ya lo es, de amparos indirectos en los que se reclamen actos generados en los procedimientos ordinarios sin atender a los recursos, y más aún

a la muy probable coexistencia de dos sentencias o resoluciones que básicamente dilucidarían una misma cuestión en sentido encontrado.

1.3.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Es verdad que toda regla tiene una excepción y, en la especie, se confirma este argumento, pues es jurídicamente cierto que, existe la obligatoriedad para el gobernado que se considere afectado en sus garantías individuales, el agotar los medios de defensa y recursos ordinarios que establece la ley, tal y como ha quedado precisado en el apartado anterior, pero también es verdad que en casos previstos expresamente por la ley o la jurisprudencia no opera el principio y se constituyen verdaderas excepciones, consecuentemente, no existe la necesidad jurídica de agotar medios comunes, sino por el contrario, queda expedita la vía para acudir directamente a ejercitar la acción de amparo.

Las excepciones a saber, son:

EN MATERIA PENAL.

A.- Cuando el acto reclamado sea un auto de formal prisión o se hagan valer violaciones a las garantías sobre esta materia previstas por los artículos 14 y 16 o 20 de la constitución. En dichos casos no existe la obligación de agotar, previamente al amparo, ningún recurso o medio de defensa ordinario incluyendo, desde luego, el de apelación.

Sin embargo, si contra el auto referido se interpuso el recurso de apelación, bastará que se resuelva este, o bien, haya desistimiento expreso para que se pueda intentar el juicio de garantías.

La siguiente tesis de jurisprudencia sirve de apoyo a la anterior afirmación:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, - 19 o 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación." (12)

Referente al caso del desistimiento del medio ordinario de defensa, nuestro máximo tribunal ha resuelto lo siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.- Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías." (13)

(12) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1975, según da parte, primera Sala, pág. 98, No. 43.

(13) Ibidem, pág. 89, No. 37.

B.- La contenida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la posibilidad de acudir directamente al amparo, sin el agotamiento de instancia previa, cuando el acto reclamado importe privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Como ya dije, esta salvedad tiene apoyo en el texto legal.

EN MATERIA PROCESAL

A.- Cuando se trata de un incorrecto o ilegal emplazamiento, que le impida a la persona ser oída en juicio, contra los actos emanados o derivados del juicio o emplazamiento, no se encuentra obligada a agotar ningún medio de defensa y, por el contrario, puede acudir directamente a los tribunales federales en demanda de amparo.

Sobre la razón de ser de esta excepción, hay que considerar el hecho de que el afectado o agraviado por el nulo o ilegal emplazamiento ignora la existencia de un juicio en su contra y malamente podría exigírsele que interpusiera un medio de defensa ordinario dentro de dicho juicio.

Tampoco debe perderse de vista que el requisito para la válida aplicación de esta salvedad es que, jurídicamente, el afectado-quejoso no tenga conocimiento del juicio y consecuentemente no tenga comparecencia o se apersona al mismo, pues la vía constitucional se torna improcedente, siendo explicado así, con notoria claridad, por el

maestro don Ignacio Burgoa al decir que, la excepción al principio opera únicamente:

"... cuando el quejoso haya quedado en completo estado de indefensión, es decir, que por el desconocimiento de este no haya podido tener ninguna intervención en el procedimiento. Por consiguiente, - si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en posibilidad legal de interponer algún recurso o medio de defensa en que pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el amparo." (14)

El caso que trato tiene apoyo en criterio jurisprudencial según se aprecia en las tesis que a continuación transcribo:

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE.- Cuando el amparo se pide porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no haya interpuesto los recursos pertinentes." (15)

(14) Burgoa Ignacio, opus citatus, supra nota 2, pág. 288.

(15) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, octava parte, común al pleno y las salas, pág. 241.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE EFECTOS DE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- La reposición del procedimiento en los casos en que una de las partes no fue emplazada a juicio, persigue el propósito esencial de dar oportunidad a dicha parte de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, por lo que, cuando se decreta esa reposición, la misma entraña la anulación de casi todas aquellas actuaciones posteriores a la admisión de la demanda." (16)

Este se tratará en apartado diferente a efecto de distinguir al tercero extraño a juicio del falsa o ilegalmente emplazado.

EN MATERIA ADMINISTRATIVA

A.- (Aplicable a todas las materias en virtud de las reformas citadas en la nota (9)). Como ha sido reiterado, para que exista la obligación de interponer los medios de defensa ordinarios, previamente al amparo, necesariamente aquellos deben estar previstos, regulados o contemplados por la ley aplicable al acto mismo, a más de que su interposición se determine como obligatoria y no potestativa.

Ahora bien, si el acto impugnado que agravia al gobernado no incluye fundamentos de derecho o reglamentarios, es decir, los preceptos legales aplicables al caso concreto, por simple lógica se presume la imposibilidad para saber o determinar cual es la ley del acto, ante la omisión de la autoridad emisora, consecuentemente, es notoria la ignorancia sobre la existencia de medios de defensa or-

(16) Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia, año de 1986, 2a. parte, 2a. Sala, pág. 40.

dinarios, calificados como obligatorios en cuanto a su agotamiento para impugnar el acto de autoridad. En tales condiciones, no se exige la obligación de observar el principio de definitividad.

Dicho de otra manera, cuando el acto impugnado adolece de fundamentos legales, el particular agraviado no estará sujeto a observar el principio, luego entonces, podrá acudir directamente en demanda de amparo.

El anterior criterio, antes de las reformas a la Ley de Amparo (17), tenía apoyo en la jurisprudencia, mismo que cito a continuación, sin embargo ahora lo es el artículo 73, segundo párrafo de la fracción XV.

"AMPARO, PROCEDENCIA DEL. Recursos ordinarios en contra de actos no fundados en precepto alguno. El acto reclamado que no se funda en precepto alguno legal, no puede contar con otro medio de impugnación que el juicio de garantías; puesto que si, atento el ordenamiento legal que pudiera haber fundado el propio acto, cupiera contra él algún recurso ordinario, la responsable, al no expresar tal fundamento, deja sin base a la parte afectada, para hacer valer dicho recurso." (18)

(17) El 5 de enero de 1988 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas de referencia, adicionándose dicha fracción, sobre el caso particular, con un párrafo que textualmente dice: "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación".

(18) Amparo en Revisión 2224/1955. Concepción Aguilar Mayén. Resuelta el 13 de febrero de 1956, por unanimidad de 4 votos. Segunda Sala, Boletín 1956, Pág. 151.

B.- Cuando se alega una violación directa a la Constitución no hay necesidad del previo agotamiento de recursos o medios de defensa ordinarios.

Si en los argumentos o conceptos de violación que hace valer el quejoso, se aducen única y exclusivamente violaciones al texto constitucional, nos encontraremos en este caso de excepción. Tal como se determina en el criterio que cito:

**"GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION
DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS AD
MINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL
AMPARO.**

Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada debe agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la Administración o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. " (19)

(19) Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, 6a. parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 206.

Esta salvedad procedera cuando en realidad se cometan violaciones directas a la Constitución, opinando sobre ello el Maestro don Ignacio Burgoa (20) que no depende de lo que alegue el quejoso en su demanda de amparo aduciendo dicho vicio, sino de la circunstancia de que, -- tal acto, en si mismo sea inconstitucional, independiente -- mente de que se infrinja o no alguna ley secundaria o reglamento. Este criterio debe ser relacionado con el denominado "acto inconstitucional en si mismo"; la jurisprudencia ha dicho que existe tal, "cuando en ningún caso la autoridad responsable pueda realizar el acto reclamado llenando o no requisito alguno." (21)

Parcialmente encontrada con la opinión del maestro, es el criterio jurisprudencial sostenido por los Ministros de nuestro máximo Tribunal, que si bien es cierto, coinciden en que será procedente el juicio de amparo, directamente, cuando el quejoso haga valer violaciones a la garantía de audiencia, no es así, cuando sólo o concomitantemente haga valer violaciones a la garantía de legalidad, pues en este ultimo caso necesariamente deberá agotar los medios de defensa ordinarios, con antelación al amparo.

(20) Opus citatus supra nota 2.

(21) Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, 6a. parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 206.

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCE VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION.

En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobrescrito cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurispudencia, cuando se hayan agotado previamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instruirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por cotimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se adu

ce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar en los casos en que proceda, los recursos que esta tuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca." (22)

La excepción tratada tiene apoyo en criterio jurisprudencial, mismo que a continuación transcribo:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES INDISPENSABLE AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION.- Cuando en un juicio de amparo se alega substancialmente la violación directa de una garantía constitucional, y no la mera violación de las leyes secundarias que afecte solo mediante la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, el afectado puede optar por acudir directamente al juicio de amparo para buscar el medio legal a la situación que lo afecta pues es este juicio el destinado específicamente y directamente a la protección de las garantías constitucionales, las que no pueden ser defendidas con plena eficacia en recursos o medios de defensa ante tribunales o autoridades administrativas." (23)

(22) Apéndice de jurisprudencia 1917-1985, Tercera parte, Segunda Sala, No. 401, pág. 700.

(23) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1975, Sexta parte, Tribunales Colegiados, pág. 76. No. 43.

C.- La excepción a tratar, consiste en la no obligación de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios con antelación al juicio de amparo, cuando la ley que establece dichos medios no contemple la forma de suspender los actos reclamados, o bien, exija mayores requisitos que la Ley de Amparo.

Es necesario partir de la idea de que los actos sean jurídicamente susceptibles de suspenderse ya que de lo contrario no sería viable y por ello inaplicable esta salvedad.

Esta tiene fundamento en el artículo 107 -- constitucional, fracción IV y el 73 fracción XV de la Ley de Amparo y es reiterado jurisprudencialmente:

"AMPARO IMPROCEDENTE, FRACCIÓN XV DEL

ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Una correcta interpretación de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, conduce a determinar que si contra actos de Autoridad distintas de la judiciales y que conforme a la ley que los rige el recurso procedente no suspende la ejecución, el afectado puede ocurrir al juicio de garantías, sin necesidad de agotar previamente ese medio de impugnación; sin embargo, cuando se interpone el recurso ordinario, que el afectado sabe o debe saber no suspende la ejecución del acto, y antes de que se falle, promueve el juicio de garantías, este resulta improcedente, por encontrarse activo con antelación un recurso por el que el acto reclamado puede ser modificado, provo

cado o nulificado, no siendo por ende de definitivo." (24)

D.- Cuando el acto reclamado sea una ley, reglamento o tratado internacional, inclusive en el supuesto de que el mismo contemple algún recurso o medio de defensa ordinario, no existe la obligación de agotarlos pues la vía constitucional se encuentra abierta.

Lo anterior debe entenderse desde luego, toda vez que los referidos medios que eventualmente pueda contemplar la ley, reglamento o tratado reclamado, en todo caso serán para impugnar actos o determinaciones que tengan fundamento en dicha ley, a más de que ningún tribunal judicial o administrativo, con excepción de los judiciales federales, tienen competencia para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad.

La anterior exposición es sustentada por criterio jurisprudencial, según se aprecia en la tesis que a continuación transcribo:

"LEYES RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.- De acuerdo con el criterio flexible y equitativo del tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado por decreto de tres de enero de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de treinta de abril del mismo año, en vigor a los ciento-

(24) Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia, año de 1972, Tribunales Colegiados de Circuito, pag. 151.

ochenta días siguientes al de su publicación, si contra el primer acto de aplicación de la Ley combatida procede algún recurso o medio de defensa, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo, sin embargo, si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal y ese recurso o medio de defensa legal es procedente, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado el interesado, a recorrer previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones y competencias a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto lesivo de sus intereses." (25)

E.- La última y más interesante excepción me resulta la concerniente al caso del "tercero extraño a juicio", quien al combatir los actos que le afectan, provee -- nientes de un juicio o procedimiento donde no ha sido parte, tampoco se encuentra obligado, a recurrir o agotar medios o recursos ordinarios de defensa, antes de intentar la acción constitucional.

Este caso, por formar la esencia misma de mi trabajo, lo desarrollaré en apartado especial.

(25) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1985, primera parte, Tribunal Pleno, pág. 172, No. 86.

CAPITULO SEGUNDO
"CONCEPTOS BASICOS"

2.1.- PARTES. CONCEPTO.

Para definir el concepto de "tercero", es in dispensable determinar el de "parte", desde un punto de - vista jurídico procesal, para excluir y no confundir con - el que tiene en otros ámbitos del derecho (26).

La palabra "parte" proviene de la raíz latina PARAS-PARTIS, que significa, desde el punto de vista ya establecido, como cualquiera de los litigantes, sea el de- mandante o el demandado (27).

La Enciclopedia Espasa Calpe, dice que parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretenciones compareciendo por sí mismo o por me- dio de otras que lo representen (28). En general, las par- tes que intervienen en un juicio, son dos, actor que pre -

(26) La aclaración se hace necesaria en este caso, toda vez que el -- concepto que se trata, tiene diversos significados específicos depen- diendo del ámbito del derecho. En general los puntos de vista son: el procesal y el sustantivo utilizado por la teoría general de las obli- gaciones, en este último, las personas que intervienen en la celebra- ción de un acto jurídico, también son denominadas "partes", sin que - tenga relación con las cuestiones de un juicio o procedimiento, conse- cuentemente deben considerarse excluidas para los efectos de mi tesis.

(27) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Instituto de Investigaciones Ju- rídicas, U.N.A.M., Tomo VII, pág. 36 y sig.

(28) "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL", Eduardo Pallares, pág. 588 y sig.

senta la demanda ejercitando la acción, y réo, que es a -- quien se exige el cumplimiento de las acciones que se persiguen mediante la acción, puede haber un número indefinido de actores o reos (29).

Sobre la importancia de la determinación del significado de "parte", para lograr la correspondiente de "tercero", Chiovenda afirma que "una persona sea parte en un pleito o sea tercero, es importante, por ejemplo, para la identificación de las acciones y también para declarar si está sujeta o no a la cosa juzgada, si existe o no la interdependencia, etc.; así para establecer si la relación con una persona determinada hace incapaz al juez; quién puede intervenir como tercero en un pleito, quién puede hacer oposición de tercero a una sentencia, quién puede declarar como testigo en el pleito, quién está sujeto a la condena en costas" (30).

Alsina define a la parte, como el titular de la relación jurídica sustancial.

El tratadista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, dice que desde un punto de vista subjetivo, en un proceso, son partes quienes reclaman una decisión jurisdiccional

(29) Ibidem.

(30) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXI.

nal al respecto de una o más pretensiones en aquella deba-
tidad. (31)

El primer autor citado, dice que parte es -
el que demanda en nombre propio - o en cuyo nombre es de -
mandada- una actuación de la ley y aquél frente al cual és-
ta es demandada. La idea de parte la dá, por lo tanto, el
mismo pleito, la relación procesal, la demanda; no es pre-
ciso buscarla fuera del pleito y en particular en la rela-
ción sustancial que es objeto de contienda. (32)

El autor español Castro, dice que partes --
son "las personas que se constituyen en sujetos, de un pro-
ceso para pretender en él, la tutela jurídica y que por -
tanto asumen a titularidad de las relaciones que en el mis-
mo se crean, con los derechos, cargas y responsabilidades-
inherentes. (33)

Por su parte, otro de los grandes teóricos-
del derecho procesal, Carneluti, distingue entre sujeto --
del litigio y sujeto de la acción, ambos, integrando el --
contenido de "parte procesal". Al respecto, dice que son 2

(31) Idem

(32) Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, Año 1983, No. 1. Ma-
drid, España.

(33) Manual de Derecho Procesal Civil, Fac. de D. de Univ. de Madrid.
España, 1959, Tomo I, pág. 187.

nociones más aún que diversas, inversas; sujeto del litigio es aquél respecto del cual se hace el proceso y que por lo tanto, sufre sus consecuencias; sujeto de la acción es -- quien lo hace, o por lo menos, quien concurre a hacerlo y -- de este modo, a determinar aquéllos efectos. Ambos pueden -- ser simples o complejos; lo forma una sólo persona cuando -- voluntad e intereses coinciden en el mismo hombre; lo for -- man varias personas cuando quien manifiesta la voluntad no -- es el mismo hombre a quien pertenece el interés que la ha -- motivado, v.g. los casos de representación, legal o vo -- luntaria y además en los de acción del Ministerio Público -- (34).

Congruente con lo anterior, es la definición -- que se hace de parte, al decir que "es la persona que como ti -- tular de la pretensión, exige al órgano jurisdiccional la -- subordinación de un interés ajeno o bien la declaración o -- constitución de una relación jurídica determinada, así como -- aquélla persona frente a las cuales se dirige tal preten -- sión; por consiguiente, sólo son partes las personas que ac -- túan en el proceso por sí o por conducto de su representan -- te, como titulares de una prestación o contraprestación, -- así como aquéllas que la ley legítima, otorgándoles la posi -- bilidad de intervenir en el proceso aún cuando no actúen ma -- terialmente". (35)

(34) ENCICLOPEDIA JURIDICA CMEBA, Tomo XXI

(35) REV. DE LA FAC. DE DERECHO, Tomo XVI, No. 62, Abr-Jun, 1966, Méxi -- co, D. F.

Otros autores dicen que parte es "quien se incorpora a su proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos expresamente autorizados por la ley" -- (36) .

El maestro Eduardo Pallares, al referirse al concepto del caso, determina la necesaria existencia de una contienda o litigio, y define a las "partes" como "aquéllas que intervienen y alegan cada cual su derecho en su litigio; denominándose actor y demandado, el primero es el sujeto de la acción deducida en la demanda, y el segundo es aquél a quien se le exige el cumplimiento de una obligación que se aduce en la demanda" (37).

En nuestra legislación no existe definición sobre el concepto, sin embargo, algunos ordenamientos refieren quienes son "partes", o tienen esa calidad.

La Ley de Amparo, en su artículo 5º, dice: -

- I.- El Agraviado o Agraviados
- II.- La Autoridad o Autoridades responsables.
- III.- El Tercero Perjudicado
 - a)
 - b)
 - c)
- IV.- El Ministerio Público Federal"

(36) DICCIONARIO DE DERECHO, Rafael de Pina. pág. 370

(37) Pallares Eduardo, opus citatus, supra nota 28

El Código Fiscal de la Federación, en franca imitación de la Ley de Amparo, como la mayoría de los ordenamientos administrativos que contemplan un procedimiento contencioso, señala en su artículo 198, "como partes":

I.- El demandante.

II.- Los demandados

III.- El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación de ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación -- (38).

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandado."

El Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, que contempla y regula el recurso denomi-

(38) Esta fracción fue reformada, para quedar tal como se transcribe, en vigor a partir del 15 de enero de 1988.

do de inconformidad, no determina el concepto de "parte", ni quienes tienen ese carácter, remitiendo para tal efecto al Código Fiscal de la Federación, aplicable en forma supletoria a la materia.

Los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el Local para el Distrito Federal, son omisos respecto a la determinación del concepto que me ocupa.

No es ocioso decir que, en esta materia -- existen partes en sentido formal y no en forma material, por no contar con el poder dispositivo sobre el contenido sustancial de la relación. Así, el Ministerio Público no puede desistir ni transigir, o sea, que su voluntad no -- puede determinar una finalización del proceso penal diferente a la sentencia en la que se haya observado el principio de legalidad (etapas previstas por la ley), máxime que la finalidad del proceso criminal es llegar a la verdad "verdadera", en contraposición con otras materias en que se busca la verdad formal, en la que basta un allanamiento o confesión de parte para dar por concluido el proceso. En materia penal no.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 44, dice:

".... todo el que, conforme a la ley este en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio"

sin embargo, tampoco hay la referencia buscada, ni determinación de quien o quienes tienen el carácter de "partes", - a pesar de ello, en diversos numerales se hace referencia a las partes" (39).

Con mejor técnica jurídica que todos - los anteriores, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 689, señala:

"Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten un interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".

Es decir, teniendo el derecho, concurren a juicio o sean llamadas a él.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Título Primero, referente a las "Partes", Capítulo I, "personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial", textualmente dice:

"art. 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario".

(39) Por ejemplo, el artículo 46 dice que "será optativo para las partes acudir asesoradas..."; el 47, "el juez examinará de oficio la legitimación procesal de las partes", el 130, "cuando fueren varias las partes...", el 652, "en un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o más terceros siempre que tenga interés propio y distinto del actor o réo en la materia del juicio". No hay conceptualización del término, pero sí los indicios para poder concluir que, lo serán, los últimos referidos. - Actor y réo.

Art. 2º.- Cuando haya transmisión a un tercero, del interés de que habla el artículo anterior, dejará de ser parte quien haya perdido el interés y lo será quien lo haya adquirido". (40)

Los dos preceptos citados en último término, dejan entrever una idea más clara sobre el concepto de "partes", al referirse a elementos subjetivos y primordiales para poder distinguirlos de otras personas actuantes en el procedimiento, o extrañas al mismo, y más, aún, no se limitan a señalar quienes tienen dicho carácter, suplen en mucho a otras disposiciones.

En ambos casos es válido decir que, serán partes en el proceso, aquéllas personas que tienen un interés jurídico tutelado por una norma de derecho, y por ello pueden ser afectadas por resoluciones que se dicten en el mismo.

En general, nuestra legislación no define claramente el concepto de parte y se usa indistintamente las denominaciones de litigantes, parte, promovente, interesados, etc. De los preceptos de nuestra ley positiva se desprende que sólo se considerarán como partes a las personas que en forma directa son afectadas en su patrimonio o en sus derechos por la sentencia dictada por el juzgador. Dicho de otro modo, es capaz de ser parte,

(40) Este precepto, en forma muy clara, contiene la figura de la causa habientia, que será un apartado especial de este capítulo.

para ser actor o demandado, todo hombre y las personas colectivas que teniendo un interés jurídico concurren a juicio, o aún sin tenerlo, son llamados por la autoridad al juicio o procedimiento al particular es aplicable la siguiente tesis:

"TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE TIENE DICHO CARÁCTER.

Los terceros extraños a los procedimientos administrativos no están obligados a agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo; pero no tienen ese carácter aquéllas personas que, aun cuando, no como deudoras directas, son llamadas a dicho procedimiento cumpliéndose las exigencias de emplazamiento previo". (41)

No obstante, lo dicho, aun no he precisado un razonamiento para entender, procesalmente, el concepto de "parte" con aplicación general para todos aquéllos que pueden revestir este carácter.

El maestro Cipriano Gómez Lara (42) define en forma muy atinada el concepto, al decir que tienen tal calidad, aquéllas personas a las cuales el resultado del procedimiento, la probable resolución o sentencia, estará EN POSIBILIDAD DE AFECTARLE SU AMBITO JURIDICO, EN FORMA PARTICULAR Y DETERMINADA; y también lo serán, aquéllos sujetos que, sin verse afectados concretamente y en forma particular en sus intereses propios por dicha resolución -

(41) Apéndice de jurisprudencia 1917-1985, 3a. Parte, Segunda Sala, No. 322, pág. 547.

(42) "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", U.N.A.M., pág. 218 y sig.

o sentencia, cuentan con atribuciones otorgadas por la ley para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución, inclusive, iniciar y promover un juicio y/o medios de impugnación.

De todas las definiciones citadas, y en especial de esta última, es conveniente resaltar tres elementos que deben considerarse vitales:

1.- Son partes, ya que el resultado del procedimiento, la resolución o sentencia, es la suya y por ende, podrá afectarles válidamente en su esfera o ámbito jurídico.

II.- También revisten el carácter de partes, a pesar de que no sufren una afectación en sus intereses propios y la sentencia no es la suya, quienes están facultados para dar impulso al procedimiento o bien, promover recursos. En esta hipótesis se encuentra el caso del Ministerio Público, al ejercitar facultades en diversas materias. (43)

(43) Primordialmente, excluyendo lo inherente al monopolio y ejercicio de la acción penal, es de resaltar la función que desempeña el Ministerio Público en materia familiar, de representación de ausentes y resguardo de los intereses de los incapaces y menores; v.g. lo estipulado en diversos preceptos del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente el 441 que faculta al Ministerio Público para que intervenga en la administración de los bienes de los menores; el 673 lo faculta para pedir la declaración de ausencia; el 722 lo faculta para velar por los intereses del ausente. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 779 dispone que el Ministerio Público representará en los juicios sucesorios a los herederos ausentes; el 902 lo faculta para pedir la declaración de minoridad o demencia; el 912 lo legitima para apelar del auto que resuelve, aprobando o no, las cuentas rendidas por el tutor, el 938 le confiere amplísimas facultades, etc.

III.- Para considerar que una persona es parte, en cualquier juicio o procedimiento, es indispensable que, reunidas previamente las características anteriores, sea llamada a juicio en los términos previstos por la ley del caso, o en su defecto, cuando menos, se le llame. Es caso diferente el de un falso o ilegal emplazamiento, por no reunirse los requisitos legales que al efecto se determinen, al del tercero extraño a juicio.

Este último elemento, generalmente, no es considerado por la mayoría de los autores, pues a más de ser jurisprudencias del derecho procesal civil, seguramente lo entienden implícito en los anteriores. En relación con estos puntos, es aplicable la siguiente ejecutoria:

"TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, QUIENES NO TIENEN ESE CARACTER.- Es verdad que las quejosas, no son actoras ni demandadas en el juicio ordinario civil en el cual se mandaron sacar a remate los bienes respectivos, pero esa circunstancia no le otorga el carácter de terceras extrañas al juicio, habida cuenta de que comparecieron al mismo, apersonándose y promoviendo un incidente de nulidad de actuaciones. Consecuencia de lo anterior, es que están en la obligación de agotar el recurso previsto en el artículo 530 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, contra el auto aprobatorio de remate, puesto que si en principio los terceros no tienen por qué agotar recursos, las agraviadas no disfrutaban de tal prerrogativa". (44)

(44) Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año de 1985, 3a. parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 267. No. 34.

La jurisprudencia de nuestros tribunales federales no se ha ocupado de la definición del concepto, a pesar de que en reiteradas tesis hacen alusión o referencia al término, así por ejemplo anoto la siguiente:

"COSA JUZGADA. INEXISTENCIA DE LA.
No existe cosa juzgada cuando se está en presencia del ejercicio de derechos aducidos por terceros que no han litigado, y a quienes, por esta razón, no puede afectarles lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en que no han sido partes."
(45)

Expresado lo anterior, me queda, sobre el particular, destacar la relevancia de conocer el significado y alcances, sobre todo alcances, del concepto de "parte", toda vez que este cumple con la función de limitar el ámbito de validez de algunas de las normas procedimentales, resoluciones y sentencias, refiriéndolas sólo a determinadas personas.

2.2.- CAUSAHABIENCIA. CONCEPTO.

Una bonita figura, por sus implicaciones y trascendencia jurídica y práctica, quizá inexistente para muchos abogados y no para menos litigantes, es la causahabienencia, que de particular relevancia es para el tema, pues no es difícil que se pueda dar la creencia falsa de

(45) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, pág. 318, No. 110.

confundir a la "PARTE" con el "TERCERO" y el "CAUSAHABIENTE", o al segundo con el "CAUSANTE".

En la mencionada figura jurídica se aprecian, invariablemente, dos sujetos de la relación, denominados CAUSANTE Y CAUSAHABIENTE.

El causante es aquella persona que transmite por cualquier forma, la propiedad u otro bien, a otra persona.

El causahabiente es aquél sujeto que recibe, jurídicamente, la propiedad o cosa, del causante; es la persona que adquiere derechos en forma derivada del causante o transmitente, por medio de un acto de transmisión o sucesión de esos derechos.

La idea de causahabiente o derechohabiente-enlaza, lógicamente, con la de causante, autor representado, ya que es un sucesor, un representante derivado por voluntad individual o legal, del transmitente.

La materia se engarza jurídicamente con la idea central de la adquisición de los derechos. Así, si este fenómeno jurídico se produce como un acto originario, en cuanto al sujeto titular del derecho, lo adquiere por el propio acto.

Ahora bien, si el derecho adquirido ya ha existido en cabeza de su titular, la adquisición se considera derivada y este es el supuesto de la sucesión de derechos en el causahabiente.

En el fondo está la idea de un acto de traspaso, de transferencia de derechos al sujeto que lo recibe de su transmisor, es la idea de una subrogación de sujetos y de una sucesión de derechos. Las personas que intervienen en este acto de sucesión son las designadas con los nombres que ya he precisado.

En doctrina se discute si el derecho derivado pasa automáticamente al ámbito jurídico del causahabiente o si debe reconstruirse en cabeza de éste con el mismo contenido. Prácticamente el derecho del causante se transmite, en general, con todas las ventajas y defectos que tuviera en cabeza del causante; será de igual naturaleza en cabeza del sucesor o causahabiente.

La idea de transmisión de derechos entre los sujetos mencionados, se realiza voluntariamente, pero puede realizarse por voluntad de la ley, en razón de causas de interés público (lazos de parentesco, presunciones de afecto, etc.) valoradas por el derecho público o privado positivo.

En forma correlativa a las especies de sucesión universal o particular, se puede hablar de causahabientes universales o particulares.

Estrictamente se emplea el vocablo para designar al heredero mortis causa, pero tanto en las sucesiones de esta categoría, como en las sucesiones entre vivos, puede haber causahabientes universales o singulares.

En la sucesión inter vivos, son causahabientes particulares, verbigracia, los compradores, donatarios, etc.; pueden también serlo universales en la transmisión del activo y pasivo comercial, en el supuesto de una fusión de sociedades; o en el caso de adjudicación de bienes a los acreedores en un juicio de concurso o quiebra, etc.

Retomando las ideas expuestas, y precisado quién tiene el carácter de causante y causahabiente, vale destacar que el causahabiente a título universal responde de las deudas del causante, sujeto a beneficio de inventario, en el caso de la herencia.

El causahabiente a título particular, por regla general, no responde de las deudas o gravámenes generados por el causante, salvo las siguientes excepciones:
(46)

(46) "EL PATRIMONIO", Ernesto Gutiérrez y González

a) Cuando recibe la cosa con un gravamen que se estableció antes de su adquisición —relevante resulta— lo concerniente a la inscripción del mismo en el Registro Público de la Propiedad—, es decir, si el causahabiente recibe la propiedad de un bien específico, y éste se encuentra gravado para responder de una deuda del causante, el causahabiente responderá de la deuda si el bien no se le transmitió libre de gravamen. A tal circunstancia, son aplicables la siguiente tesis y ejecutoria.

"CAUSAHABIENTES

El adquirente de un inmueble que reporta un embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es causahabiente, a título particular, de la persona contra quien se decretó el secuestro, y como tal, está sujeto a las resultas del juicio". (47)

"CAUSAHABIENTES. EMBARGOS CANCELADOS Y POSTERIORMENTE REINSCRITOS

Debe estimarse que tiene el carácter de causahabiente, el adquirente de un bien embargado, aunque la inscripción del secuestro en el Registro Público de la Propiedad hubiere estado cancelada en el momento de la adquisición, si con posterioridad se concedió la protección federal contra la resolución que ordenó esa cancelación, pues dados los efectos restitutorios de las ejecutorias de amparo, la que concedió éste, produjo la consecuencia de que la inscripción del secuestro deba considerarse como no interrumpida por la sentencia que ordenó su cancelación." (48)

(47) Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, 4a. parte, Tercera Sala, - pág. 309, No. 108.

(48) Ibidem, pág. 313.

"CAUSAHABIENTE. EMBARGOS CANCELADOS Y POSTERIORMENTE REINSCRITOS.

Si la interlocutoria de un juez que ordenó levantar el embargo y cancelar su registro fue revocada en apelación, las consecuencias de ella desaparecen retroactivamente, pues el recurso de apelación tiene efectos restitutorios. La Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia número 201 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, estima que el causahabiente que adquiere un bien secuestrado queda sometido a las obligaciones de su causante, a pesar de que la inscripción del embargo estuviere cancelada en el momento de la adquisición, si con posterioridad se concede el amparo de la justicia federal contra la orden de cancelación, por virtud de los efectos restitutorios de la sentencia de amparo. Y si bien dicha jurisprudencia se refiere al juicio de garantías, la base jurídica en que se apoya determina que pueda aplicarse extensivamente al caso de la apelación." (49)

b) Cuando el adquirente o causahabiente actúa de mala fe (50), pues sabe que con la enajenación, el causante caerá en insolvencia intencionalmente, y adquiere del causante la propiedad o el derecho con el único fin de defraudar al acreedor de aquél, es decir, cuando se hace una adquisición, real y verdadera, de los bienes del causante. Lo anterior queda claro, atendiendo a la na

(49) *Ibidem*, pág. 313.

(50) El artículo 2164 del Código Civil para el Distrito Federal, determina que "Si el acto fuera oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar, en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del dador, como del tercero que contrató con él."

turalidad del fraude Pauliano y acción Pauliana (51).

El maestro don Ignacio Burgoa, con lujo de acierto menciona que en el amparo es importante y complejo distinguir al causahabiente del tercero extraño, afectado por determinaciones dictadas en juicio o procedimiento (52).

Lo anterior, ya que el causahabiente no debe considerarse, en juicios relacionados con el bien o derecho transmitido, como tercero extraño, sino por el contrario, como parte, atendiendo desde luego, a lo referente al emplazamiento o legal citación a juicio que debe existir para que no haya violación de garantías individuales.

La figura que trato puede presentarse en cualquier ámbito del derecho, ya sea civil, penal, administrativa o laboral; substancialmente en relación con derechos o bienes susceptibles de transmisión e integrantes del patrimonio pecuniario y por excepción con atributos de la persona, como puede ser el nombre.

(51) El Artículo 2176 del mismo código, dice que "El tercero a quien hubiese pasado los bienes del deudor pueden hacer cesar la acción de los acreedores, satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos".

(52) Opus citatus, supra nota 2, pág. 460.

A continuación citaré ejemplos en las diversas materias, para tratar de ilustrar la causahabencia y sus implicaciones en materia de amparo.

EN MATERIA CIVIL.

Es quizá de los casos más frecuentes en la vida diaria, por la cantidad tan elevada de actos jurídicos que se celebran:

El señor Eutimio Niembro es propietario de la casa No. 80 de Rinconada del Sur, y celebra un contrato de mutuo con el señor Aurelio González, garantizando dicho acto con hipoteca sobre el inmueble mencionado. El señor Eutimio es demandado judicialmente por incumplimiento en el pago del mutuo y por ello se inicia el juicio especial hipotecario, a efecto de hacer efectiva la garantía otorgada. Después de haber sido emplazado a juicio, contestada la demanda y abierto el período de ofrecimiento de pruebas, don Eutimio muere. Por decidía don Aurelio no continúa el procedimiento, quedando estático.

Don Augusto Niembro, único familiar del fallecido don Eutimio, denuncia el juicio sucesorio a bienes de quien fuera su padre, y después de todas las etapas que deben observarse en este tipo de asuntos, es declarado heredero único y universal de don Eutimio; se le adjudican los bienes que fueron de aquél, entre los que destaca el inmueble de Rinconada del Sur. El nuevo propietario se percató en el Registro Público de la Propiedad,

por información del Notario don Luis Arce, que la casa - que fue de su padre se encuentra gravada con la hipoteca e inclusive, anotaciones marginales ordenadas por un juez civil.

Augusto, sorprendido, promueve un juicio de amparo contra los actos de autoridad que ordenaron las inscripciones marginales, y contra las inscripciones mismas, argumentando que él es un tercero extraño al juicio civil, en el que no fue oído y vencido, es decir, no fue parte. El amparo se resuelve desfavorablemente, negándosele, pues es bien cierto que el no fue parte, pero tampoco es extraño a juicio, toda vez que tiene el carácter de causahabiente del señor Eutimio Niembro, que fué su causante.

"EMBARGO. DEBE RECAER SOBRE BIENES DEL DEUDOR. (REGISTRO PUBLICO).

Sin necesidad de negar la posibilidad de que un embargo registrado confiera derechos reales en favor del ejecutante, es indispensable considerar que tal cosa sucede cuando dicho embargo recae sobre bienes del ejecutado, caso en que la carga impuesta sobre el bien secuestrado sigue a éste y prevalece a pesar de una transmisión posterior de la propiedad, en forma de que el adquirente queda obligado a responder de las consecuencias de la deuda; pero nada de esto sucede si al practicarse el embargo, el bien ha salido ya del patrimonio del ejecutado, pues entonces no solamente no prevalecen los derechos del embargante sobre los del adquirente, sino que carece de validez el embargo. En efecto, todo mandamiento de ejecución descansa sobre el supuesto de que debe realizarse en bienes del deudor, y no en bienes ajenos." (53)

(53) Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, 4a. parte, Tercera Sala, pág. 363.

EN MATERIA LABORAL.

El señor Laureano González, es propietario de la zapatería el "Osito Feliz" y un buen día decide venderla, resultando compradora la señorita Lorenza de Paz. Poco después de haber tomado posesión de la negociación mercantil, la señorita Griselda Ruy, que ha sido empleada de la zapatería desde hace varios años, regresa a desempeñar sus labores, después de haber gozado de su período de vacaciones. La nueva propietaria del "Osito Feliz" le impide el ingreso al local de la zapatería, argumentando -- que ella no la había contratado, inclusive, ya se encontraba otra persona desempeñando las funciones que antes le correspondían.

Lorenza de Paz no podrá excepcionarse ante las autoridades laborales cuando se ejercite la acción correspondiente, ni menos aún podría hacerlo en el procedimiento de amparo que eventualmente pudiera llegar a existir, argumentando que ella es y era persona extraña a la relación laboral existente con la trabajadora, toda vez que en el caso se ha presentado una transmisión de obligaciones y derechos entre el antiguo propietario (causante) y la señorita de Paz (causahabiente) estará obligada a -- continuar con los deberes generados con anterioridad en -- cuya generación no intervino su voluntad, al particular -- es aplicable el siguiente criterio:

- 20 -

"PATRONOS SUSTITUTOS, SU RESPONSABILIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido la tesis de que el patrono actual responde de las obligaciones insolutas contraídas por su antecesor, cuando éste se deshizo de su negocio, ya que el nuevo patrono contrae la obligación de enterarse del estado de la negociación, antes de adquirirla, por la correspondencia que le resulta; ya que el hecho de adquirir la negociación en tales condiciones, presupone: o que el nuevo patrono se halla en connivencia con el anterior, para burlar el derecho de los trabajadores, con el traspaso o enajenación de que se trata, o que ha querido hacerse cargo del pago de las responsabilidades indicadas, estando, en ambos casos, obligado en los mismos términos que su antecesor, tanto porque a nadie le es lícito prevalecerse de su alusión, para burlar el cumplimiento de obligaciones constitucionales, cuanto porque, tratándose de derechos especialmente protegidos por el más alto Código de la Nación, forman la base del orden público, y, por tanto, son derechos que, gozando de la superlegalidad con que quiso protegerlos la Nación, al incluirlos en la Constitución Federal, deben estar por encima de los pactos y colusiones entre particulares, debiendo tenerse por nulos todos los actos que tiendan a burlarlos o a eludir su eficacia. El artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, no expresa cosa distinta de la tesis anterior. Lo cual se infiere claramente del espíritu, motivos y finalidades del artículo 123 constitucional; y como esta disposición está en todo vigor, desde el primero de mayo de 1917, atento lo dispuesto en el artículo 11, transitorio, de la propia Constitución, es indiscutible que la Ley que lo reglamenta, y, concretamente, su artículo 35, que recoge y traduce sus tendencias y finalidades, no puede estimarse violatorio de garantías por razón de retroactividad, si se aplica a un caso que, aun cuando anterior a la vi

gencia de la Ley Federal del Trabajo, si está comprendido dentro de la vigencia de la Constitución de 1917. En tal virtud, los patronos actuales son responsables de las obligaciones insolutas de -- sus antecesores, aun cuando aquéllos hayan adquirido el bien, con anterioridad a la vigencia de la Ley del Trabajo, si es que esta adquisición se realizó estando ya en vigor la Constitución actual." (54)

EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Loreto Reyes es propietario de una carnicería denominada "La Suprema", recién establecida en una colonia de preponderante uso para casa-habitación unifamiliar, que de acuerdo a los planes, programas, destino y uso del suelo, de los ordenamientos del Departamento del Distrito Federal, dicha área está destinada exclusivamente para el uso del suelo ya indicado.

Así, el señor Reyes recibe, con apego a la legalidad, notificaciones de la Delegación Política correspondiente, en el sentido de que no puede destinar el local que utiliza, para carnicería, con fundamento en los reglamentos vigentes, se le apercibe con clausura para el caso de no regular en un término perentorio, la situación del uso del suelo.

Tratando de evitarse problemas y consideranse

(54) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLII, pág. 996, 5a. época.

do que el procedimiento iniciado por la delegación no surtirá efectos contra otra persona, un nuevo propietario de la carnicería, aquél vende la negociación (denominado este acto como "traspaso") y es el señor Honorio Hernán -- quien la compra.

Como consecuencia de subsecuentes notificaciones de la Delegación, el señor Hernán se entera de la situación del local y del apercibimiento de clausura, que ya es inminente. En su realización, este, promueve demanda de garantías y esgrime que es un tercero extraño al -- procedimiento y por ello no puede ser válidamente afectado. El juez de Distrito, seguramente negará la protección federal, pues el nuevo adquirente de la negociación mercantil no es tercero extraño, sino el causahabiente del -- señor Loreto Reyes, que a su vez es causante de aquél.

EN MATERIA PENAL

De especial manera, en esta materia, la causahabencia no se presenta en lo referente a la comisión de hechos delictivos y menos aún en la imposición y cumplimiento de las penas, en atención al mandato constitucional, de que las penas no serán trascendentes, es decir, no irán más allá de la persona y patrimonio de los sentenciados. Así pues, por disposición de ley, una de las causas de extinción de las penas es la muerte del condenado. Actualmente este tema no reviste mayor importancia, toda -- vez que antiguas costumbres y ordenamientos, han sido superados, pues en el pasado sí existieron disposiciones -- que obligaban y afectaban a los sucesores del condenado a purgar o cumplir penas y obligaciones que estaban a cargo de éste.

Considero que la figura que se trata, únicamente puede llegar a presentarse respecto de bienes y derechos relacionados con la comisión del delito y de especial manera en el rubro correspondiente a la reparación del daño, caso concreto, el de aquel que cometió un delito patrimonial, y que es condenado, entre otras penas, a la reparación del daño en favor del sujeto ofendido; resulta que la sentencia se ha convertido en verdad legal, al haber causado estado y poco tiempo después el réo muere sin haber cumplido con la obligación de pagar la multirreferida reparación; a pesar de haber tenido suficientes bienes para hacer frente al adeudo, los herederos de esta persona asumirán, como consecuencia de la figura de la causahabencia, la obligación para pagar la reparación del daño, hasta por el total de los bienes que heredan, pues se han convertido en causahabientes del difunto condenado, que fué causante. Aquello nunca podrá argumentarse que son terceros extraños.

Como ya he dicho, en materia penal es el único caso que se presenta en relación con la figura que trato.

De lo expuesto es procedente concluir que, si contra algún acto emanado de un juicio en que una persona tenga el carácter de causahabiente, se entabla la acción de amparo, la causahabencia opera para el juicio de garantías correspondiente, por lo que el fallo constitucional que en este se dicte, surte todos sus efectos en relación con dicha persona, por tener respecto de ella, -

el quejoso o tercero perjudicado, la calidad de "causante", y en consecuencia, no podrá invocar una calidad de tercero extraño afectado por actos emanados de un juicio en -- que fue parte su causante.

Otro factor primordial, es determinar y poder acreditar el momento en que surge la relación de causahabencia, para resolver si el probable acto de autoridad que eventualmente afecte al causante y/o al causahabiente genera agravio para uno y deja al otro como tercero extraño a juicio, afectado.

Casos concretos son apreciables en la tesis y ejecutorias que cito a continuación:

"CAUSAHABIENTES, NO SON TERCEROS EXTRAÑOS.

Los causahabientes no pueden estimarse como terceros ajenos a las consecuencias del juicio seguido por sus causantes y les afecta y beneficia lo resuelto y hechos en el juicio en que intervino su causante." (55)

"CAUSAHABIENTES ALCANCE DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS.

Si bien es exacto que la cosa juzgada se extiende a los causahabientes de los que litigaron, esto es así, en efecto, sólo cuando se trata de los causahabientes posteriores a la iniciación del juicio, no tratándose de los causahabientes anteriores al proceso." (56)

(55) Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, Cuarta parte, 3a. Sala, - pág. 308.

(56) Ibidem

"ACCION DE AMPARO, NO PUEDE EJERCITARLA EL CAUSA-HABIENTE CUANDO EL CAUSANTE YA LA PROMOVIO Y FUE SOBRESEIDO EL JUICIO RESPECTIVO. La recurrente admite en su demanda de garantías, ser causahabiente de los bienes de su extinto esposo el señor Agustín Morales Malpica, quien -- promovió con anterioridad el amparo número 551/57, ante el Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, reclamando los mismos actos que ahora se atribuyen a las mismas autoridades ordenadoras, el cual fue sobreseído por esta Segunda Sala, -- mediante resolución de 27 de julio de 1962, por razón de caducidad, lo que se tradujo en la extinción definitiva de la acción de amparo, tanto para el entonces quejoso como para la ahora quejosa." (57)

"SUBARRENDATARIO. TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO QUE SE OSTENTA CON ESE CARACTER. No puede considerarse al quejoso como extraño al juicio de origen y por ende que debió oírsele dentro del mismo, si se ostenta como subarrendatario pero sin demostrar que sea con el consentimiento del arrendador primitivo, ya que en ese evento sólo es causahabiente del inquilino y le perjudica la sentencia dictada en el principal donde su causante -- fue oído y vencido en los términos que lo define la propia resolución." (58)

"CAUSAHABIENTES, CUANDO NO RESPONDEN DE LAS OBLIGACIONES DE SUS CAUSANTES.- Si bien es cierto que los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones con traídas por sus causantes, no es menos cierto que ello es así, respecto a los causahabientes de los que litigaron, no así cuando se trata de los causahabien-

(57) Ibidem

(58) Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año de 1983, 3a. parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 171, No. 39.

tes anteriores a la iniciación del proceso y, si en la especie, la causante de la quejosa fue emplazada al juicio reivindicatorio de nulidad de que se trata, -- cuando ya había vendido el inmueble a la quejosa recurrente, es claro que ésta resulta causahabiente de aquélla, desde antes de la iniciación propia del juicio y, en esa virtud, la recurrente no estuvo en posibilidad de saber del procedimiento contencioso seguido en contra de su causante, respecto del bien raíz de que se trata, máxime que la tercera perjudicada no inscribió la demanda relativa en el Registro Público de la Propiedad, para que la recurrente hubiera estado en posibilidad de saber que el inmueble que adquirió estaba sujeto a una controversia judicial." (59)

La jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha determinado el criterio de la causahabiente, según se aprecia en las tesis y ejecutorias que a -- continuación transcribo:

"CAUSAHABIENTES.- El adquirente de un inmueble que reporta un embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es causahabiente a título particular de la persona contra quien se decretó el sequestro, y como tal, está sujeto a las resoluciones del juicio." (60)

"CAUSAHABIENTES.- El causahabiente puede reclamar las violaciones constitucionales cometidas en la secuela del procedi-

(59) Ibidem, pág. 398, No. 26

(60) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, 3a. Sala, pág. 206, No. 85.

miento en perjuicio de su causante." (61)

"CAUSAHABIENTE.- El causahabiente del demandado no puede ser considerado como tercero extraño al juicio, puesto que entonces no hay más que una sustitución procesal; y es de estimarse que el quejoso fué causahabiente del demandado, si adquirió de este cuando ya se había instaurado el juicio pues en tales condiciones no era otra cosa que sustituto del mismo demandado." (62)

2.3. JUICIO: CONCEPTO.

Otro concepto básico a definir es el concerniente a lo que se debe entender por "juicio".

Usualmente se utiliza el término como sinónimo de proceso, e inclusive de procedimiento, sin embargo, es necesario hacer distingos y precisiones.

Gramaticalmente la palabra juicio significa la facultad por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso; estado de sana razón; opinión, parecer o dictamen; seso o cordura; ordenación-legal dirigida por funcionarios judiciales para lograr la efectividad de una acción, previa la discusión, justificación y pruebas, y mediante una decisión o fallo y acto de juzgar. (63)

(61) Ibidem, pág. 284.

(62) Ibidem, pág. 2855

(63) Diccionario Porrúa de la Lengua Española, pág. 422

Etimológicamente, juicio proviene del latín "iudicium" que a su vez viene del verbo "judicare" con -- puesto de "jus"; derecho y "dicere" "dare", que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. (64)

En términos generales, la palabra juicio tiene dos grandes acepciones en el derecho procesal; una -- cuando se utiliza como sinónimo de proceso o procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales -- se desenvuelve todo un proceso; también, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios, entonces juicio viene a significar lo mismo que proceso jurisdiccional; en este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios universales, juicios mercantiles, juicio constitucional (de amparo).

La segunda acepción, es cuando la palabra se emplea para designar solo una etapa del proceso llamada -- precisamente juicio -- y a un sólo acto--; la sentencia -- (65).

Doctrinalmente, los anteriores significados han sido resumidos en los términos siguientes: unas veces

(64) Diccionario Básico Latino Español, Español - Latino.

(65) Pallares Eduardo, opus citatus, supra nota 28

se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y --
otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicana es mucho más frecuente la utilización de la expresión "juicio", en la segunda acepción, v.g. puedo citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

"**JUICIO:** La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso de que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva." (66)

Carneluti ha formulado una definición de juicio, afirmando que no es otra cosa que el litigio dentro del proceso judicial, o sea, el litigio que los interesados someten a la jurisdicción del juez para su debida decisión (67).

Es decir, la forma en que se aplica o declara el derecho en concreto.

Dije en un principio que existe tendencia a-

(66) Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, 4a. parte, 3a. Sala, pág 693.

(68) Pallares Eduardo, opus citatus, supra nota 28.

la utilización indistinta o confusión de los términos - juicio, procedimiento y proceso. Los dos primeros pueden ser considerados como todo un proceso y no tan sólo una parte del mismo.

Desde el punto de vista de la gramática, el vocablo proceso alude a una sucesión de actos concatenados unos con otros, respecto de un fin común. En el proceso - jurisdiccional la meta que relaciona los diversos actos, - es la solución de un litigio o controversia entre partes - en oposición o antagónicas, que les resuelva sus respecti - vas pretensiones hechas valer ante un órgano de estado -- que tiene por función la de ejercitar facultades jurisdic - cionales.

El maestro Cipriano Gómez Lara define al pro - ceso como "un conjunto complejo de actos del estado como - soberano, de las partes interesadas y de los terceros aje - nos a la relación substancial, actos todos que tienden a - la aplicación de una ley general a un caso concreto para - solucionarlo o dirimirlo." (68)

El tratadista Eduardo Pallares establece que por procedimiento se debe entender como "el modo como va - desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está suje - to, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, - sumaria, sumarísima, breve a dilatada, escrito o verbal, - con una o varias instancias, con período de pruebas o sin él, y así sucesivamente." (69)

(68) Opus citatus, supra nota 29, pág. 121.

(69) Pallares Eduardo, opus citatus, supra nota 28

En lo referente al concepto de juicio, en una acepción se le considera como sinónimo de proceso o procedimiento y en otra, como ya apunté, de sentencia o etapa que resuelve el proceso.

Así pues, vale hacer distinguos del significado y alcance de los términos a estudio; mientras que el proceso es un conjunto de procedimientos que tienden a solucionar alguna controversia, el procedimiento se refiere a la forma de actuar para solucionar cada una de las etapas del proceso; y el juicio es todo el proceso.

Todo proceso cuenta con una etapa postulatoria, probatoria, conclusiva, valorativa o de juicio, impugnativa y por último, la ejecutiva; el procedimiento sólo representa los actos que se realizan en cada una de las etapas, finalmente, juicio, contiene todas las etapas que componen el proceso.

Nuestra legislación utiliza, sobre todas, la acepción "juicio", para referir a sus facetas de litigio o controversia, v.g. el Código Procesal para el Distrito Federal, entre los juicios más importantes que regula se encuentra: el ordinario (70), ejecutivo (71), hipotecario (72), especial de desahucio (73), arbitral (74), en re -

(70) Art. 255 al 429

(71) Art. 443 al 467

(72) Art. 468 al 488

(73) Art. 489 al 499

(74) Art. 609 al 636

beldía (75), sucesorios (76).

El Código Federal de Procedimientos Civiles regula: El juicio ordinario, apeo y deslinde.

El Código Fiscal de la Federación regula al juicio de nulidad (77).

El Código de Comercio contiene los juicios ordinarios y ejecutivos(78).

La Ley Federal del Trabajo y el Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal en forma excepcional utilizan la palabra "procedimiento" como sinónimo de juicio, así, se tiene que el primer ordenamiento contiene: procedimiento ordinario (79), procedimiento especial (80), procedimientos de los conflictos de naturaleza económica (81); el segundo ordenamiento prevee el procedimiento sumario (82) y el ordinario (83).

De lo anterior, se aprecia que no se utiliza el vocablo "proceso", sino por lo contrario hablan de juicio y procedimiento como sinónimos.

(75) Art. 637 al 651

(76) Art. 769 al 892

(77) Art. 197 al 251

(78) Art. 1377 al 1390 y 1391 al 1414

(79) Art. 870 al 891

(80) Art. 892 al 899

(81) Art. 900 al 949

(82) Art. 305 al 312

(83) Art. 313 al 331

En conclusión, juicio es el equivalente a la función jurisdiccional, a dicción del derecho en un conflicto de intereses; juicio es dirimir controversias, cualquier colisión de intereses que se pueda traducir en un acto de privación, debe ventilarse como tal, como intereses en pugna, la pretensión de privar de una parte y la oposición de la otra, y sólo cuando se ha substanciado la controversia, cuando se ha tramitado este proceso contradictorio, cuando la pretensión y la oposición se han enfrentado, sólo después de ello es válido y lícito resolver quién debe ser objeto de un acto de privación, de tal manera que será inconstitucional cualquier decisión de privación si previamente no se ha tramitado un juicio, cuya culminación sea la resolución de privación.

Una vez fijado el término y alcance del término juicio, paso a referirme en el siguiente apartado a otro concepto básico.

2.4. TERCEROS. CONCEPTO.

Gramaticalmente tercero significa " lo que sigue a lo segundo", que media entre dos o más personas para una cosa, persona que no es ninguna de dos o más de quien se trata". (84)

De Pina considera que es tercero quien no es parte en un acto, contrato o proceso; persona que se in -

(84) Pequeño Larousse Ilustrado.

corpora a un proceso civil en curso, utilizando cualquiera de las formas de intervención autorizadas al efecto - por el ordenamiento jurídico procesal (85).

Por su parte el maestro Eduardo Pallares, dice que tercero es la persona que no interviene en un acto jurídico y que por permanecer extraño a él, no puede ser favorecido ni perjudicado legalmente por el acto. Tal sucede en los contratos en los que rige la regla, que sólo obligan y otorgan derechos a favor de las partes contratantes, esto es, la persona que no ha figurado en el juicio preexistente, como parte en el sentido material. Pueden haber figurado como partes en sentido formal, y, no obstante ello, ser terceros (86).

En general, doctrinalmente se coincide en -- considerar al tercero como aquella persona ajena a los -- efectos del acto jurídico, un extraño a la relación misma.

Lo anterior en el contexto de la teoría general de las obligaciones, que no es precisamente el sentido de este trabajo.

Ahora bien, en el terreno que me ocupa, es bueno hacer algunas referencias conexas al concepto, para llegar a determinar el mismo.

(85) Opus citatus, supra nota 36

(86) Diccionario de Derecho Procesal, opus citatus, supra nota 28.

El juicio o proceso, generalmente se constituye y desarrolla en perfecta bilateralidad, uno o varios actores frente a uno o varios demandados, inclusive, en el juicio de amparo, si bien es cierto que no existe esta relación, de alguna manera se puede decir para esta diferenciación, que el agraviado o quejoso puede revestir el carácter de actor o demandante y, la autoridad o autoridades responsables, de demandadas. Será entonces sólo a estos a quienes afecta directamente la sentencia; pero en ocasiones los efectos de alguna resolución pueden lesionar en su ámbito jurídico, a personas que no han intervenido por no haber tenido la oportunidad jurídica para ello, esto es, son personas que sin ser partes, no han sido llamadas a juicio para hacer valer sus derechos, elevados a rango de garantía individual, que en capítulo diferente trataré con la profundidad merecida, y sin embargo, son afectados en alguno de dos momentos; durante el juicio o en ejecución de sentencia.

Es fundamental para poder hablar de terceros, que exista un interés tutelado jurídicamente toda vez que aún en el caso de que en un proceso la litis versara, por ejemplo, sobre un bien propiedad del tercero y si este derecho no estuviera jurídicamente tutelado, luego entonces, no sería recurrible esa sentencia que lo priva de ese bien; pero en la realidad, como el derecho de propiedad está tutelado por el marco legal, la sentencia mencionada carecería de sustento constitucional para privarlo válidamente de un bien.

Expuesto lo anterior, puedo decir que tercero extraño a juicio, es toda persona que sin ser parte o causahabiente recibe en su esfera jurídica de derechos y obligaciones, tutelados por el derecho, una privación o molestia por resoluciones o determinaciones emanadas del juicio respecto del cual es ajeno.

Retomando a Chioyenda (87), al decir que la idea de parte la da el mismo pleito, la relación procesal, la demanda, que no es preciso buscar fuera del pleito, - que hay que hacerlo en la relación sustancial que es objeto de contienda, sirve de pauta para llegar a la conceptualización buscada, pues no obstante, que he sido reiterativo, es importante concretar; así, tercero extraño a juicio es aquél sujeto que no es nombrado como parte, en los casos en que la contienda es de carácter dispositivo, no es señalado como actor o demandado ni comparece o se apersona. En los procedimientos no dispositivos, en los que es una autoridad la que directamente señala a los gobernados que serán objeto de su propio acto, serán terceros aquéllos sujetos que se encuentran más allá de la obligación fijada por el derecho; por ejemplo, los condóminos que destinan su departamento para casa habitación, serán terceros en relación con el procedimiento que se sigue contra aquél condómino que destina su departamento para un uso distinto al mencionado, y prohibido. Ellos no podrán ser afectados, ni los sujetos que no fueron señalados como partes, ni, en el segundo caso, los condóminos que destinan a casahabitación su inmueble.

El concepto expuesto es entendido así, de --
acuerdo a la ejecutoria que a continuación cito:

"TERCERO EXTRAÑO, NO TIENE ESE CARACTER. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUIEN SE INTEGRA A LA RELACION JURIDICO-PROCESAL EN EL JUICIO NATURAL, AUNQUE NO SEA PARTE FORMAL.- La quejosa no es extraña al procedimiento judicial del que emana el acto reclamado, pues su intervención en el juicio fue legalmente aceptada al haberse resuelto su petición de levantamiento de embargo, que dando así integrada a la relación jurídico-procesal. Las personas que de hecho figuran en la relación procesal, ya sea activa o pasivamente, dependiendo esto de la naturaleza de sus pretensiones, deben ajustarse a los preceptos legales que regulan el procedimiento de que se trate, esto es, pueden y deben hacer uso de los medios ordinarios de impugnación. En el caso concreto, la hoy recurrente tuvo a su alcance el recurso de apelación contemplado por el artículo 1341 del Código de Comercio, y al no haberlo intentado, deja de surtirle el principio de definitividad requerido por el juicio de garantías para su procedencia". (88)

CAPITULO TERCERO

"AUDIENCIA Y LEGALIDAD"

3.1.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Para saber las garantías que eventualmente pueden ser conculcadas al tercero extraño a juicio, que serán la pauta para poder intentar el juicio de amparo, es indispensable proceder ahora al estudio del artículo 14 y 16 constitucional, específicamente a la legalidad y audiencia.

El artículo 14 de la Carta Magna establece:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho."

Las garantías contenidas en el precepto en cita son las conocidas como:

- A.- Irretroactividad de la Ley
- B.- Audiencia y Legalidad
- C.- Exacta aplicación de la Ley

A.- La mencionada en primer término, se encuentra consagrada precisamente en el primer párrafo.

El problema de la irretroactividad legal también se conoce como conflicto de leyes en el tiempo, presuponiendo que existen dos leyes; una vigente y la otra no, regulando una misma situación jurídica, y partiendo que únicamente puede aplicarse la que está en vigor y no la anterior, esto es, las leyes deben regir el presente y futuro y no el pasado, es un conflicto de aplicación en el tiempo tratado ampliamente por la jurisprudencia, según se aprecia en los criterios que cito a continuación.

"RETROACTIVIDAD. La aplicación retroactiva de una ley, constituye una violación al artículo 14 constitucional, sin que pueda decirse que los efectos no producidos antes de la promulgación de esa ley, pertenecían al porvenir y no al pasado, pues con este razonamiento se confundiría la noción de pasado en sentido jurídico, con la de pasado, en sentido material, cuya distinción es esencial desde el punto de vista de la teoría de la no retroactividad de las leyes. En materia de no retroactividad, la realidad jurídica no corresponde rigurosamente a la realidad material, pues cuando una situación jurídica concreta nace, lleva en sí, virtualmente una porción del porvenir, que se somete, racionalmente, a la ley del pasado, en el sentido de que todas

las consecuencias susceptibles de surgir de aquella situación, pueden perfectamente -- ser consideradas como producidas desde luego, porque forman parte de la misma. Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley - antigua, subsistirá con los caracteres y - las consecuencias que la misma ley le atribuye." (89)

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La aplicación - retroactiva de una ley, es contraria al -- texto y al espíritu del artículo 14 constitucional." (90)

Sobre el particular el maestro Burgoa dice que "la retroactividad consiste pues en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alternando o afectando un estado jurídico preexistente a falta de ésta. Por el contrario, el principio de la irretroactividad estriba en -- que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación. Todos los autores están concientes en - que toda ley rige para el futuro y no hacia el pasado". (91)

(89) T. XXIX. p. 1527, Amparo civil directo 1141/22. Solís Vda. de Escalante Juana, 7 de agosto de 1930, unanimidad de 5 votos. 5a. Epoca

(90) Apéndice al Tomo LXIV, tesis 208, p. 244. 5a. Epoca.

(91) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, pág. 500

La constitución actual recoge el principio de la irretroactividad de las leyes, en cuanto a su aplicación, sin embargo, la jurisprudencia al interpretar el alcance de esta prohibición, ha determinado casos, como excepciones, en los cuales sí es procedente la aplicación retroactiva (92) lo que considero un atentado al texto mismo de la Ley suprema, sin embargo, no profundizo en ello por ser un tema únicamente tangencial para este trabajo.

Otro caso de excepción a la citada prohibición constitucional, que sí tiene fundamento en el espíritu mismo de la norma, es la válida aplicación retroactiva de la ley, cuando no es en su perjuicio, sino en beneficio de persona alguna, es decir, cuando con dicha aplicación retroactiva se obtengan resultados favorables para el gobernado; v.g. el caso del sentenciado penalmente durante la vigencia de una Ley criminal misma que es derogada por una nueva que determina una pena menor al delito. Por la cual, fue condenado el reo; en este ejemplo y toda vez que le beneficia, se le disminuirá la pena, con fundamento en la nueva Ley que con vigencia actual, afecta actos del pasado. Esto ha sido reiterado jurisprudencialmente.

"cuando una nueva legislación fija para un delito una pena menos grave que la que establecía la ley anterior, esto pone de manifiesto de manera objetiva la intención del legislador de considerar el delito respectivo como menos trascendental para la sociedad, lo que hace obligatorio para la autoridad sentenciadora aplicar al reo la ley que sea-

(92) Tal es la situación de las normas constitucionales y sus reformas que si son válidamente aplicables en forma retroactiva según lo ha expuesto la jurisprudencia de nuestro tribunal máximo.

más favorable aún cuando por ignorancia de éste o torpeza de su defensor no se solicite la aplicación del código más benigno, pues sería absurdo e injusto aplicar una pena más grave cuando el legislador ha establecido una más benigna para determinado hecho delictuoso" (93).

B.- GARANTIA DE AUDIENCIA

"Quien decide algo sin oír a una de las partes, aun cuando decida lo justo, no es justo."

SENECA

a.- SU IMPORTANCIA

Es innegable que no se puede impartir justicia sin oír a las partes contendientes, o bien al gobernado, previamente a ser afectado por actos de privación o molestia de una autoridad, oírlos con pleno conocimiento de causa, de una manera real y positiva no simplemente ficticia. De esto depende la gran importancia que tiene la garantía de audiencia; la notificación de la demanda o acto de molestia o privación y los principios esenciales del procedimiento cuyo fin es hacerla efectiva. La ley no obliga a las partes a defenderse, pero sí debe dar toda clase de medios y recursos para hacerlo.

A tal grado esta garantía es esencial, que los estudiosos del derecho la hacen figurar entre los principios básicos del derecho, que no pueden ser desconocidos sin cometer un atentado.

(93) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVIII, pág. 7365.

Dice Scriche (94), al ensalsar la importancia de la garantía de audiencia, que "Dios mismo la estableció cuando Adán y Eva cometieron su nefasto pecado, porque antes de condenarlos y expulsarlos del paraíso, quiso oírlos para darles oportunidad de que se defendieran".

Es claro que no hay, ni habría, una verdadera justicia, sino un simulacro de ella, cuando las autoridades, los tribunales, pronuncian sus fallos sin oír de una manera real y positiva a los interesados, o por lo menos - sin darles la oportunidad de hacerlo.

La importancia de esta garantía se eleva de - punto, cuando se llega a la última y máxima instancia; -- nuestros Tribunales Judiciales Federales, quienes dicen la última palabra, al que llegan todas las autoridades que -- violan nuestra Carta Magna, quienes deberán escuchar, oír, atender a los quejosos y hacerlo con pleno conocimiento de causa, esto es, después de haber estudiado las constancias judiciales indispensables para fallar, ya que de lo contrario si se ignoran los antecedentes de la litis en el juicio de amparo, las pruebas rendidas, si no se hace de todo esto un análisis verdadero, no hay conocimiento de causa y la garantía no se respeta.

Oír no es lo mismo que leer, y por esto el -- constituyente quiso que se oyera a las partes antes de sentenciar el juicio, que se les diera oportunidad para que +

(94) Revista "Foro de México, No. 85, pág. 6.

expongan sus razones, hagan valer sus argumentos, objeten los de la contraria, etc.

Tanto en la doctrina como en la práctica, - existe el deseo de la consecución de una verdadera justicia, sin la existencia de prolongados y nefastos juicios- que en varios casos concluyen cuando el interés jurídico- ya no coincide con el interés verdadero, llámese por la - inflación, si el conflicto es económico, o por abandono - de las causas. En tal virtud, se propugna por el estable- cimiento del juicio en que prevalezca la oralidad pues no es motivo de confianza los argumentos escritos, a más de- la exigencia de que las pruebas y alegatos sean recibidas y desahogadas ante el juez y no como actualmente sucede, - por conducto de colaboradores de éste, con lo que existe- una audiencia únicamente formal, presunta, ficta.

b.- SU ESTUDIO.

Dicho lo anterior, a manera de introducción- en el breve estudio de esta garantía, es en el párrafo se gundo del artículo 14 constitucional donde se encuentra - consagrada la garantía mencionada. Doctrinalmente se ha - bla que el precepto referido, consigna dos garantías: la- de audiencia y la de legalidad; la primera está determina da por los conceptos "juicio, formalidades esenciales del procedimiento y tribunales previamente establecidos". Lo- anterior, tiene un significado que puede ser dicho "prime ro el juicio y después la privación, y durante el juicio- el derecho de utilizar todas las defensas que puedan impe dir la privación".

La garantía de audiencia es una de las más importantes, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público, actos que tiendan a privarlo de sus bienes o derechos, siendo la pauta para que el particular pueda ser escuchado, propiamente debo decir, pueda utilizar con toda oportunidad todos los medios de defensa, antes de que la autoridad ejecute el acto contra el gobernado.

A continuación procederé a estudiar en el sentido del artículo 14 Constitucional, los conceptos que determinan la garantía de audiencia.

c.- JUICIO

El concepto utilizado en este precepto equivale a la idea de una serie de actos concatenados entre sí, para la obtención de una resolución que, con apoyo en las normas jurídicas, ponga fin a una controversia. En conclusión, conforme a la garantía en cita, para que la privación de cualquier bien o derecho tutelado jurídicamente sea apegada a la constitución, es indispensable que el acto de privación esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento en el que el afectado tenga plena posibilidad de producir su defensa. Debo decir, que este procedimiento no sólo se realiza ante los tribunales judiciales, sino también en los recursos y juicios administrativos, como puede ser por ejemplo, el recurso de inconformidad tramitado y resuelto ante y por el Instituto Mexicano del Seguro Social; interpuesto por particulares afectados por resoluciones del propio Instituto; en el primer caso, y en el segundo, el más-

ilustrativo, los juicios de nulidad seguidos ante el Tribunal Fiscal de la Federación, (que pertenece a la esfera -- del poder administrativo, cuyo titular es el presidente de la República).

Sobre ello el maestro don Ignacio Burgoa ha dicho que "en efecto, si el acto de privación emana legalmente de una autoridad administrativa, sería notoriamente aberrante que una autoridad judicial fuese la que escuchase -- al gobernado en defensa previa a un acto de privación que no va a provenir de ella. Además, ese ilógico y antijurídico supuesto significaría un desquiciante entorpecimiento a las funciones administrativas, que suelen manifestarse en actos específicos de privación, ya que la autoridad encargada de su ejercicio tendría que esperar a que se substanciasse un proceso ante autoridades judiciales, en el que, -- una vez producida la defensa del gobernado se pudiese realizar el acto privativo" (95). Ahora bien, dicho procedimiento debe instituirse legalmente como medio para que el gobernado formule su defensa antes de que se realice en -- su perjuicio el acto de privación debiendo ofrecer la oportunidad de defensa a favor del particular.

Una de las condiciones que debe cumplir una -- ley para considerarse que está dentro de un marco constitucional, es que establezca un procedimiento o medio a través del cual el gobernado pueda defender sus derechos y bienes, razón por la cual, y sobre todo en tratándose de leyes ad-

(95) Burgoa Ignacio, opus citatus, supra nota 91, pág. 546.

ministrativas en las que se faculta a la autoridad a realizar actos de privación en perjuicio del gobernado, si no se consagra un procedimiento para la defensa previa, se estará en presencia de una violación a la garantía de audiencia. Esto tiene fundamento en el término "mediante juicio", empleado por el artículo 14 Constitucional, lo que implica una obligación dirigida a las autoridades para que antes de que ejercite cualquier acto, se le dé oportunidad al particular de poder defenderse. Así también lo han dicho nuestros Tribunales Judiciales Federales.

"AUDIENCIA, DERECHO DE. Aunque esté establecido por la Suprema Corte que el derecho de audiencia es obligatorio no sólo para todas las autoridades judiciales y administrativas sino que también rige con respecto al poder legislativo, el cual está obligado a dictar leyes en que se respete la garantía aludida en favor de particulares, para que puedan hacer valer sus derechos, esta garantía individual es aplicable particularmente en los casos de sistemas impositivos reconocidos con el nombre de "cooperación" cuya estructura jurídica descansa esencialmente en la decisión del Estado de emprender determinadas obras públicas cuyo costo debe gravitar sobre los particulares mediante aportaciones fijadas por la Ley; pero lo anterior no impide que el legislador pueda en todo tiempo establecer impuestos que sean de estricto carácter fiscal, y si el caso sometido a través del juicio de garantías tiene la característica inconfundible de Impuesto Fiscal y no de Cooperación, debe declararse inoperante el amparo por no haber violación de la garantía consagrada por el artículo 14 constitucional." (96)

d.- TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

El concepto es una reiteración de lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. La Corte ha definido lo que son los tribunales referidos:

"TRIBUNALES ESPECIALES. Por Tribunales especiales, se entiende los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia, características que no se encuentran ni en el Estatuto Jurídico ni en el Tribunal de Arbitraje, porque el primero, se aplica a los empleados públicos genéricamente considerados y el segundo conoce de todos los conflictos de las distintas unidades burocráticas, teniendo el carácter de permanente." (97)

Por lo tanto, es una referencia a los tribunales generales creados no para juzgar un caso o casos concretos sino todos aquellos que se realicen con posterioridad al establecimiento de dichos tribunales.

La palabra "tribunales" no debe entenderse en su acepción meramente formal, esto es, considerar únicamente como tales a los órganos del estado que pertenezcan al Poder Judicial, llámese local o federal, sino también a cualquier autoridad ante la que se siga el "juicio" de que habla el segundo párrafo del artículo 14.

(97) Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, pág. 431.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

e.- "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO"

El tercer y último concepto que comprende la garantía de audiencia es el que ahora trato, formalidades que necesariamente deben cumplirse en toda controversia. Es por ello que todo código u ordenamiento procesal, de la rama del Derecho que sea, debe estatuir y se traduce en diversos actos procesales, siendo la principal, la notificación al gobernado que puede ser afectado por la acción o exigencia de otro gobernado o la autoridad, tendientes a lograr la privación.

Ello es entendido así y reiterado por la ejecutoria siguiente:

"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.- La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamen

te inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué -- pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica". (98)

En general, y a reserva de profundizar más -- adelante, es del todo válido decir que un ordenamiento adjetivo erige formalidades procesales cuando consigna dos - oportunidades: de defensa y la probatoria, esenciales, ya que sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. Esto es, si una ley adjetiva sólo consigna como formalidades una de tales oportunidades, ostentará el juicio de inconstitucionalidad al permitir un acto de privación sin establecer la concurrencia de ambas - oportunidades.

Toda ley procesal debe instituir una oportuni- dad para defensa y otra para probar, dichas defensas que - concretamente se traducen en diferentes formas procesales - tales como las notificaciones, el emplazamiento, los térmi nos para contestar u oponerse a los actos de privación o - que pueden concluir con ella, etc. Razón por la cual todos los actos que sean contrarios a estas formalidades será in constitucional; asimismo, la oportunidad probatoria se ma- nifiesta en diferentes elementos del procedimiento tales - como la audiencia o dilación probatoria, incluyendo los re quisitos o reglas sobre el ofrecimiento, rendición, desaño go y valoración de pruebas.

(98) Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia, año de 1985, 2a. parte, Segunda Sala, pág. 5, No. 1.

Profundizando y conforme a la exposición anterior, los elementos verdaderamente sustanciales de un juicio y las "formas esenciales del procedimiento" consiste - en lo siguiente:

Si en virtud de una decisión de las autoridades, algún miembro de la sociedad va a verse afectado en cualquiera de sus derechos, se hará menester la tramitación de un procedimiento ante las autoridades que, por lo común, serán las judiciales, excepto cuando se de competencia, -- constitucionalmente a otro órgano o tribunal. Ese procedimiento, juicio dentro del sentido de la garantía de audiencia, reunirá en su desarrollo las formalidades esenciales del procedimiento, si las leyes que lo regulen reúnen tres requisitos fundamentales:

PRIMERO: Que al abrirse la secuela del juicio el afectado tenga conocimiento de la iniciación de la instancia a fin de que esté en condiciones de defender sus intereses. Dicho conocimiento no sólo habrá de consistir en que sepa que ante la autoridad se ha iniciado un procedimiento, sino que es condición que de los términos de las leyes vigentes o de los extremos de la demanda se desprenda el contenido de la cuestión que va a debatirse y sea posible de esta manera, saber cuáles serán las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada, que será suficiente seguridad para el afectado, el reo de que en cada momento del desarrollo del procedimiento en que se vaya a dilucidar algún punto que determine una consecuencia que le afecte, el demandado, el gobernado, tenga conocimiento de que va a hacerse así, y se le den los medios de defensa encaminados a que pueda contrarrestarse --

procedimientos irregulares, que los elementos de la acción pueden irse determinando en el curso del procedimiento y estén satisfechas las garantías del demandado, si en cada uno de los instantes en que estos elementos se determinen tiene conocimiento de ello y se le dá la oportunidad de defenderse.

SEGUNDO: Que el juicio esté organizado por -- las leyes que lo establezcan, de tal modo que el conjunto de afirmaciones referente a hecho o hechos en que todo derecho se funda y de los que deriva toda sentencia, se prueben, se acrediten en el curso del procedimiento, en forma -- tal que quien sostenga una cosa, la demuestre y quien sostenga la contraria, puede también acreditar su verdad, que este requisito fundamental de la prueba, estará cumplido -- cuando las leyes fijen una forma para comprobar las afirmaciones y las contradicciones. Variará considerablemente la forma en que se establezca al organizar la prueba y sin embargo, no por eso puede que solamente una forma especial -- es la que permita el resultado. Tampoco es admisible la -- idea de que la forma única de dar al demandado esa garantía de prueba, consista en que esté ya prestablecido todo -- aquello sobre lo que la prueba versará, basta con que en -- cada momento del procedimiento en que un dato o hecho tenga que probarse, se conceda respecto de él, una oportunidad para probarlo y un medio, una forma para hacerlo, tal -- como es indicado por la siguiente ejecutoria:

"GARANTIA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA.- Para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, no basta conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino -- que es indispensable que se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses; -- pues de impedírsele, arbitrariamente, el derecho de hacerlo, la audiencia otorgada carecería de sentido. Por tanto, la falta de desahogo de las pruebas legalmente ofrecidas -- implica la inobservancia de una formalidad esencial del procedimiento que hace nugato -- río el derecho de defensa, mutilado así un aspecto fundamental de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional." (99)

TERCERO: Que dentro del propio juicio, en los albores del agotamiento de su tramitación, se dé oportunidad a los interesados para que argumenten y condensen los resultados del procedimiento presentando ante los ojos del tribunal o autoridad encargada de resolver las conclusiones desprendidas a su juicio de la tramitación. Por último, todo juicio debe concluir con una sentencia que resuelva -- sobre las cuestiones relativas y que al mismo tiempo fije -- la forma de cumplir la resolución.

Lo anterior, el debido cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento en un juicio, se resume de la siguiente manera:

a) Haciendo oportunamente del conocimiento del posible afectado la apertura del juicio.

b) Otorgando el derecho a probar, el que se colma cuando las leyes establecen una forma para comprobar las afirmaciones y las contradicciones.

c) El derecho a producir alegatos.

d) El que la cuestión a debate se resuelve mediante una sentencia congruente.

Couture (100) ha dicho que la garantía de las personas para que puedan ser válidamente afectadas en juicio, equivale a:

"1.- Que el demandado haya tenido debida noticia, que puede ser actual o implícita, de la promoción de los procedimientos con los cuales su derecho puede ser afectado.

2.- Que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el derecho de declarar por sí mismo, de suministrar testigos, de introducir documentos relevantes a otras pruebas.

3.- Que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados, esté constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de su imparcialidad."

El maestro Ignacio Burgoa (101) explica que la garantía de audiencia se encuentra implícita en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y que corresponde a

(100) Jus, Revista de Derecho y Seguridad Social, No. 100, nov. de 1964.

(101) Opus citatus, supra nota 91.

la fórmula norteamericana del "debido proceso legal". Que la expresión mediante juicio equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad.- Por ende, el concepto de "juicio" empleado en el artículo 14 constitucional, es denotativo de función jurisdiccional.

Que la palabra "mediante" es sinónimo de "previo", de "por medio de".

Que la exigencia de que el juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales o por comisión, entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado exprofesamente, Tal como ya se dijo anteriormente (102) .

Que las formalidades procesales esenciales implican la tercera garantía específica integrante de la audiencia.

Que la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para -

(102) ver pág. 78 de esta tesis, donde se invoca la jurisprudencia aplicable.

que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación, externe sus pretensiones opositoras al mismo; que es menester que se conceda una segunda oportunidad, la de probar los hechos en que finque sus pretensiones opositoras. Que cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigne dichas dos oportunidades, la de defensa y la probatoria; puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales. En sentido inverso, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad.

Que en las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales. Que la inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, como privación de defensa en perjuicio del quejoso.

Que la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio en que se desarrolle la función jurisdiccional, debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Que esta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, o sea, la de no retroactividad legal.

De lo anterior, queda claro que la interpretación doctrinal del 2º párrafo del artículo 14, también es uniforme en concluir que al acto de privación debe preceder juicio, que este juicio puede ser tramitado por cualquier autoridad revestida con facultades específicas, y que las formalidades esenciales del procedimiento que se deben guardar en este juicio son las que establezca la ley.

El licenciado Carlos Cruz Morales (103) sostiene una posición, si no encontrada, sí con perspectiva diversa, ya que dice que, "sin duda, se tiene derecho a las formalidades de la Ley, ya que tal potestad está consagrada en las garantías de legalidad de los artículos 14 y 16 constitucionales; en el 14, cuando dice que el juicio que debe preceder al acto de privación debe ser conforme a la Ley y en el 16 al establecer que el acto de autoridad debe estar fundado en ley, sin embargo, el segundo párrafo a estudio, además de establecer que el previo juicio que debe preceder al acto de privación debe tramitarse conforme a la ley, también dice, que en este juicio previo deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, estén o no en la Ley; la Ley contraría la literalidad del segundo párrafo del artículo 14 constitucional cuando omite alguna de las formalidades esenciales del procedimiento. Las formas de juicio establecidas en la ley pueden ser inconstitucionales, y es posible que se cumplan con las formalidades de la ley y sin embargo, se infrinja la Constitución por no contener la ley las formalidades esenciales del procedimiento."

(103) "Los artículos 14 y 16 constitucionales", pág. 5 y sig.

Las formalidades esenciales del procedimiento y, en este caso, además de establecer la legalidad, será constitucional; pero no siempre la ley contiene estas formalidades esenciales, más difícil es que las autoridades las observen cuando actúan sin ley; de donde resulta que tanto las leyes como el actuar singular de las autoridades pueden ser omisos o contrariar las formalidades esenciales del procedimiento lo que hace inconstitucionales a tales leyes y actos.

Las formalidades esenciales del procedimiento dentro del juicio que debe preceder al acto de privación, consisten en permitir una máxima oportunidad defensiva al que pueden ser objeto de la privación, en otorgar todas las posibilidades de defensa, en permitir cualquier medio de defensa, lo que significa a contrario sensu que todo impedimento a la actitud de defensa, toda negación de defensa implicará estado de indefensión y, por lo mismo, violación a las formalidades esenciales del procedimiento. La restricción de las posibilidades de defensa en cualquier forma en que se lleve a cabo, se traduce en colocar en estado de indefensión y en conculcación de las formalidades esenciales del procedimiento; obviamente que esta infracción se puede contener en la ley o en el actuar concreto de las autoridades. Ello es confirmado por la jurisprudencia.

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley - que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse

oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto." (104)

El mismo autor citado en último término (105) en forma muy ejemplificativa mencionó algunos casos específicos que, desde su personal opinión, confrontan con las formalidades esenciales y por ende se conculca la garantía tratada y contenida en el segundo párrafo del artículo 14-constitucional. Por ser sumamente ilustrativos, considero pertinente citarlos:

1.- En materia de Amparo, el artículo 131 de la Ley de la materia determina que únicamente se pueden ofrecer como pruebas en la audiencia incidental, la Documental y la Inspección Ocular y, como excepción, tratándo-

(104) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Primera parte, Tomo CXV, pág. 15.

(105) Cruz Morales Carlos, Cátedras de Garantías Individuales, 1984.

se de privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, la Testimonial. De lo anterior, resulta que en lo -- que a la suspensión se refiere, el quejoso se encuentra ca si totalmente en estado de indefensión, ya que la ley sólo permite ofrecer pruebas no aptas para demostrar la existencia del acto reclamado, y las que lograrían este objeto no están autorizadas; esto implica que la Ley de Amparo, en el precepto invocado, infringe el derecho a defenderse, - consagrado como formalidad esencial del procedimiento.

De alguna manera, este argumento es compartido por la ejecutoria que a continuación cito, sustentada - por un Tribunal Colegiado, obtenida durante la investiga - ción de este trabajo, más sin embargo, no compartida por - la mayoría de los juzgadores de Amparo.

"AUDIENCIA INCIDENTAL DE SUSPENSION EN AMPARO SU DIFERIMIENTO.- Aún cuando es cierto que el artículo 131 de la Ley de Amparo establece la hipótesis de que el Juez de Distrito pueda ordenar el diferimiento de la audiencia incidental, a fin de que las autoridades responsables expidan copias de las documentales que se le solicitan para exhibirlas en el incidente de suspensión, como lo establece el artículo 152 del mismo ordenamiento tratándose de la audiencia constitucional, igualmente cierto resulta que el primer numeral invocado no puede interpretarse en forma tan rígida que contravenga los principios constitucionales de audiencia y deje indefenso al oferente de pruebas que no ha tenido oportunidad o facilidad de allegarlas, correspondiendo al Juez la determinación casuística de esta situación de acuerdo con las reglas de la lógica y el buen juicio; este diferimiento se apoya ana lógicamente en el artículo 152 de la Ley de Amparo." (106)

(106) Informe de Labores Correspondiente al Año de 1983, 3a. parte, Tribunales Colegiados, pag. 126, No. 3

2.- En materia procesal civil; el Código adjetivo para el Distrito Federal, determina que en los juicios especiales de desahucio sólo se pueden oponer como excepciones la de pago y las que provengan del no uso de la cosa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2341 a 2434 y 2445 del Código Civil. En un intento máximo de limitar la defensa de manera expresa se estatuye que es impropcedente la reconvección y la compensación. Así, no es permisible demostrar la inexistencia de relación contractual o, que existiendo, hay litispendencia, conexidad o cualquier otra circunstancia que se pueda hacer valer en juicio. En esas condiciones, sí se limita en grado extremo la posibilidad de defensa, no hay duda que se atenta contra la literalidad del 2º párrafo del artículo 14 constitucional que protege contra indefensión.

CASOS DE IMPROCEDENCIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

El juicio y la función jurisdiccional son indispensables para la solución de intereses en conflicto. Adquiere el rango de evidencia la afirmación que primero se resuelva una controversia y después, en su caso, se ejecute; parece sin sentido el pensar que primero se pueda dar la privación, y luego el juicio para discutir su legalidad, sin embargo, por disposición expresa de la Constitución y de la ley, existen casos en que no se tiene derecho, que no procede el juicio para ser oído y otros en que la oportunidad de ser oído es posterior al hecho o acto de privación.

Los anteriores, por ser casos de excepción son limitados y específicos. Carneluti (107) los explica como los límites de la jurisdicción, dice que puede parecer justo, por lo menos útil, que determinados intereses estén privados de la tutela judicial, en el sentido de que la ley reconozca a la voluntad de uno de los interesados preponderancia sobre el otro, de tal manera que sin la intervención de un juzgador, la pretensión esté asistida por el Derecho, v.g., planteada una controversia fiscal, fijada por la pretensión del estado al impuesto o tributo y por la oposición del contribuyente, puede el ordenamiento jurídico reconocer como fundada la pretensión cuando esté formulada por la entidad pública; por tanto, no consentir que el contribuyente haga valer su oposición mediante los medios de impugnación correspondientes.

Parece que existen razones de estado para establecer casos de excepción, como los siguientes, que paso a referir:

1) El artículo tercero constitucional, en su párrafo segundo, determina que contra la revocación o negación de concesión para impartir educación primaria, secundaria y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, no procede juicio o medio de defensa alguno. En dicho supuesto no existe camino para impugnar o controvertir el acto de privación, ni previa ni posteriormente.

(107) Francisco Carneluti, Instituciones del Proceso Civil, Volúmen I, pág. 96.

2.- El artículo 21 constitucional faculta a la autoridad administrativa para multar y arrestar por desacato a disposiciones gubernativas, sin juicio previo.

3.- Cuando el acto de privación se origina en una expropiación, el artículo 27 constitucional niega el derecho al juicio previo. La fracción XIV del citado precepto, niega la procedencia del juicio de amparo en favor de quienes sufren afectaciones agrarias, aún cuando el párrafo 2º de la propia fracción señala que los afectados que posean certificados de inafectabilidad sí pueden recurrir al juicio de amparo, lo que no significa que el juicio se tramite con posterioridad a la privación.

4.- El artículo 33 constitucional determina que el ejecutivo federal tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, a los extranjeros, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo.

"EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esta facultad, es improcedente -- conceder la suspensión, porque se trata del -- cumplimiento de un precepto constitucional, -- del que puede hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo; siendo la detención, en tal caso, -- sólo una medida para cumplimentar las órdenes dadas en virtud de esa facultad." (103)

(103) Seminario Judicial de la Federación, Apéndice al Tomo XXXVI, No. 347, pág. 655. 5a. Época.

5.- En materia legislativa, tanto por técnica jurídica como por simple lógica, en relación al proceso de formación de las leyes, la garantía del previo juicio no opera, aunque la promulgación de una ley implique un acto de privación, los destinatarios de la norma no pueden exigir, ni tienen derecho a que se les permita defenderse antes de que se inicie, discuta, apruebe y promulgue la legislación que establece la privación. De esta manera, ninguna futura ley es atacable porque durante el procedimiento legislativo se niegue la oportunidad de defensa a quienes se encuentran en sus supuestos.

Una vez vigente la ley, si establece casos de privación, debe regular el previo juicio en sí mismo o en cualquier otra legislación aplicable a su materia.

6.- En materia de expropiación, existe jurisprudencia reiterada que determina que en dicho caso no opera la audiencia previa.

"EXPROPIACION, LA GARANTIA DE AUDIENCIA

NO RIGE EN MATERIA DE. En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza

za, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 10.º de la propia Ley Fundamental". (109)

C.- EXACTA APLICACION DE LA LEY

La garantía de la exacta aplicación de la ley se encuentra, en materia penal, en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, mismo que determina:

"en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y - aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

y en materia civil, en el párrafo cuarto, que dice:

"en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho".

Esta garantía debe entenderse como la obligación a cargo de los juzgadores de ajustar totalmente sus resoluciones al marco de la ley.

El primer caso, en materia penal, ordena que para todo delito la ley debe señalar claramente la penali-

(109) Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, primera parte, No. 46, pág 112.

dad correspondiente, es decir, para que un hecho constituya un delito es necesario que exista una norma jurídica -- que determine una sanción para su autor, por lo que, cuando no exista la hipótesis legal, el hecho u omisión no podrá ser sancionado penalmente, por carecer del carácter delictivo. En consecuencia, se conculcará esta garantía cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya -- por la ley en forma directa y expresa a un delito determinado. De aquí la procedibilidad en nuestro derecho del -- aforismo latino "nullum crimen, nulla poena sine lege".

La exigencia de "exactitud" rige a los tres -- conjuntos de la posible aplicación: Ley, hecho y sujeto. -- Si no hay precisión en el tipo y sus elementos, determinación del hecho y sus circunstancias e identificación plena del sujeto, en cuanto a la autoría, la aplicación exacta -- sería imposible.

Para reafirmar la garantía en cita, el párrafo tercero del artículo 14, prohíbe la imposición de penas, -- por simple analogía o por mayoría de razón, ya que no hay más hechos punibles que aquellos que las leyes penales definen y castigan, ni más penas que las que las leyes establecen. En materia penal única fuente es la ley y por consecuencia no cabe la supletoriedad en caso de lagunas.

La ley penal debe aplicarse exactamente; pero -- ello no quiere decir que no sea posible interpretarla, -- pues ésta es siempre una forma de expresión del derecho, --

lo que demuestra que en todo caso, exige ser interpretada. Lo que se encuentra vedado es la integración de la Ley Penal fuera de sus límites y no la interpretación.

"APLICACION DE LAS LEYES POR ANALOGIA.

Aunque el artículo 14 constitucional prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, por alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, no prohíbe que se apliquen por analogía, las leyes -- del procedimiento, en cuanto no establezcan pena." (110)

A fin de evitar que la aplicación de la ley resulte una tarea puramente mecánica, casi todos los códigos contemporáneos aceptan el sistema del arbitrio judicial, - que permite al juez resolver dentro de un margen de libertad, tomando en consideración las circunstancias especiales de cada hecho delictivo, fundando y motivando su resolución, lo que es reconocido doctrinalmente como la facultad discrecional, que es la antítesis del poder arbitrario.

Además de la prohibición del razonamiento por analogía, suele considerarse que la aplicación de las leyes penales se encuentra sujeta a otros principios como es la obligatoriedad, en caso de obscuridad de la norma, de recurrir a la situación que más favorezca al procesado y - la interpretación extensiva sólo se considera lícita en favor del reo y nunca en perjuicio.

(110) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLII, pág. 123, 7a. Epoca.

Para concluir, en materia penal, debo decir - que la aplicación por analogía de una sanción penal presupone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría de recurrir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que tenga similitud en lo esencial con el hecho mencionado, pudiera hacerse extensiva a éste; entonces, la pena que se pretendiese imponer al hecho no sancionado en la ley, no tendría una existencia jurídica previa, por lo que, se violaría dicho principio.

Por otra parte, "al prohibir el artículo 14 - constitucional en su tercer párrafo la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la -- sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio nulla poena sine lege" (111).

Es en el transcrito párrafo cuarto del artículo 14 constitucional donde se consagra la exacta aplicación de la Ley en materia civil.

En este precepto se ordena que en los asuntos del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley, cuando ésta prevee la situación jurídica --

(111) Burgoa Ignacio, opus citatus, supra nota 91, pág. 573.

controvertida, pero también marca la posibilidad de que -- cuando el sentido de la ley es dudosa, ésta puede ser interpretada y en los casos de laguna, atender a los principios generales del derecho, único procedimiento de integración permitido constitucionalmente.

La diferencia existente entre este párrafo y el tercero, materia penal, radica en que toda controversia debe ser resuelta por el juez aún cuando no exista norma exactamente aplicable al caso; en cambio, en los juicios del orden penal, si la conducta u omisión no se encuentran tipificados y se determina la pena aplicable, el juzgador debe absolver al procesado y ponerlo en libertad.

Cuando la norma constitucional habla de juicios del orden civil, se refiere a aquéllos en que se dirimen cuestiones de orden privado, en contraposición con los de orden público y, por lo tanto, comprende a los juicios civiles en estricto sentido y a los mercantiles.

Por otra parte, la jurisprudencia ha resuelto que el párrafo cuarto debe entenderse aplicable a toda clase de juicios, con excepción de los penales, y por lo tanto, incluye a los juicios laborales y administrativos.

La garantía consagrada en la disposición transcrita en último término, establece como exigencia que la autoridad que resuelva una controversia, deberá, necesariamente, sujetarse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trata, o bien, se base en la interpretación jurídica de la misma.

Conforme a este ordenamiento constitucional, las resoluciones jurisdiccionales deben apoyarse exclusivamente en el texto de la ley y, a falta de ello, en los principios generales del derecho. En consecuencia, los ordenamientos secundarios que remitan a la costumbre o a los usos como fuente de las decisiones jurisdiccionales, independientemente de los conflictos o controversias en que éstas se pronuncien, pugnan contra el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional y por ello se afirma que nuestro sistema jurídico es de estricto derecho.

Por lo que respecta a los principios generales del derecho, establecidos en las disposiciones constitucionales en estudio. El maestro Juventino V. Castro (112) los define como "aquéllas normas de derecho positivo aplicables a la cuestión que está por decidirse, porque corresponden al sistema o al espíritu del cuerpo concreto de las normas de derecho objetivo aplicables, y que aunque no hacen referencia exacta al caso, evidentemente lo estructuran y lo envuelven dentro de una correcta sistemática jurídica". En el orden de ideas expuestas por el autor citado, se concluye que los principios generales del derecho no se refieren al Derecho Natural, al Derecho Romano o a las Ideas Doctrinales.

(112) Opus citatus, supra nota 2, pág. 237.

El maestro Arellano García (113) habla de los principios generales, los define "como aquéllas directrices o postulados, producto de la reflexión lógico jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, - principalmente justicia, seguridad y/o bien común."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado dos conceptos diferentes de los principios generales del derecho:

"Son los principios consignados en algunas de nuestras leyes teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después de la Constitución Federal del País, sino también las anteriores." (114)

"Son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiese estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso: siendo condición de los aludidos "principios" que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar." (115)

Esta segunda ejecutoria de la Suprema Corte es más clara que la primera lo que estimo que en aquellos

(113) Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso, pág. 61.

(114) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVIII, pág. 853, 5a. Epoca.

(115) Seminario Judicial de la Federación, Tomo LV, pág. 2641, 5a. Epoca.

casos en que se tenga la necesidad de acudir a los principios generales del derecho deberá tomarse muy en cuenta el concepto antes citado.

3.2. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

Una vez hecho el estudio de las garantías previstas por el artículo 14 constitucional, por las razones ya expuestas y por la íntima relación con las contenidas en el artículo 16, que ahora se estudia, paso a desarrollar el tema de la siguiente manera:

El precepto determina en su primer párrafo:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El artículo en cita contiene los requisitos formales que deben revestir los actos de autoridad.

La forma como debe actuar la autoridad es independiente de la finalidad que persiga, de manera que el derecho en favor de los particulares, es el que los abarantados se conduzcan cumpliendo estrictamente con los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional.

No es bastante que las autoridades se propongan objetivos lícitos o pretendan la aplicación de la ley-

en sus estrictos términos, es indispensable que su conducta respete las formas sacramentales ordenadas por este precepto constitucional.

La posible controversia que se plantea al respecto, es en relación a la forma como la autoridad se comporta.

Por violación al artículo 16 constitucional, - el gobernado puede impugnar los actos autoritarios con vicios en su producción, sin controvertir su derecho para eludir el fondo o contenido del acto, ya que su materia no se discute; lo que interesa, es si las autoridades actúan respetando las formas ya indicadas..

En este sentido, el particular, teniendo razón o careciendo de ella, asistiéndole el derecho o estando al margen de él; puede destruir los actos de gobierno cuando éstos se emiten incumpliendo los requisitos fijados por la primera parte del ordenamiento constitucional que me ocupa.

Frente a las autoridades, los gobernados se comportan dentro del ámbito de sus derechos, o desplegando actividades no tuteladas por la ley, lo que se ha entendido con el principio de que "para el gobernado lo que jurídicamente no le está prohibido, le está permitido."

Visto así, el artículo 16 constitucional contiene una de las principales garantías, ya que establece en beneficio de los gobernados un marco o contorno preciso para que los actos de autoridad solo le puedan afectar -- cuando se emitan en la forma ya señalada.

Ahora bien, ¿cuál es la trascendencia de esta garantía para el tercero extraño a juicio?: para responder este cuestionamiento es necesario llevar a cabo una disgregación, respecto de los alcances del poder público contra una persona, en ejecución de sus determinaciones.

La desigualdad entre gobernantes y gobernados es mayúscula. La relación de subordinación es absoluta al hacer el gobierno cumplir sus determinaciones coercitivamente, aún en contra de la voluntad de los particulares -- destinatarios. El ejército, la policía, la fuerza radica en el gobierno. Esto se ve acrecentado por un sistema presidencialista confundido, como el nuestro, haciéndose cada día más ancha la brecha existente entre gobernantes y gobernados, la diferencia entre los que mandan y los que obedecen. Aquí resurgen estas formas del artículo 16 constitucional ya que constituyen las mínimas a respetar por un estado de Derecho, sin embargo, dichas normas tienden a disminuir e inclusive, a desaparecer prácticamente, gracias a la jurisprudencia de nuestros tribunales federales.

El maestro Alfonso Herrera Castú (116) dice que el artículo 14 constitucional es la garantía de fondo y el artículo 16 es la garantía de forma; forma de ejecución de los actos de autoridad, es una garantía de legalidad.

(116) Apuntes de Garantías y Amparo, pág. 257.

Por su parte, el maestro don Ignacio Burgoa - dice:

"El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor-protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y -- efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitra -- rio. Es decir, que no esté basado en norma -- legal alguna, sino contrario a cualquier -- precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste -- pertenecen. Es por ello por lo que, sin hí -- pérbole, se puede afirmar que el alcance am -- pliante protector del artículo 16 consti -- tucional, difícilmente se descubre en nin -- gún sistema o régimen jurídico extranjero, -- a tal punto, que nos es dable aseverar que -- en ningún otro país el gobernado encuentra -- su esfera de derechos tan liberalmente pre -- servada como en México, cuyo origen jurí -- dico total, desde la Ley Suprema hasta el más -- minucioso Reglamento Administrativo, regis -- tra su más eficaz tutela en las disposicio -- nes implicadas en dicho precepto." (117)

La molestia a particulares, la perturbación en sus derechos, el hacerlos destinatarios de actos autorita -- rios: sólo son válidos si las resoluciones de gobierno se -- dictan por autoridades competentes, que estas órdenes se -- contengan en mandamientos escritos, y que en los mismos -- escritos se funden y motiven las causas que decidieron a -- la autoridad a producir sus actos de imperio.

(117) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, opus citatus, supra nota, 91 pág. 427.

El concepto autoridad, por antonomasia significa gobierno, su connotación es de poder; la autoridad necesariamente es un agente del gobierno, un representante del estado cuya característica principal es que puede hacer -- cumplir sus decisiones, sus órdenes aún en contra de la voluntad de los destinatarios de ellas. El signo distintivo de la autoridad es la coerción de que dispone, de la fuerza pública, para utilizarla cuando los gobernados se opongan a obedecer las decisiones de poder.

Pero no toda autoridad, por el solo hecho de serlo, puede afectar indiscriminadamente con actos de poder a los gobernados. Sólo está autorizada aquélla a la -- que la ley faculta en forma expresa. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; el límite de su -- competencia son los medios implícitos en sus facultades expresas; les está prohibido desplegar conductas no prescritas en la ley, aunque aduzcan la búsqueda de la justicia, el bien común o fines éticamente válidos.

Autoridad competente es el funcionario autorizado por la Ley para emitir un acto autoritario concreto, -- con independencia de la persona que realice la función; -- consecuentemente, las autoridades que no tienen entre sus facultades desplegar esa conducta, se encuentran impedidas para producirla; por ello; la autoridad tiene la obligación de expresar la Ley que la autoriza para actuar en un caso concreto y cuando no lo hace, cuando no invoca la ley que le dá competencia y por supuesto, cuando invocándola o no, carece de tales facultades, el acto autoritario no es de -

la competente y puede ser destruido.

La necesidad de que el acto de gobierno se exprese por escrito, me parece que no necesita explicación, - mucho menos justificación; sería imposible concretar, conocer o combatir un acto de poder, si no tenemos sus cabales-dimensiones de manera cierta, indubitable, por escrito. Una consecuencia lógica de la orden escrita es que se haga del conocimiento del destinatario de ella, ya que de otra manera si se ordena por escrito pero no se comunica al gobernado; no se entiende cómo puede legitimar la autoridad que ha cumplido con esta garantía.

Esto que parece una verdad absurda, carece en la práctica de la claridad que supone cuando se utiliza la vía de amparo arguyendo la violación de esta garantía porque no se proporciona la orden escrita a su destinatario, - la autoridad responsable justifica su acto anexando a su informe copia certificada del mandamiento escrito, y que por lo mismo no se violó esta garantía; en donde carece por completo de sentido, es en materia penal, nunca se entrega la orden de aprehensión y el amparo que se promueve por este motivo, o no se tramita porque cambia la situación jurídica del quejoso, o su alcance es el de que se subsane esta anomalía.

Fundar es insertar en la orden escrita los artículos o la ley que aplica la autoridad. En este punto es

necesario diferenciar entre leyes que, otorgan competencia y artículos que fundan actos de gobierno o autoridad.

Las leyes sólo pueden ser aplicadas por las autoridades, sólo el gobierno tiene esta facultad; los particulares pueden obedecerlas o comportarse conforme a lo que prescriben, pero el logro del cumplimiento de la ley, la imposición de la ley, la exigencia a obedecerla y la obtención de su respeto, si es necesario, utilizando la fuerza pública cosa que sólo puede hacerlo la autoridad.

Las leyes que autorizan a imponer la ley son - las que dan competencia, y las leyes aplicadas son la fundamentación de los actos de gobierno.

En la orden escrita se deben señalar los artículos que otorgan competencia a la autoridad que actúa y - los artículos de la ley que aplica.

Motivar es exponer que se han actualizado los supuestos de la ley, que a lo que la ley obliga, autoriza, prevé, dispone o sanciona, se ha presentado; y que por lo mismo, la autoridad aplica la ley.

Motivar es describir cómo se ha producido lo - que la ley prevé, el por qué existe la necesidad y la obligación de aplicar la ley.

Si lo narrado en la orden escrita no es cierto o no es precisamente la situación prevista por la ley, el-

acto de gobierno no se encuentra motivado. Por supuesto, falta motivación si no se expresa la razón por la que se aplica la ley.

Algunas leyes establecen que el acto de gobierno no se puede producir cuando la autoridad lo crea conveniente; en estos casos el sentido de la ley no es que la autoridad puede dar órdenes cuando se le antojen sino que es necesario que explique, que detalle, por qué le parece conveniente; tiene la obligación de asentar las circunstancias propias del gobernado que lo hagan objeto del acto de poder precisamente a él.

Cuando lo crea necesario, no atiende a las violaciones personales de la autoridad, sino a la circunstancia concreta de un gobernado que la mueve para aplicar la ley. La motivación no puede ser genérica, debe ser específica; la competencia se refiere a la autoridad, la fundamentación a la ley, y la motivación al gobernado; es preciso el porqué de la singularización de ese gobernado para hacerlo destinatario del acto de poder.

Esta es la inteligencia del artículo 16 constitucional, que es expresada en las siguientes tesis de jurisprudencia y ejecutorias:

"ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. REQUISITO DE FORMA Y FONDO. El artículo 16 de la Constitución Federal, exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento, deben satisfacerse dos clases-

de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad." (118)

"ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. Si la autoridad responsable reconoce que por "fundar" debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado, precisamente por ello se concluye que la resolución reclamada no quedó debidamente fundada, si en ella no se contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Y si, por otra parte, la propia autoridad responsable reconoce que por "motivar" debe entenderse el señalamiento a las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, no puede admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta de que "por razones de interés público el Gobierno Federal había decidido construir por sí mismo y por sus propios medios el puente a fin de operarlo en forma directa", ya que así la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubiera dado lugar al acto reclamado." (119)

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente

(118) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia, año de 1968, pág. 126.

(119) Ibidem, año de 1975, Segunda Sala, 2a. parte, pág. 87.

fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." (120)

3.3. EL CASO DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO COMO EXCEPCION - AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

En el capítulo primero desarrollé un somero análisis de los llamados "principios" o columnas vertebrales que sostienen y dan singularidad a nuestro juicio de amparo. De dichos principios fue destacado el denominado como de "definitividad", así como las excepciones que la ley o jurisprudencia han determinado; esto es, aquellos casos en los cuales no existe la obligación de recurrir al ejercicio, acción o agotamiento de recursos o medios de defensa previstos por la ley, para atacar o impugnar un acto de autoridad, sino por lo contrario, existe la "puerta de acceso abierta", para intentar el juicio de amparo contra el acto de autoridad considerado violatorio de garantías individuales. La acción constitucional se encuentra expedita para su inicio.

Tratados los puntos indicados, determinados los conceptos de "partes, tercero, juicio, causahabiente y

(120) Apéndice jurisprudencia 1917-1985, tercera parte, Segunda Sala, N° 373, pág. 636.

las garantías inherentes al caso, previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, ahora paso a retomar el desarrollo del amparo del tercero extraño a juicio que es afectado por actos provenientes de este, como una excepción al principio de definitividad.

La excepción en trato tiene fundamento en la propia Carta Magna, cuando ésta determina en su artículo 107, fracción III, inciso c):

"III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a)
- b)
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio."

y la fracción VII de dicho artículo ordena:

"VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa...."

la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, con algunas aparentes contradicciones, que se dilucidaran en el momento de estudiar la vía procedente, en su artículo 73, fracción XIII y el 114, fracciones II y V, indica lo siguiente:

"Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

....
....

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual, puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños."

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse con tra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

....
....

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercería."

La jurisprudencia, reiterada, ha subrayado lo establecido por el texto mismo de la ley, al determinar que la vía constitucional está expedita para el tercero extraño a juicio, y así se aprecia de las tesis y ejecutorias que a continuación cito:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO .- Los terceros afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo" (121)

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Tratándose de terceros extraños al juicio pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería." (122)

"TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ESTAN OBLIGADOS A AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.- No es dable jurídicamente sostener que la quejosa al conocer la existencia del acto reclamado, estuviera facultada legalmente para interponer el recurso ordinario procedente, precisamente, por ser extraña al procedimiento administrativo; en ese orden de ideas, resulta clara que al no contar la quejosa con un medio ordinario de defensa en contra del acuerdo reclamado, tiene derecho a obtener su modificación, revocación o nulificación, el ejercicio de la acción constitucional resulta procedente." (123)

(121) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, primera Parte, Común al Pleno y Salas, No. 263, pág. 15.

(122) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, 3a. Sala, pág. 801.

(123) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia, año de 1983, Tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 437.

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Puede interponer amparo contra actos en el juicio, que le perjudiquen, sin estar obligada a entablar -- otras acciones distintas." (124)

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Los actos en el juicio que afecten a personas extrañas a él, importan una violación de garantías." (125)

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, IMPORTA VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. EMBARGO DE BIENES DE.- El juicio de garantías tiene una finalidad eminentemente práctica y no de teoría del derecho, y cuando en un procedimiento económico coactivo, se embargan bienes a personas extrañas al mismo, como en el caso, inquestionablemente ese acto constituye una limitación al derecho de propiedad que puede -- ser reclamada a través del juicio constitucional, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios correspondientes, pues tal acto importa violaciones directas a la Constitución." (126)

"RECURSOS ORDINARIOS ADMINISTRATIVOS QUE NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR ANTES DE PROMOVER AMPARO.

El amparo en materia administrativa no -- procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado recursos o medios ordinarios para reparar los -- agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que esos procedimientos pue

(124) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, pág. 1124, No. 705, 5a. Época.

(125) Ibidem, pág. 1126, No. 706

(126) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia, año de 1985. 3a. parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 437, No. 94.

da utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo es un --tercero extraño al procedimiento que no --tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente." (127)

Inegablemente que el tercero extraño a juicio que es afectado en su esfera jurídica de derechos, encuentra tutela en la Carta Suprema, contra los actos de autoridad que le lesionan, y pueden hacer valer esta tutela -- por medio del instrumento protector de las garantías individuales: el juicio de amparo, sin embargo, de relevancia doctrinaria resulta, la opinión del renombrado jurista -- Peniche López (128) quien consideraba injusto el caso del tercero extraño, que no está obligado a observar el -- principio de definitividad; opinión que a continuación -- transcribo, por su importancia:

"El hecho de que las personas afectadas por resoluciones dictadas en juicios -- a los que son ajenos o terceros puedan -- promover el amparo en forma inmediata, con -- sagra un verdadero privilegio, una situación excepcionalmente beneficiosa en pro de los extraños, quienes alcanzarán decisiones favorables a sus pretensiones sin necesidad de pasar por las etapas diversas que componen un juicio y cuya obscur -- vancia constituye justamente en su integridad, la garantía de audiencia. Si los --

(127) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1935, Segunda Sala, pág. 698, No. 400.

(128) Revista General de Derecho y Jurisprudencia, año V, No. 4, 1934, pág. 602 y sig.

que son partes de una contienda son colocados sobre el mismo pié de igualdad, con la misma oportunidad de desplazarse procesalmente y por la fuerza de las cosas deben agotarse todas las dilaciones indispensables para que la certidumbre resplandezca en la litis, no se explica racionalmente por que los terceros habrían de exceptuarse de tan ineludibles como saludables molestias. Si la garantía que todas las constituciones de los pueblos civilizados de la tierra proclaman en el sentido de que las situaciones semejantes deben tratarse idénticamente y de que la ley ha de ofrecer una protección uniforme dentro de esa paridad de situaciones, entonces el criterio que se combate es odioso, nada menos que porque va contra los derechos públicos que en el goce de la igualdad ante el estado se traducen."

Evidentemente, que la opinión del maestro Peniche López, en general, no es compartida y en mucho ha sido superada por la jurisprudencia firme y reiterada.

En lo particular y sin ánimo de confrontar tan ilustre, reconocido y renombrado pensamiento del maestro Peniche, apunto en forma modestísima, mi consideración contraria a lo afirmado por él, toda vez que el tercero extraño se encuentra, por vías de hecho y derecho, en una situación desfavorable para intentar recursos y medios ordinarios de defensa, tal como lo fundamento en los siguientes capítulos.

3.4. SOBRE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

Previo al estudio del Amparo del Tercero Extraño a Juicio, es conveniente realizar un breve recorrido de los medios legales que este tiene, denominados así para distinguirlo del constitucional, tendientes a impugnar los actos que agravan su esfera jurídica, sin que haya sido parte o causahabiente en el juicio donde emanaron estos.

Todo sistema procesal establece una serie de instrumentos jurídicos, por medio de los cuales se pueden impugnar las resoluciones o determinaciones que afectan a las partes e inclusive, a los terceros, con el fin de que se revocuen, modifiquen o nulifiquen aquéllas.

Generalmente, los medios de impugnación, para ser aplicables, deben ser regulados por la propia ley del acto aplicable.

En nuestro sistema, los recursos o medios de impugnación más usuales son denominados: apelación, revocación, queja, reclamación, inconformidad, los incidentes y las tercerías.

Por orden de afinidad al tema, trataré las

TERCERIAS:

La tercería es el procedimiento establecido en favor de todas aquéllas personas consideradas como terce-

ros a un juicio preexistente, para proteger un bien o interés jurídico propio y distinto al del actor y el demandado, que es objeto de litigio (129).

Esto es, la tercería es un juicio accesorio o incidental a uno principal, que se tramita separadamente de aquél o "por cuerda separada", establecido en favor de sujetos diferentes a las partes o terceros que defienden un bien o derecho respecto del cual se litiga, diferente al interés del actor o demandado.

El sujeto, que es tercero y afectado por actos de juicio, que decide intervenir iniciando este medio de defensa, deja de ser extraño a juicio y se convierte en tercerista y parte en dicho juicio.

El tercero defenderá su derecho interviniendo en la relación procesal pendiente (tomando participación) para evitar las consecuencias de una sentencia perjudicial ya sea para reclamar un mejor derecho, ya de dominio, ya de preferencia.

Así, cuando una sentencia o resolución de autoridad se extiende en sus efectos a terceros y estos comparecen, en ejercicio de la figura que se estudia, asumen la calidad de partes, por lo tanto, se encuentra susceptible

(129) Moreno Sánchez, Guillermo. Apuntes de la Cátedra de Derecho Procesal Civil, U.N.A.M., año 1983.

ble de ser afectados por la sentencia que decida la cuestión substancial, importandole que se restituya el bien embargado o el goce del derecho violado.

Las tercerías son clasificadas de la siguiente manera:

- a) Tercería Coadyuvante
- b) Tercería Excluyente de Preferencia
- c) Tercería Excluyente de Dominio

a) TERCERIA COADYUVANTE: Se presenta cuando una persona, inicialmente extraña a un juicio, tiene legitimación para acudir a esa controversia preexistente, con el fin de ayudar o colaborar en la posición que alguna de las partes iniciales adoptó, en el desenvolvimiento de ese procedimiento.

El maestro Cipriano Gómez Lara (130) dice que este tipo de tercerías pueden interponerse en cualquier etapa del juicio, con tal de que no se haya dictado sentencia ejecutoria y el tercerista, así, se considera asociado con la parte que coadyuva, consecuentemente, puede intervenir en el pleito a partir de la etapa procesal en que se encuentre, deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que el actor o demandado, respectivamente, y continuar su acción y defensa aún cuando el coadyuvado desistiere; inclusive interponiendo recursos en juicio.

(130) Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, pág. 204 y sig.

Este tipo de tercería no tiene interés práctico alguno, por su desuso, salvo excepción hecha en materia penal, en que frecuentemente el ofendido o sujeto pasivo del delito se convierte en coadyuvante del Ministerio Público.

b) TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

Por medio de este procedimiento o medio de defensa el tercerista reclama un mejor derecho a ser pagado, con el producto del remate o de la enajenación de los bienes embargados, antes de que se haga el pago a la parte actora.

Precisamente con esta se pretende sustraer los derechos que son objeto de la afectación, sin embargo, no suspende el juicio preexistente, sino sólo y hasta antes de que se vaya a hacer pago al actor, que es el último momento en que se puede interponer.

c) TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO

A través de esta, el tercerista reclama la propiedad de los bienes o titularidad de derechos, afectados por la ejecución procesal definitiva o cautelar y reclama, consecuentemente, el levantamiento e inexistencia del gravámen trabado sobre tales bienes o derechos.

Esta puede ser interpuesta hasta antes de que se lleve a cabo el remate de los bienes o derechos objeto de la tercería.

No obstante, el momento en que se interponga, el juicio principal preexistente continuará sólo hasta antes del remate, ya que al llegar a dicha etapa si habrá suspensión del procedimiento, quedando a resultas de la tercería.

Las tercerías están contempladas por diversos ordenamientos, así:

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las regula del artículo 652 al 673.

El Código de Comercio, del artículo 1362 al 1376.

La Ley Federal del Trabajo, del artículo 976 al 981.

El Código Federal de Procedimientos Civiles - del artículo 429 al 430 y el Código Fiscal de la Federación en su artículo 198 y 211 para el juicio de nulidad - y el 128 para el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Los otros medios ordinarios de defensa, para estudiarlos es conveniente agruparlos en atención a dos criterios: A.- A su especificidad y B.- Por el órgano que los resuelve. (131)

(131) Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. pág. 182 y sig.

A.- POR SU ESPECIFICIDAD.

a) ORDINARIOS: Los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales, comprendiéndose aquí a la apelación, revocación y reposición.

b) ESPECIALES: Son aquéllos que se utilizan para impugnar únicamente determinadas resoluciones indicadas por la ley v.g. el de queja, que procede contra las resoluciones previstas por el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c) EXCEPCIONALES: Aquéllos que proceden para impugnar resoluciones que han causado estado v.g. la apelación extraordinaria.

B.- POR EL ORGANISMO QUE LO RESUELVE.

a) VERTICALES: Son aquéllos en que el recurso es resuelto por un tribunal diferente y jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida v.g. apelación, queja.

b) HORIZONTALES: La misma autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, es quien resuelve el recurso, v.g. revocación y reposición.

3.5. LOS RECURSOS EN ESPECIFICO.

En general los ordenamientos procesales regu-

lan diferentes recursos. A continuación trato algunos de los contenidos en los Códigos y leyes utilizados en este trabajo.

1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

a) REVOCACION: Art. 683 al 686, como he dicho este es procedente contra resoluciones de mero trámite, - atendiendo a que en nuestra legislación prevalece el principio de que las propias autoridades no pueden modificar sus propias resoluciones, y es la propia autoridad emisora quien lo resuelve, pudiendo subsanar los errores en - que haya incurrido. Cuando este tipo de recurso se tramita en segunda instancia recibe el nombre de reposición.

b) APELACION: Art. 689 al 715.- Este es procedente contra las determinaciones de fondo dictadas en - juicio y puede hacerlo valer cualquiera que haya sufrido un agravio con la decisión del tribunal. Se interpone ante la autoridad que emitió la resolución y es estudiado o decidido mediante un nuevo exámen y atendiendo a los agravios expuestos por el apelante ante un tribunal jerárquicamente superior, denominado de alzada que revocará, confirmará o modificará la determinación apelada.

c) QUEJA: Art. 723 al 727. Este es procedente contra resoluciones denegatorias que el recurrente considera injustificadas. Es resuelto por un superior jerárquico.

d) RESPONSABILIDAD.- Art. 728 al 737. Este tiene por objeto solicitar a un superior jerárquico determine la procedencia de responsabilidad civil al inferior, por algún incumplimiento o falta en el ejercicio de sus funciones, la procedencia de los agravios hechos en el recurso, no afecta en forma alguna la resolución impugnada, aún cuando se finque responsabilidad al inferior.

e) LA APELACION EXTRAORDINARIA.- Art. 717 al 722. Es un medio de impugnación excepcional, por el que se pueden impugnar resoluciones ejecutorias, que han causado estado.

Este recurso se caracteriza por proceder cuando ya no acontece así con otros medios legales. El objetivo del medio de defensa es nulificar la sentencia ejecutoria y las actuaciones previas practicadas en el juicio. Los supuestos de procedencia son:

— Un término de tres meses para interponerla, contado a partir del día siguiente de la sentencia.

— Cuando se emplazó al demandado por edictos y el juicio se siguió en rebeldía.

— Cuando no estuvieron representados legítimamente el actor o demandado o, siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

— Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

- Cuando el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Como es de observarse, todos los supuestos de procedibilidad, son consecuencia de vicios de legalidad - que se traducen en violaciones a garantías previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Desde luego, es indispensable que el afectado que promueve o intenta la apelación extraordinaria no haya intervenido en juicio, pues de lo contrario los medios de impugnación que proceden son otros, tal como la apelación o nulidad de actuaciones. Se presenta ante el juez de la causa y resuelve el tribunal de alzada.

e) NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO . Este es un medio ordinario de defensa que se tramita en vía incidental, es decir, en forma accesoria y por cuerda separada que sobreviene o se produce durante el juicio que constituye la controversia principal. Su interposición suspende el juicio, en tanto se resuelve sobre su objetivo, que es determinar si el emplazamiento se realizó o no de acuerdo a las normas aplicables y, de ser el segundo caso, se declara nulo el emplazamiento, se deje sin efecto lo actuado y se reponga el procedimiento.

Las notas distintivas del incidente de nulidad de emplazamiento son:

1.- Se presume la existencia de un mal emplazamiento, y que el interesado afectado no ha comparecido a juicio, pues en caso contrario existiría una convalidación y surte sus efectos desde el momento en que haga el apercibimiento.

"EMPLAZAMIENTO, VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACION A LA DEMANDA.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la nulidad de una actuación de be reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla quedarevalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento; también lo es que dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que la excepción a que alude, respecto a la no revalidación de la nulidad por defecto en el emplazamiento, únicamente tiene lugar cuando por motivo del defectuoso emplazamiento, se deja en estado de indefensión al demandado, por no tener éste oportuno conocimiento del juicio; pero de ninguna manera puede estimarse que el demandado que da en estado de indefensión, cuando contesta en tiempo la demanda, pues al hacerse sabedor de la existencia del juicio entablado en su contra y salir oportunamente al mismo en defensa de sus derechos, los vicios de que pudo haber adolecido el emplazamiento quedaron purgados toda vez que ello implica que la mencionada actuación cumplió con su cometido principal, que es hacer saber a los demandados la existencia del juicio para que si lo estiman conveniente, salgan oportunamente al mismo a defender sus derechos." (132)

(132) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia, año de 1983, 2a. parte, Tercera Sala, pág. 47, No. 36.

2.- Que se intente antes de que se dicte la -
sentencia definitiva, ante el propio juez que conoce del-
juicio principal.

3.- No haber agotado previamente, ningún me -
dio de defensa, pues equivaldría a la comparencia a jui
cio.

f) NULIDAD DE ACTUACIONES, con anterioridad -
he tratado la garantía de legalidad, donde cité al maes -
tro Noriega, quien decía que las garantías previstas por-
el artículo 14 son el fondo y, las del 16 la forma, que -
deben revestir todos los actos de autoridad.

Así pues, todas las actuaciones realizadas --
por dichos entes, especialmente las realizadas en un jui
cio o procedimiento, deben cumplir con las formas o forma
lidades señaladas por las propias leyes, so pena, para el
caso de inobservancia, de estar afectadas de nulidad.

En su artículo 74, el Código determina:

"Las actuaciones serán nulas cuando fal-
te alguna de las formalidades esenciales, -
de manera que quede sin defensa cualquiera-
de las partes, y cuando la ley expresamente
lo determine, pero no podrá ser invocada esa
nulidad por la parte que dió lugar a ella."

La nulidad se debe tramitar en forma inciden-
tal; para acreditarla, y será la propia autoridad

que conoce del negocio principal, la que debe resolver el incidente.

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, prevé un tipo de nulidad genérico y otro específico. Este se da cuando la nulidad la previene expresamente la ley, y basta que surra la hipótesis normativa para que se decrete la nulidad. En cambio, genéricamente la nulidad se presenta cuando se falta a una formalidad esencial y se produce la indefensión de las partes; en este caso, es necesario la comprobación de esos dos elementos para que pueda prosperar la nulidad, de modo que si únicamente se acreditó la falta de una formalidad esencial, pero se advierte que esa falta no deja indefensas a las partes, la nulidad es improcedente, tanto más si se considera que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer meros formalismos, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudiera surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes." (133)

2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LES.

a) REVOCACION: Se regula este recurso del artículo 227 a 230, teniendo por finalidad y siendo resuelto en términos iguales a los ya señalados por el Código Local, para el Distrito Federal.

(133) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia, año 1986, - Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 203, No. 31.

b) APELACION: Previsto por los artículos 231 al 257, en términos análogos al Código Local para el Distrito.

c) REVISION FORZOSA. Artículo 258, procede - en los casos expresamente establecidos por la ley, respecto de algunas resoluciones judiciales. Su objeto es estudiar el negocio en su integridad, salvo que el propio texto legal la restrinja a determinados puntos, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. Esto último implica que es resuelto por el superior jerárquico de quien emitió la resolución recurrida.

d) DENEGADA APELACION: Prevista por los artículos 259 al 266, tiene por efecto, que resuelva el superior jerárquico sobre la negativa del inferior a admitir y tramitar un recurso de apelación.

3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Esta no regula un capítulo específico de recursos y solamente contempla incidentes específicos, tales como el de nulidad, competencia, personalidad, acumulación, excusas (Art. 762).

El artículo 848 dice:

"Las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus resoluciones."

Sin embargo, contra los actos de ejecución de laudos, convenios y resoluciones que ponen fin a las tercerías y medidas cautelares, procede la revisión, artículo 850 al 852. Contra las medidas de apremio impuestas por las juntas procede la reclamación, artículo 853 al 855.

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

a) REVOCACION: Artículo 412 y 413, procede contra toda resolución dictada por el propio tribunal, que no admita el de apelación.

b) APELACION: Regulada del artículo 414 al 433, en términos análogos al Código Local de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y su resolución es hecha por el superior jerárquico.

c) DENEGADA APELACION. Artículo 435 al 442. - Contra la negativa a admitir un recurso de apelación. Resuelve el superior jerárquico.

5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

a) REVOCACION: Artículos 361 y 362. Regulado en términos análogos que el anterior.

b) APELACION: Artículo 363 al 391. Un punto - distintivo de este recurso, es que la propia ley señala - específicamente, no genéricamente, como el resto de los - ordenamientos, las causas de procedencia.

Así el artículo 363 dice :

"El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos."

c) DENEGADA APELACION: Artículo 392 al 398. - Además de proceder contra la negativa a admitir el recurso de apelación, también lo es contra la calificación del grado hecho al admitir aquél.

6.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Este ordenamiento regula dos tipos de recursos:

- A.- Los procedentes fuera de juicio
- B.- Los procedentes dentro de juicio.

A.- LOS PROCEDENTES FUERA DE JUICIO.

Son aquéllos que se pueden interponer, genéricamente, contra actos administrativos dictados en materia fiscal. Regulados por los artículos 116 al 128. Los resuel

ve la propia autoridad emisora del acto recurrido.

a) REVOCACION. Artículo 117. Procede contra las resoluciones definitivas que:

I.- Determinen contribuciones o accesorios al particular.

II.- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

III.- Dicten las autoridades aduaneras, con excepción de las que decidan el procedimiento administrativo de investigación y audiencia.

b) OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. Artículo 118 y siguientes. Procede contra actos:

I.- Que exijan el pago de créditos fiscales - cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es menor al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a re cargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del propio Código.

II.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha - ajustado a la ley.

III.- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del propio Código.

IV.- Determine el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del propio Código.

B.- LOS RECURSOS DENTRO DE JUICIO.

El procedimiento contencioso en materia administrativa, que se tramita y resuelve ante y por el Tribunal Fiscal de la Federación, recibe el nombre de "juicio de nulidad" (134).

En este, se pueden interponer los recursos que señalo a continuación:

a) DE RECLAMACION. Artículo 242 al 244. Lo resolverá la propia Sala Regional que conozca del asunto y es procedente contra resoluciones que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquéllas que rechacen la intervención del tercero.

b) REVISION. Artículo 248 al 249. Es un recurso "sui generis", toda vez que la autoridad emisora del acto recurrido es el Tribunal Fiscal, ente Administrativo, y quien resolverá el recurso es el Tribunal Colegiado, de

(134) Debo decir, que la competencia es Federal, y que el procedimiento contencioso administrativo en materia local para el Distrito Federal, es resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo para esta entidad.

el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda al domicilio de aquélla, órgano integrante del poder judicial federal.

Es un medio de impugnación reservado exclusivamente en beneficio de las autoridades que son parte o partes (actora o demandada) en el juicio de nulidad fiscal; procedente contra las resoluciones del Tribunal Fiscal que decreten o nieguen sobreseimientos y sentencias definitivas, en las hipótesis que la propia ley señala.

7.- LEY DE AMPARO

Esta contempla, del artículo 82 al 103, tres diferentes recursos, y son:

- a) REVISION
- b) QUEJA; Y
- c) RECLAMACION

a) REVISION. Artículo 83 al 94. Procede contra resoluciones señaladas por la propia ley, que en materia de amparo dicten los jueces de Distrito (con excepción de la fracción V del artículo 83, que trata la procedencia contra una resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito). Por lo general, será resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, algunas veces en términos de la propia ley, por la Suprema Corte de Justicia.

b) QUEJA. Artículo 95 al 102. Procede contra determinaciones de los jueces de Distrito, desde luego - en materia de amparo, y las autoridades responsables, en los casos y condiciones que al efecto establece la propia ley. Lo resolverá el Tribunal Colegiado que corresponda a los propios jueces de Distrito, cuando se interponga contra las autoridades responsables en amparos que fueran competencia de aquéllos.

c) RECLAMACION. Artículo 103. Procede contra resoluciones de mero trámite dictadas por los Presidentes de la Suprema Corte, de sus Salas o de los Presidentes de los Tribunales Colegiados. Debe ser resuelto por el pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados, en su caso, - que los hayan emitido.

CAPITULO CUARTO

"LA DEFENSA CONSTITUCIONAL"

4.1. EL AMPARO DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, LATO SENSU

Por ser esta la última parte o capítulo integrante de mi trabajo de tesis, haré un breve resúmen de lo expuesto hasta ahora.

Inicié situando, en la materia de amparo, el principio de definitividad, para lo cual, hice referencias a lo que son los "principios fundamentales del juicio de garantías", cuales son, su origen normativo y sus excepciones; para resaltar el de definitividad y el caso del tercero extraño a juicio; continué con el estudio de conceptos básicos para determinar lo que debe entenderse por "partes", "terceros", "juicios", etc.; y posteriormente retomé el tema constitucional, hablando de las garantías inherentes contenidos en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna.

Abordé el topico de los medios de defensa legales, como preámbulo, para desarrollar los puntos totales de mi tesis; por tal motivo, embezaré escribiendo sobre las diferencias entre el tercero y el mal o falsamente emplazado, quienes tienen abierta la vía de amparo indirecto para invalidar los actos de autoridad que les afecten al dotarlos con tales calidades.

Indispensable será tratar los requisitos de procedibilidad, para el caso, la vía idónea a intentar y

la demanda de amparo misma, incluyendo un caso práctico - verídico, y los efectos del otorgamiento de la protección de la Justicia de la Unión.

Anotado lo anterior, continuó con el desarrollo advertido.

EL EMPLAZAMIENTO

Para que los gobernados puedan ejercitar sus derechos y, específicamente, se respete su garantía de audiencia, deben existir medios adecuados (135) para que las autoridades les hagan saber determinadas resoluciones que puedan afectar sus intereses jurídicos, de especial manera en materia procesal.

La comunicación del acto de autoridad, en forma, constituye una efectiva garantía que es la piedra angular de cualquier juicio, sin ella nada puede cumplirse salvo que el gobernado subsane los errores y vicios de esa comunicación, con su propia presencia; pero si tal cosa no acontece y no se han cumplido con estrictez y hasta con solemnidad las formas establecidas en ley, todo lo ac

(135) El término "adecuado" desde luego es considerado así, por el legislador v.g. en el Código Procesal para el Distrito Federal determina en los artículos 122 y siguientes que en caso de ignorarse el domicilio de una persona procede el emplazamiento por edictos, previa búsqueda por la policía preventiva del domicilio, que se publicaran en el Boletín Judicial y en un periódico local. Esto, considero, deja de ser adecuado o eficiente y si, anacrónico y disfuncional para ciudades de la magnitud del Distrito Federal. Existen medios más idóneos, que sumado a las publicaciones, podrían dar mejores resultados, por ejemplo, el informe que se requiriera al Registro Nacional de Electores que si bien es cierto, únicamente tiene datos de ciudadanos -- mexicanos, es una inegalbe opción de mejoría a los medios de comunicación de las autoridades a los gobernados.

tuado, todo lo que siga, como ya mencioné (136), de nulidad. La rebeldía que en materia judicial sea declarada, sólo puede funcionar mediante un emplazamiento pleno de garantías.

Si a alguien se le priva de la posibilidad de esgrimir sus defensas para conducir al juzgador por la vía del razonamiento hacia su absolución, se le quita la expresión de la defensa.

Dichos medios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

A.- Los que sirven de comunicación entre autoridades y gobernados.

B.- Los que hay entre autoridades.

A.- LOS QUE SIRVEN DE COMUNICACION ENTRE AUTORIDADES Y GOBERNADOS.

a) La Notificación: puede ser definida como el acto mediante el cual y de acuerdo a las formalidades legales establecidas previamente, se hace saber una resolución a la persona que es considerada como interesado, ya sea para informarle o requerirle un hacer o dar. (137)

(136) Ver página de este mismo trabajo

(137) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo VI, pág. 162.

b) La Citación: Es un llamamiento judicial hecho a una persona para que comparezca ante autoridad, en día y hora señalada, para realizar una diligencia o darle a conocer una resolución susceptible de afectar sus intereses. (138)

c) Requerimiento: Intimación a una persona para que en cumplimiento a una orden de autoridad, cumpla personalmente una determinada prestación, haga o deje de hacer algo. (139)

d) El Emplazamiento: Como figura más importante, es el requerimiento que se hace a una persona por orden del órgano, generalmente jurisdiccional, para que comparezca al tribunal dentro del plazo designado por la ley, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, ejercitar su derecho, cumplir lo que se le ordene, es la pauta para estar en posibilidad de poder concurrir para ser oído y, de ser el caso, vencido.

Dada la trascendencia del punto, agotaré la segunda clasificación para retomar posteriormente el tema del emplazamiento.

B.- COMUNICACION ENTRE GOBERNANTES

a) Exhorto: Es la comunicación entre autoridad -

(138) Ibidem

(139) Ibidem

des, generalmente judiciales, de igual jerarquía, que se emite para solicitar a la autoridad exhortada, la práctica de una diligencia dentro de su jurisdicción y fuera de la autoridad exhortante. Este es un medio para solicitarse colaboración entre autoridades de diverso ámbito competencial por territorio. (140)

b) Requisitoria: Es el requerimiento que una autoridad hace a otra de menor jerarquía, ordenándole ejecutar cierta resolución. (141)

c) Supletoria: Por lo contrario de la anterior, es la solicitud de auxilio que hace una autoridad a otra de mayor jerarquía.

Expuesto lo anterior, y retomando el tema, - procede decir que emplazar significa conceder un plazo para la realización de una determinada actividad procesal, a diferencia de la citación que también es un llamamiento pero no existe un término sino que se indica un momento determinado para realizar la comparecencia o conducta ordenada por la autoridad.

El licenciado Ovalle Favela (142) considera - que dentro del emplazamiento se encuentra la notificación,

(140) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Procedimiento, pág. 262.

(141) Ibidem

(142) Ovalle Favela José, Opus citatus, supra nota 131, pág. 55

al decir que "la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal ejecutado por el actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado la existencia de una demanda (fíjese en la trascendencia de lo -- aquí dicho) en su contra y del auto que la admitió, concediéndole un término estipulado por la ley, para contestarla, oponer defensas y excepciones", sin fijar un plazo como he dicho, sino un término. En esto consiste el emplazamiento al demandado que consta de dos elementos, según puede observarse:

I.- Una notificación, la cual hace saber - al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que la misma ha sido admitida por el juzgador.

II.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un término para que conteste la demanda.

Por su parte, el maestro Arellano García -- afirma que el emplazamiento es la notificación que se hace al demandado para que concurra ante el Órgano jurisdiccional a contestar la demanda, de la que se le corre traslado y que ha sido admitida, dentro del plazo que para ese efecto se le concede (143).

Otro autor (144), al definir el emplazamiento -

(143) Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, pág. 418.

(142) Gómez Lara Cipriano Opus citatus, supra nota 42.

dice que es el acto formal en virtud del cual, se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que al admitirla establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar la demanda correspondiente. Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación, que es la primera, y se hace al demandado llamándolo a juicio.

De acuerdo a lo ya dicho, el emplazamiento es una especie de notificación, es la primera notificación, circunstancia por la que procedere a referirme, en forma sucinta, a los tipos de notificación que existen en nuestro sistema jurídico.

a) Personal: Es aquella realizada generalmente, por un funcionario público investido de fé, que dá noticia al gobernado o, en su caso, al demandado, de la existencia de una acción en su contra y del llamamiento que el tribunal le hace para que comparezca a juicio. Este tipo de notificaciones o emplazamientos son los ideales, pero hay ocasiones en que la ignorancia, imposibilidad o dificultad para localizar el domicilio, o a la persona misma, es tal, que se tiene que recurrir a otros medios.

b) Por Cédula: Es aquella que se lleva a cabo en el domicilio de la persona que se pretende emplazar, ya sea con un pariente, vecino o cualesquiera otra en virtud de que, a pesar de existir un citatorio previo del funcionario público que emplaza, a quien se pretende emplazar, no atiende el citatorio para esperar en día y hora posterior.

c) POR BOLETIN JUDICIAL: Aquéllos realizados a través del periódico, Diario o Boletín que emite la autoridad, generalmente la jurisdiccional, pero nunca será válido el emplazamiento hecho por este conducto, mientras sea conocido el domicilio de quien se pretende emplazar.

d) POR EDICTOS: Este se presenta y es permitido por la Ley, cuando se pretende emplazar a personas inciertas o cuyo domicilio se ignora. Sobre el particular existe nutrida jurisprudencia que habla de algunos requisitos o circunstancias sobre este tipo de emplazamientos.

"EDICTOS. REQUISITOS PREVIOS A LA NOTIFICACION POR.- Previamente a la notificación que se realice por medio de edictos, debe probarse en forma fehaciente que se ignora el domicilio del demandado, pero tal ignorancia debe ser general, entendiéndose por ello que se desconozca dicho domicilio tanto por el actor como por las personas de quienes se pudiera obtener información; asimismo, debe comprobarse que la búsqueda por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio, fue infructuosa, no bastando para ello la simple afirmación de esa institución, sino la relación razonada que contenga las investigaciones que se realizaron para que quede establecido en forma clara que efectivamente el desconocimiento es general." (145)

(145) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia, año de 1986, 3a. parte, pág. 172, No. 16.

e) POR ESTRADOS: Consiste en la fijación que se hace de cédulas en los lugares expresamente predeterminados, para tal efecto, en los locales de las autoridades.

Pero ¿cuál es la importancia del emplazamiento?, bueno, como he indicado, al ser la primera comunicación de la existencia de un juicio, es la pauta o puerta de entrada a la audiencia y por extensión a la defensa, - por ello, hay que lograr la ubicación jurídica del que - siendo parte no es emplazado o lo es falsa o ilegalmente, y del tercero que desde luego, al no ser parte, tampoco se le emplaza a un juicio, al que es ajeno hasta que se le afectan con determinaciones, resoluciones o actos emanados del mismo. Por lo dicho, hablaré de los efectos de la:

A.- INEXISTENCIA DEL EMPLAZAMIENTO

B.- ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

A.- Las consecuencias de un emplazamiento -- inexistente son:

a) El demandado o el tercero no conocerá, legalmente, la existencia del juicio.

b) No podrán preparar su defensa

c) No corren términos en su perjuicio para realizar determinadas actuaciones ante las autoridades.

d) No se producen efectos de interpe-
lación.

e) La autoridad que conoce del juicio -
iniciado no podrá seguir adelante con el mismo.

B.- Ilegalidad del Emplazamiento.

A diferencia del caso anterior, en este si-
existe el emplazamiento, el acto ha nacido, pero con un
vicio de validez, es decir, existe en forma defectuosa -
por no haberse hecho conforme a la Ley, misma que se --
presupone es constitucional. Los efectos de una comunica-
ción de tal tipo, son:

a) El gobernado tendrá la posibilidad legal
de conocer la existencia del juicio, pero de manera defi-
ciente, ya que puede llevarse a cabo el emplazamiento --
sin las estipulaciones que la ley de la materia haga al-
respecto.

b) El gobernado no podrá preparar correcta -
mente su defensa, quedando en estado de indefensión, e -
inclusive podría desconocer, materialmente, la existen -
cia del juicio.

c) El juzgador puede declarar rebelde al go-
bernado, siguiendo adelante con el juicio, para el caso-

de que no se haya contestado la demanda en el término - computado a partir del momento en que, presuntamente, se llevó a cabo el emplazamiento.

De los elementos indicados, es especial o relevante lo inherente a la defensa del gobernado, que se torna inoperante e ineficaz cuando no media la existencia de un adecuado emplazamiento, en virtud de imperar un estado de indefensión, esto es, si se desconoce el contenido de la resolución, determinación de autoridad o demanda instaurada en contra de persona alguna, ésta, evidentemente, no cuenta con los elementos mínimos de conocimiento para poder proteger sus intereses jurídicos por medio de la impugnación, la defensa, la prueba, el alegato, etc.

El elemento más importante para no encontrarse en dicha situación desventajosa, es la existencia de una comunicación y término para defenderse (emplazamiento), que debe cumplir con todas las formalidades legales preestablecidas. El emplazamiento cumple con una parte de la garantía de audiencia, luego entonces, si el emplazamiento no existe, se viola la garantía mencionada y -- por el contrario, si hay adecuado emplazamiento se respeta una parte de la garantía de audiencia. Lo anterior, se ha tratado de expresar como "el derecho de ser oído y vencido en juicio" y, desde luego, nadie está en posibilidad de defenderse en un juicio sino sabe de su existencia.

Al respecto, se ha emitido reiterada jurisprudencia, que sirven de sustento a lo afirmado:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE

La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos - 14 y 16 Constitucionales." (146)

Es conveniente notar que en cualquier juicio sólo son emplazadas aquellas personas señaladas como contrarias o contrapartes; por excepción el juzgador llama oficiosamente a personas diversas a las indicadas, reconociéndoles legitimación dentro del juicio. Esto permite suponer que aquéllos sujetos que no fueron mencionados y cuyos intereses son objeto de litigio, no serán ni han sido emplazados y llegan a enterarse de la existencia -- del juicio, generalmente, tienen la posibilidad de intentar medios ordinarios o legales (en oposición a constitucional) de defensa para proteger sus posesiones o derechos, tales como las tercerías, que deben ser intentadas en coincidencia necesaria con determinada etapa procesal o antes de ésta, pues de lo contrario precluye la oportunidad para hacerlo y se encontraría en estado total de indefensión, de no existir el juicio de amparo.

(146) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Sala Civil, No. 133.

4.2. LO GENERALMENTE IMPRACTICO DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.

Es frecuente que las tesis profesionales o los trabajos realizados a lo largo de la etapa académica, son alejados de la práctica, de la realidad imperante en el foro, a veces por no prestarse el tema y otras porque el estudiante no ha tenido la oportunidad de incursionar en dicho ámbito.

En la finalización de mis cursos en la universidad, tuve oportunidad de tener relación con un caso judicial verídico (147), que fue la pauta para hacer la consideración con la cual intitulé este apartado, mismo que a continuación describo para hacer después algunas observaciones a manera de conclusiones.

El señor Eufemio Sánchez Chávez, inició ante el Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal, bajo el número de expediente 1231/86 juicio ejecutivo mercantil contra Constructora Gama, S.A. y/o Edilberto López.

El actor señaló como domicilio de los demandados, para efecto de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, en el despacho 601 del edificio 520 de la Av. de los Insurgentes Sur, D.F. Admitida fue la demanda

(147) Debo aclarar que obtuve la autorización de parte interesada, del Arq. José R. Tamariz, para poder hacer público este asunto.

y el Juez del conocimiento dictó auto de mandamiento en forma, turnándose el expediente al Actuario, entonces - adscrito al juzgado, para llevar a cabo la diligencia - ordenada por el juzgador.

El 30 de octubre de 1986, el actor junto con el funcionario judicial se constituyó en el domicilio indicado, se trabó embargo sobre diversos bienes muebles, entre los que se encontraban una máquina fotocopiadora - marca Xerox, que fue extraída del local.

Debo hacer notar que la dirección manifestada por el señor Eufemio Sánchez Chávez, era utilizada como oficinas por diversas personas físicas y morales, como principal asiento de sus negocios.

La copiadora, embargada resultó ser propiedad de una sociedad anónima denominada "Tar Construcciones, S.A.", en base a una factura expedida por Xerox de México, S.A., en favor de ella. Estando el juicio ejecutivo-Mercantil en fase de ofrecimiento de pruebas, compareció el 26 de marzo de 1987 al juicio mercantil, Tar Construcciones, S.A. por conducto de su apoderado, el señor -- Javier Tamariz Robles, para interponer una tercería excluyente de dominio. En el escrito respectivo, textualmente se dice, en su parte medular:

"con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1362 y siguientes del Código de Comercio para el Distrito Federal (sic), vengo en nombre y representación de Tar Construcciones, S.A. a iniciar procedimiento de

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO

contra el actor y demandado en el juicio indicado al rubro, para el efecto de que:

A).- Se cancele el embargo trabado sobre la máquina fotocopidora marca Xerox, propiedad de mi representada.

B).- Se ordene al depositario de la misma la ponga a disposición de mi representada en el lugar y en las condiciones mecánicas que tenía antes del absurdo embargo.

C).- Se condene a el actor y al demandado a pagar los gastos y costas que se generen en esta tercería, así como los daños y perjuicios que le han producido, y le sigan causando a mi representada, con la ilegal privación de la máquina fotocopidora.

Lo anterior, con motivo de los siguientes hechos y consideraciones de Derecho.

H E C H O S

1).- Mi representada es propietaria de la máquina fotocopidora, marca Xerox, modelo 660, No. de serie 116611505, según se acredita con la factura No. A 48 73 36 de fecha 11 de junio de 1981.

Cabe hacer notar que dicho documento no contiene ningún endoso en el reverso, ni forma alguna de transmisión de propiedad.

2).- En la fecha de hoy mi representada tuvo conocimiento que el pasado 30 de octubre, uno de los Secretarios Actuarios adscritos al juzgado a su cargo, sin acatar lo ordenado por auto de fecha 14 de octubre pasado, trabó embargo sobre la máquina copidora antes descrita.

3).- En virtud del anterior embargo, la máquina propiedad de mi representada fue ex traída ilegalmente del local de la demanda da y entregada en depósito, sin que la má - quina debiera ser embargada, por no ser pro piedad de la demandada".

La tercería excluyente fué admitida por reso lución dictada el 1º de abril de 1937, con apoyo en los artículos 1367 y 1368 del Código de Comercio y se ordenó emplazar al ejecutante y ejecutado, para que contestaran dentro de 3 días.

Ahora bien, hasta agosto de 1938, más de un año después de iniciado el procedimiento, el emplazamien to no se ha llevado a cabo y por lo tanto, el estado pro cesal de la tercería aún está en su inicio, inclusive, - el juicio ejecutivo mercantil ya fué fallado, absolviendo a los demandados.

Las observaciones que acepta el caso son las siguientes:

El actor del juicio ejecutivo mercantil en su escrito de demanda precisó como domicilio para oír y recibir notificaciones en Shakespeare No. 98, Col. Polanco, Distrito Federal.

El Actuario al emplazar en el citado domicilio asentó en su razón que se había constituido en la colonia "Anzures", motivo por el cual, el juzgador no tuvo

por hecha legalmente la diligencia, al haberse realizado en colonia diversa a la estipulada y ordenó se llevara de nueva cuenta el emplazamiento lo que no ha sido posible, toda vez que el No. 98 de la calle de Shakespeare no existe en la colonia Polanco, sólo en la Anzures.

Es también, cierto e indudable que es responsabilidad del litigante solventar estas circunstancias, sin embargo, en términos de impartición de justicia, en el caso no ha sido ni pronta ni expedita, por hechos atribuibles directamente a los funcionarios públicos, sin pretender con ello exonerar de responsabilidad a los asesores o abogados del tercerista.

Casos análogos en que se intenta directamente el juicio constitucional, tienen relevante eficacia en relación con los métodos y funcionamiento de los juzgados del fuero común, ante quien se interponen algunos de los medios ordinarios de defensa, donde imperan vicios y costumbre de dádivas y cohechos que por regla general no acontecen en los Tribunales Judiciales Federales.

Pero si los argumentos esgrimidos no fueran suficientes para tildar de imprácticos a los medios ordinarios de defensa, hay que tener en cuenta, como ya lo dije anteriormente, que estos, los medios ordinarios, necesariamente deben ser intentados antes de que se llegue a determinado acto procesal, como puede ser v.g. un remate, pues de lo contrario, opera la preclusión o inoportu

nidad para hacerlo y con ello un estado de indefensión para el gobernado. Dicha imposibilidad será el preámbulo para desarrollar el capítulo del amparo del tercero extraño a juicio.

Una de las principales razones por las que el tercero extraño a juicio, puede promover directamente el juicio de garantías, es precisamente la imposibilidad que tiene de interponer los recursos o medios de defensa, pues al no ser señalado dentro del juicio como persona que debe ser emplazada para proteger algún interés jurídico, muy difícilmente se enterará de la existencia de dicho procedimiento, ahora bien, cuando estos afectados llegan a tener conocimiento del juicio pueden intentar la vía ordinaria de defensa, pero la Constitución y la Ley de Amparo, permiten la utilización del juicio de amparo, sin la necesidad previa del agotamiento de recursos o medios de defensa (excepción al principio de definitividad), en atención al estado de indefensión en que se encuentran estas personas.

4.3. EL AMPARO DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. ESTRICTO SENSU.

A.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Como ya lo he indicado anteriormente, el ter ce ro ex tra ño a ju icio que es afectado por actos emanados o derivados de este, se encuentra en absoluto estado de in de f e n s i ó n, ya que no tendrá la posibilidad de pro te ge r

los debido a que desconoce la existencia de los actos que han generado o provocado los que violentaron su esfera jurídica, por lo que estará facultado para promover la acción constitucional de amparo.

Para determinar la vía directa o indirecta, que puede promover el tercero extraño, es conveniente referirse brevemente a ambas.

a) AMPARO DIRECTO

El artículo 158 de la Ley de Amparo, determina que el Amparo Directo es el que se promueve en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violación de garantías cometidas en la propia sentencia, laudos o resoluciones indicados.

Al Amparo Directo también se le conoce como casación, amparo legalidad y amparo recurso.

Su objetivo principal, radica en vigilar que las leyes se apliquen correctamente, tanto en la escuela de los procedimientos judiciales, administrativos o

del trabajo, como en la sentencia definitiva que en ellos se dicte. A este tipo, el maestro Ignacio Burgoa lo denomina uni-instancial, al ser agotado en una sola instancia, ya que la sentencia que en él se dicta no acepta recurso en contra, salvo la excepción que la propia ley -- consigna. (148)

b) AMPARO INDIRECTO

El artículo 114 de la Ley de Amparo es aquél que se promueve ante los jueces de Distrito, contra actos provenientes de cualquier autoridad que viole garantías individuales y, que no sea de procedencia específica para el Amparo Directo. A este juicio también se le conoce con el nombre de Amparo bi-instancial, ya que la resolución dictada en él admite su revisión por otra instancia en alzada, concretamente por algún Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda.

Es curioso el observar que el Amparo Indirecto sea el indicado para resarcir las violaciones directas que se cometan a la Constitución, y el Amparo Directo, el que sirve para proteger al gobernado por violaciones que se cometen indirectamente a la Constitución, al quebrantar el orden legal.

(148) Opus citatus, supra nota 2, pág. 601.

Una nota distintiva entre un tipo de amparo y otro es que en el Indirecto existe una etapa probatoria, a más de todas las otras que tiene cualquier juicio, y en el Directo no se encuentra tal, pues sólo se valora aquéllos medios de prueba ofrecidos ante la autoridad responsable, debido a que no hay audiencia y por esto la consideración de que es un recurso más o una tercera instancia en materia judicial.

Así pues, ninguna de estas vías puede tramitarse en supuestos que no les han sido expresamente determinados por ley. Esto es, los jueces de Distrito son incompetentes, no pueden conocer de amparos que deben intentarse en los términos del referido artículo 158 y, desde luego, ni la Suprema Corte ni los Tribunales Colegiados conocerán de demandas que incumban por ley a un juez federal.

En apariencia esta regla general no representa ninguna complicación, pero atendiendo al tipo de juicio constitucional que debe intentar el tercero extraño a juicio, se nota que entre la fracción V del artículo 114 y la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, existe una incongruencia al parecer que ambos preceptos imponen la obligación al tercero extraño de agotar su respectiva vía, pero en realidad la correcta y procedente es la del Amparo Indirecto como paso a demostrar a continuación.

ARTICULOS 159 FRACCION I Y 161 DE LA LEY
DE AMPARO.

Haciendo un análisis detenido de los artículos 114, fracción V y 159 fracción I de la Ley de Amparo, es posible determinar una incongruencia entre dichas disposiciones al exigirse en ambas hipótesis que el tercero extraño agote sus vías, lo que genera incertidumbre por la inseguridad al elegir la vía adecuada. Por otra parte, si se atiende únicamente a la interpretación literal de los preceptos, se deducirá que el procedente es el Amparo Directo, ya que el agraviado es una persona que no ha sido llamada a juicio de donde emanaron los actos que le afectaron en su esfera jurídica, esto, a simple vista:

"Art. 159.- En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso:

... I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley..."

Esta norma ha sido objeto de severas impugnaciones, llegando incluso, a ser tildada de inconstitucional, por dejar al quejoso en un absoluto estado de indefensión, obedeciendo a la necesaria conexión con el artículo 161 que dice:

"Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en -

el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso -- fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles - en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia."

Con las bases indicadas, expondré los fundamentos y motivos para desechar al Amparo Directo como vía del tercero extraño a juicio, en el que su defensa estaría limitada.

I.- Partiendo de que el amparo directo también es considerado como asociación, legalidad, ya que su función principal radica en dejar sin efecto las violaciones que - se hayan cometido directamente a la ley e indirectamente a la constitución, tanto en el procedimiento como en la sentencia definitiva. En cambio, el indirecto se ocupa de la protección contra cualquier autoridad que viole de manera - directa a la constitución.

El tercero extraño, al no haber sido llamado a juicio, ni haber tenido intervención en él, queda en indefensión ante los actos de imperio que le agreden su esfera

jurídica, existiendo una indudable conculcación directa, - al párrafo segundo del artículo 14 de la Carta Magna, en - el que se consagra, según expliqué en apartados anteriores, la garantía de audiencia.

El tercero extraño es víctima de una violación a sus garantías individuales y es precisamente en el momento que tiene conocimiento de los actos que le afectan, provenientes de un juicio al que no fue llamado para poder defender su interés cuando demandará el amparo para el efecto de - destruir el o los actos, sin importar si se violó alguna - ley durante el procedimiento o en la sentencia, inclusive - sin importar la ley en que se fundamentan, ya que esos - actos le perjudican al no haber tenido oportunidad de defensa.

Por lo tanto, es válido decir que el amparo no fue creado para atacar estas violaciones por lo que, la citada fracción F del artículo 159, pugna contra la naturaleza misma del amparo uni-instancial.

2.- Un punto de mayor importancia, medular, - por el que se debe considerar que el amparo directo es inadecuado para ser intentado por el tercero extraño, es precisamente por la imposibilidad de ofrecer pruebas en este procedimiento.

Una de las características que distinguen al - amparo directo del indirecto es que este último se inicia con la demanda presentada directamente ante un juez de Distrito, quien al admitirla dará curso a un verdadero juicio en el que se decidirá, sin considerar el sobreseimiento, so

VII determina claramente el tipo de amparo que debe promover el tercero extraño, al disponer que:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al juicio contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se impondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y se oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

y al respecto la Ley Reglamentaria dice:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

De este modo se fundamenta que el amparo indirecto es la vía idónea por la cual, el tercero extraño a juicio puede defender sus garantías individuales violadas al ser dejado en un absoluto estado de indefensión por haber sido afectado por actos emanados de un juicio donde no fue parte, no fue llamado al mismo.

"TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE DONDE EMANAN LOS ACTOS RECLAMADOS. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO Y NO DIRECTO.- Es inexacto que el juicio de garantías al que este toca se contrae, debió promoverse como juicio de amparo directo y no indirecto, pues aun cuando ciertamente la quejosa reclamó el emplazamiento que se le hizo en el juicio natural, así como la sentencia definitiva pronunciada por la sala responsable con motivo de la revisión oficiosa de la sentencia dictada en ese juicio, no debe perderse de vista que la agraviada en ningún momento compareció a dicho juicio a pesar de ser parte demandada en el mismo, pues sostiene que fue seguido a sus espaldas, y por ende, es indudable que se equipara a una tercera extraña al juicio de donde emanan los actos que reclama, y de ahí que, su demanda de garantías debía tramitarse, como se hizo, en la vía indirecta y no en la directa, atento a lo dispuesto por la --fracción V del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 --constitucionales." (149)

C.-LA DEMANDA DE AMPARO DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

En el título segundo de la Ley de Amparo, "del

(149) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año de 1985, Tribunales Colegiados de Circuito, pag. 126, No. 22.

juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito" se determinan los mínimos necesarios que debe contener toda demanda de garantías indirecta, a excepción de las propias salvedades fijadas por la ley, v.g. en materia penal puede, incluso, no tener conceptos de violación (Art. 76 bis, fracción II de la Ley del caso) pero en general se señalan como tales:

- El nombre y domicilio del quejoso
- El nombre y domicilio del o de los terceros perjudicados.
- La autoridad o autoridades responsables.
- La Ley o acto reclamado.
- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales violadas.
- Protesta de decir verdad cuales son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyan los antecedentes del acto reclamado.
- Los conceptos de violación o razonamientos para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

También es pertinente señalar otros elementos que deben ser tomados en cuenta al promover el amparo directo.

D) LAS PARTES EN EL JUICIO

El artículo 5º de la Ley de Amparo dice que serán partes en el juicio constitucional:

I.- El agraviado o agraviados que en la práctica se denomina también como quejoso o quejosos, para identificar a la persona que ha sufrido un agravio en su esfera jurídica, por un acto de autoridad y que, en este caso, es precisamente la persona extraña a juicio afectada por actos emanados del mismo, en el que no es parte ni ha sido llamado, es decir, al tercero que se le conculca sus garantías individuales, especialmente la de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

II.- La autoridad o autoridades responsables, serán todas aquellas que hayan intervenido en la substanciación del juicio y en la ejecución de las determinaciones tomadas en el mismo.

III.- El tercero o terceros perjudicados, siendo los sujetos que, generalmente, tienen un interés jurídico contrario al del quejoso, pretendiendo que el acto reclamado subsista y no sea destruido por la sentencia de amparo.

Por disposición expresa de la Ley de Amparo, artículo 5° fracción III inciso a), tendrán tal carácter las personas que hayan sido parte en el juicio de donde emanaron los actos reclamados por el quejoso que fue extraño a dicho juicio.

"a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento."

IV.- El Ministerio Público Federal. Es una parte que interviene en todos los juicios de amparo, y la función determinada por la ley, es de especial manera, actuar como equilibrador en el procedimiento, sin inclinarse por parte alguna, con el fin de lograr una pronta y expedita administración de justicia.

Actos Reclamados (materia del juicio). Como tales, se deben entender aquéllos que emanan de las autoridades responsables, que producen un agravio personal y directo al promovente del amparo.

En todo amparo indirecto promovido por el tercero extraño a juicio, desde luego, será acto reclamado, - en primer lugar, aquél que directa e inmediatamente ha dado lugar al constreñimiento de sus garantías individuales, tal es la orden de embargo, de desposesión, de desalojo; y consecuentemente, los actos de ejecución tendientes a dar cumplimiento a los anteriores. La razón obedece a que el tercero extraño no discute los términos en que se llevó a cabo el juicio en el que no fue parte, sino la existencia de los actos que, en forma refleja o directa fueron ordenados en su contra. En efecto, los actos de privación o molestia para el tercero, no deberían existir, al no haberse

le dado la oportunidad de intervenir en defensa de sus intereses jurídicos, sin excluir de esta posibilidad, el hecho de que se reclame el juicio mismo al que fue extraño - el agraviado.

E) EL INTERES JURIDICO

En todo juicio de amparo, es requisito de procedencia sine qua non, el tener y demostrar el interés jurídico para intentar la protección de la Justicia de la Unión, pues de lo contrario, en atención a la fracción V - del artículo 73 de la Ley de la materia, el juicio se tornaría improcedente:

"Art. 73. El juicio de Amparo es improcedente .

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

Para ello, es conveniente indicar que por interés jurídico se debe entender el cúmulo de derechos que la Constitución consagra en favor de los gobernados, junto - con las leyes, reglamentos y cualquier otro tipo de ordenamiento jurídico y los cuales puedan ser lesionados por algún acto de autoridad. De esta manera, cualquier tercero - extraño debe demostrar su interés jurídico lesionado.

No basta que el gobernado afirme que se lesionan sus derechos, sino que tiene que probarlo, pues si el simple dicho del quejoso fuera suficiente para la procedencia del amparo, en estos casos, posibilitaría que cualquier

acto de autoridad, se considerará que afecta dichos derechos, lo que impediría las funciones de imperio propias del estado.

Por ello, en todo amparo indirecto debe demostrarse el interés jurídico por medio de pruebas fehacientes, con las que se acredite que el quejoso tiene uno o varios derechos que se han visto afectados, o lo serán inminentemente, por actos emanados del juicio respecto del cual es tercero. Al particular es aplicable la siguiente ejecutoria:

"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. Debe probarse fehacientemente.- En el juicio de Amparo la afectación del interés jurídico - debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones.
(150)"

Obviamente, que la demostración del interés jurídico no entraña por sí, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los Actos Reclamados, sólo es un elemento o requisito de procedencia del juicio; en cambio, el probar la calidad de tercero extraño es un elemento medular para que el amparo sea fundado en esencia, y sea concedido porque se dejó al quejoso en un absoluto estado de indefensión. Lo relativo a los medios de prueba para acreditar el interés jurídico, se encuentra regulado principalmente en los artículos 150 y siguientes de la Ley de Amparo.

F) TERMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA

Para precisar el momento en que debe ser pre -

sentada la demanda por el tercero extraño a juicio, hay - que destacar varias hipótesis previstas por la Ley de la - materia:

En su artículo 14 fracción V, al no exigir la observancia del principio de definitividad, faculta al ter - ce - ro extraño a juicio para presentar su demanda de amparo indirecto en cualquier tiempo, siempre que ello sea dentro del plazo legalmente establecido, contado a partir de que el quejoso se haga sabedor del juicio. Esto significa que en cuanto tenga conocimiento del acto, sin importar el estado procesal del juicio, o el tiempo en que se haya dictado la resolución de ese procedimiento.

Este es, genéricamente, de 15 días hábiles cuando el amparo se tramita contra cualquier acto de autoridad. Esta - regla se encuentra prevista en el artículo 21 de la Ley de la materia y en él se determina la forma o modo en que se contará este término, estableciendo tres hipótesis:

a) A partir del día siguiente en que surta -- efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al - quejoso del acto que reclame.

b) Al día siguiente de que haya tenido conoci- miento de ellos o de su ejecución, por cualquier medio; o

c) Al día siguiente al que se hubiese ostenta- do sabedor de los mismos.

En cualquier tiempo cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución (artículo 22, fracción II de la Ley de Amparo).

El contenido por la fracción III del artículo 22 de la misma ley dice:

"Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior" (15-días).

Al respecto hay reiterados precedentes jurisprudenciales, algunos de los cuales cito a continuación:

"AMPARO TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL.-
La fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, sólo tiene aplicación tratándose de los agraviados que, debiendo ser citados al pleito, no lo fueron legalmente por haber sido defectuoso el emplazamiento; de manera que si el quejoso se ostenta como tercero extraño al juicio, no le favorece el -

plazo a que se refiere la disposición legal citada, que al establecer un caso de excepción en cuanto al cómputo del término para presentar la demanda no puede aplicarse a situaciones que no abarca." (151)

Se afirma en el precedente que los plazos especiales son aplicables únicamente a quienes, debiendo ser citados a juicio, no lo fueron.

En materia agraria se establecen dos supuestos contenidos en los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo y que son:

a) En cualquier tiempo cuando los derechos -- agrarios de un núcleo de población, sujeto al régimen ejidal o comunal, puedan ser objeto de afectación. (Artículo 217 de la Ley de Amparo).

b) De treinta días cuando el acto reclamado -- cause perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros (artículo 218 de la Ley de Amparo).

Para concluir puedo decir que los términos previstos en los artículos 22 fracción III y 218 de la Ley de Amparo, son en cierta medida letra muerta ya que el tercero extraño a juicio está en absoluta libertad de señalar a su voluntad el momento en que se enteró del acto que reclama y, por ende, ejercitar su acción en cualquier momento, dentro del contexto establecido en las normas ya comen

(151) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCII, pág. 73, 5a. época.

tadas, pues corresponde a la autoridad responsable el demostrar la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento o, en su caso, se le notificó el acto reclamado, lo que puede resultar muy difícil, y a veces imposible.

A continuación cito particulares casos, tratados por la jurisprudencia:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. El plazo para pedir amparo contra los actos en el juicio en que no es parte y que afectan a sus intereses, le corre desde la fecha en que tiene conocimiento de dichos actos." (152)

"CAUSAHABIENTES, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO POR LOS.- El término para la promoción del amparo por un causahabiente corre desde la fecha en que su causante tuvo conocimiento del acto reclamado, pues el causahabiente no puede tener una situación jurídica distinta a la del causante." (153)

(152) Semanario Judicial de la Federación, apéndice al Tomo LXXVI, pág. 1123, No. 704, 5a. época.

(153) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia, año 1983, Segunda Sala, pág. 75, No. 92.

"ACTO RECLAMADO. CONOCIMIENTO DEL. Si no existe en autos dato alguno que demuestre en forma evidente, que el quejoso tuvo conocimiento de los actos reclamados, con anterioridad mayor de quince días hábiles a la fecha en que presentó su demanda, el Juez de Distrito obró legalmente al considerarla interpuesta en tiempo y al no decretar el sobrestamiento por extemporaneidad." (154)

Tomo XCI. Zafra Rosas Jesús, Pág. 2703.

"ACTO RECLAMADO. CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO. El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones." (155)

Jurisprudencia. Tesis 25. Apéndice de -- 1917-1954, Pág. 77.

"AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL. Si no se encuentra como probado que se hubiese notificado al quejoso la resolución combatida en el amparo, ni la fecha en que tuvo conocimiento de ella o de su ejecución, la base para computar el término que fija el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, no puede ser otra que la fecha en que el propio quejoso se hizo sabedor de la resolución reclamada; sin que pueda decirse que en tal caso, el agraviado deba probar su alegación en el sentido en que

(154) Seminario Judicial de la Federación, Tomo XCI, pág. 2703, 5a. Epoca.

(155) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1955, pág. 77, No. 25.

anteriormente no conoció esa resolución, ya que tal alegación no implica la afirmación de hecho alguno." (156)

Tomo LXXI. Dueñas Consuelo. Pág. 1400.

Tesis 114. Apéndice de 1917-1954. Pág. 249.

"AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL. Si el acto reclamado consiste en sentencia definitiva dictada en un juicio en que el agraviado no fue citado legalmente y residía en lugar diverso de aquél en que se sustanció el procedimiento, no es aplicable el artículo 21 de la Ley de Amparo, para fijar el término en que debió interponerse el juicio de garantías, sino el artículo 22 de la misma Ley, que señala un término distinto." (157)

Jurisprudencia. Tesis 115, Apéndice de 1917-1954, Pág. 250.

G) SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión es sin duda una de las figuras más importantes con la que cuenta el quejoso dentro del juicio de amparo, ya que por medio de ella se logra detener parcial o totalmente la ejecución del acto reclamado, en tanto se resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de concederse esta. Es necesario dejar establecido que la suspensión sólo atiende a la ejecución material del acto y no resuelve

(156) Seminario Judicial de la Federación, Tomo LXXII, pág. 1400, 5a. Epoca.

(157) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1954, pág. 250, No. 115.

sobre la violación o no de garantías individuales, que se argumenten, pues ello es materia exclusiva del juicio en lo principal.

Toda vez que he expuesto que el amparo indirecto es el procedente para ser promovido por el tercero extraño, mencionaré los aspectos de la suspensión en relación con éste, excluyendo al Amparo Directo.

La suspensión en el amparo puede ser de dos tipos; decretada de oficio o a petición de parte.

La primera, de oficio, es aquélla que el Jefe de Distrito otorga sin que el agraviado o quejoso la solicite, atendiendo a la gravedad máxima de los Actos Reclamados, que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación y dejar al amparo sin materia.

Tales casos son establecidos por la Ley de Amparo en el artículo 123 de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

b) Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

c) Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia, la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

La suspensión de oficio debe ser otorgada de plano, en el mismo auto en que se admita la demanda y durará todo el tiempo que tarde el juicio en lo principal.

La segunda a petición de parte, es aquélla que tendrá que ser solicitada por el quejoso al no existir cualquiera de los supuestos antes referidos.

La Ley de Amparo, en su artículo 124, exige la concurrencia de tres requisitos para que sea procedente la posibilidad de la concesión de la suspensión;

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación.

Prácticamente, los requisitos para la procedencia de la suspensión a petición de parte son:

— Obviamente, que la solicite expresamente el agraviado, en cualquier momento, inclusive, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

— Que los actos respecto de los cuales se solicite la suspensión, sean susceptibles de detenerse.

— Que los actos reclamados no se hayan consumado o ejecutado, resaltando que existen actos que se ejecutan en varios y diversos momentos, caso en el cual procederá la suspensión de los no realizados.

— Que con el otorgamiento de la medida no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

— Que se cause un perjuicio de difícil reparación en caso de no concederse. Se debe observar que en la ofensiva, el tipo de perjuicio debe ser de imposible reparación y aquí de difícil reparación.

— Que los actos sean de realización inminente y cierta, y no simples perspectivas o posibilidades, es decir, que los actos de ejecución sean consecuencia de otros actos que ya se hayan practicado.

— Esta se tramita en forma incidental y por cuerda separada del expediente principal, caracterizándose por existir dos tipos de suspensión

- una, denominada Provisional;
- la otra denominada Definitiva.

La primera, provisional, es aquélla que ordena la suspensión del acto reclamado y sus consecuencias, comunicando a las autoridades responsables que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento que se decreta, en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Se concede o no de inmediato, con la sola petición, no siendo necesario mayor trámite.

La segunda, definitiva, es aquélla que, después de haberse concedido o no la provisional y de haberse celebrado la audiencia incidental, impide, en caso de concederse, que se ejecute el acto reclamado y sus consecuencias hasta que sea resuelto el fondo del asunto en lo principal, ya sea negando o concediendo el amparo o sobreseyendo el juicio.

Al concederse la suspensión se pueden provocar daños a un tercero por haberse detenido el acto reclamado y determinarse que no hubo violación de garantías o no se entró al fondo del asunto por la existencia de una causa de improcedencia o sobreseimiento; por dicha situación, se requiere al quejoso otorgue una garantía suficiente a cubrir los posibles daños y perjuicios que pueda producirse con la suspensión, pero también es procedente que el tercero otorgue una contragarantía para que el acto reclamado si sea ejecutado, siempre que estos no sean de imposible reparación pues no sería dable la contragarantía y con ello la ejecución. Es el artículo 125 donde se regula lo afirmado.

Generalmente, la hipótesis del otorgamiento de garantías para la efectividad de la suspensión se presenta en amparos en materia civil, laboral, cuando el quejoso es el patron y en materia administrativa cuando se involucra en los actos reclamados el cobro de un impuesto o contribución conocido genéricamente como "interés fiscal".

Cuando los derechos que se puedan afectar a un tercero no sean estimables en dinero, será la autoridad -- quien discrecionalmente fija el importe de la garantía que deberá otorgar el quejoso.

Así, después de haber expuesto los puntos más importantes de la suspensión al aplicarlos a mi objeto de estudio, el amparo del tercero extraño a juicio, puedo decir, que los efectos que se produzcan dependerán del tipo de suspensión que se otorgue como a continuación explico:

— Cuando la suspensión es de oficio, no se presenta ningún problema pues la suspensión será otorgada de plano y su efecto será el de paralizar la ejecución de los actos reclamados o sus efectos hasta que el fondo del asunto sea resuelto.

— Cuando la suspensión es a petición de parte, el efecto será el mismo, sólo que se podrá presentar el hecho de que la definitiva no sea otorgada, caso en el cual el acto reclamado seguirá adelante en su ejecución.

En conclusión, es viable afirmar que cuando la

suspensión otorgada a un tercero extraño a juicio sea de oficio o a su petición, los efectos no serán los de impedir la continuación del juicio donde emanaron los actos -- que le agraviaron, ya que los procedimientos son de orden público por interesar al estado y a la sociedad su continuación y terminación, por ende, no pueden ser materia de suspensión; sin embargo, si es posible evitar que el juicio produzca mayores efectos materiales en perjuicio del tercero extraño, en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad o no de los actos por él reclamados. De relevancia mayor resulta la aplicación del incidente de suspensión para impedir los efectos de los actos reclamados por el tercero extraño a juicio, cuando se trata de la ejecución de sentencias y resoluciones.

En lo referente al rubro de pruebas, en materia de suspensión se limita la posibilidad de ofrecimiento solamente a la Documental, a la Inspección Ocular y -- excepcionalmente a la testimonial (en materia penal, en -- términos del artículo 17 de la Ley de Amparo), lo que puede ser considerado como conculcatorio de garantías individuales, al impedir al quejoso ejercitar su defensa con plenitud. Lo anterior lo comento en forma enunciativa y a manera de inquietud, dada la importancia, pero por no ser -- esencia de este trabajo.

Con las pruebas referidas se tiene que acreditar inclusive, aún de manera presuntiva, el interés jurídico del quejoso y básicamente la existencia de los Actos Reclamados.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia:

"SUSPENSION PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.- Los extraños a un juicio deben probar aun cuando sea de manera presuntiva, el interés que tiene en que se suspenda el acto reclamado, y sino lo hace así, la suspensión debe negarse." (158)

4.4. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

La sentencia es la resolución que emite el jugador sobre una cuestión controvertida, sujeta a su determinación, mediante la cual se pone fin al juicio. Es el acto por el cual aplica o dice al derecho al caso concreto o particular.

Con el ánimo de obviar, únicamente cito que -- existen diversos tipos de sentencias clasificadas en atención, ya sea del momento procesal en que se dictan, por -- sus efectos, por sus resultados, por su posibilidad de impugnación, etc.

Así, entre las primeras puedo mencionar a las interlocutorias (resuelven incidentes), las definitivas -- (resuelven de plano una instancia).

Ejemplo de las segundas son las declarativas - (niegan o afirman la existencia o inexistencia de algún he

(158) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava parte, Común al Pleno y Salas, No. 311, pág. 519.

cho o derecho, sin crearlo); constitutivas son las que determinan o crean un cambio jurídico, es decir, crean, modifican o extinguen un derecho.

De las terceras, puede ser tal una sentencia condenatoria (ordenan un dar, hacer o no hacer a cargo de la parte que fue oída y vencida); absolutorias (libera a una de las partes el cumplir con las prestaciones que se le reclaman).

Finalmente, por su posibilidad de impugnación, las definitivas son aquéllas que resolviendo un juicio, pueden ser modificadas o revocadas por algún medio de defensa o recurso por el que se combaten; la sentencia firme, ejecutoria o ejecutoriada es la que no puede ser modificada por ningún medio ordinario de defensa y posee la autoridad de la cosa juzgada.

A.- ELEMENTOS FORMALES Y SUBSTANCIALES DE LAS SENTENCIAS.

Toda sentencia debe reunir, atendiendo a la ley y a la técnica jurídica, una serie de requisitos formales y otros de fondo.

Los requisitos formales, doctrinalmente, corresponden a tres partes o capítulos que se deben expresar en la sentencia, que son:

a) RESULTANDOS: Descripción sintética de los antecedentes del juicio y etapas procesales precedentes.

b) CONSIDERANDOS: Es la parte medular de la -- sentencia en la cual el juzgador debe llevar a cabo los razonamientos, apreciación o valoración de las pruebas, de los alegatos, de todas las actuaciones procesales para determinar que existe adecuación entre las situaciones de hecho y la o las hipótesis normativas. Es la columna vertebral porque sustenta la determinación que emitirá el juzgador.

c) PUNTOS RESOLUTIVOS: Son las conclusiones específicas y concretas, consecuencia de los considerandos, en los que se emite la determinación del juzgador.

Los requisitos esenciales son:

— Congruencia de las sentencias, entendiéndose se como una relación entre lo aducido o argumentado por -- las partes y lo considerado y resuelto por el juzgador, es decir, a la conexión lógica entre los Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos.

— Motivación y Fundamentación de la Sentencia, consiste en la obligación para el juzgador de expresar los motivos, así como las normas jurídicas en que se basa para emitir su fallo.

— Exhaustividad este es consecuencia de los anteriores, pues se cumple con la exhaustividad cuando se haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes.

B.- LA SENTENCIA DE AMPARO

La sentencia dictada en los juicios de Amparo, como tal, debe reunir las características que distinguen a este tipo de resoluciones.

La sentencia en el juicio constitucional es netamente declarativa pues únicamente se avocará a decir o - decidir si los actos reclamados son apegados a la constitución o no lo son, declaratoria que solo afectará a las per-sonas en lo individual, que hayan ejercitado la acción que inició el juicio que se resuelve.

Es en el artículo 76 de la Ley de la materia - donde se fundamenta la afirmación hecha, al decir que:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocupan de los individuos particulares o de las per-sonas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a am-pararlos y protegerlos, si procediere, - en caso especial sobre el que verse la - demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la mo-tivare."

La jurisprudencia así lo ha afirmado, tal como se aprecia a continuación:

"AMPARO, SENTENCIA DE. Los jueces de distrito no tienen por qué declarar firme la resolución que en el juicio de ga-

rantías se reclame, respecto de los que no acudieron al amparo, ya que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, establece, expresamente, que la sentencia dictada en dicho juicio, sólo tiene por objeto amparar exclusivamente a quien ha entablado la acción constitucional." (159)

Los elementos formales y esenciales están ordenados se cumplan en las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, a través del artículo 77 de la Ley Reglamentaria, que dice:

"Las sentencias que se dicten en los juicios de Amparo deben contener:

I.- la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo."

Ahora bien, una sentencia dictada en el juicio constitucional puede tener alguno de los tres sentidos po-

sibles o, inclusive, referirse en la misma, hasta los tres.

Esto es, los posibles sentidos son:

a) Concediendo el amparo y protección de la --
Justicia de la Unión.

b) Negando el amparo y protección de la Justi-
cia de la Unión.

c) Sobrescayendo el juicio.

El primero, lo comentaré con la amplitud merceda en el siguiente apartado, pues es la pauta para estudiar las consecuencias para el tercero extraño al juicio, cuando obtiene resolución favorable.

El segundo caso, que se niegue el amparo, significa que el juez de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia, según corresponda, han entrado al estudio del fondo del asunto, de la litis constitucional, y que a la luz de los conceptos de violación, o suplencia de la queja, en su caso, y las pruebas valoradas, se determina que el o los actos o leyes reclamadas no son inconstitucionales, sino por lo contrario apegados a la Carta Magna, lo que implica una convalidación de dichos actos y la entera libertad para las autoridades responsables de aplicar o ejecutar los actos que les fueron reclamados.

En el tercer sentido, se debe entender que a través del procedimiento se acreditó o sobrevino una causa de improcedencia o sobreseimiento, que le impide al juzgador resolver la controversia constitucional que se le somete, si los actos reclamados violan o no garantías individuales, consecuentemente dicta una sentencia en tal sentido y las autoridades responsables, al igual que en el caso anterior, se encuentran facultadas para realizar los actos a ellas atribuidos y reclamados.

Ahora bien, el más importante de los sentidos mencionados, que puede tener una sentencia de amparo, es el que generalmente se persigue al intentar el juicio de garantías: obtener el amparo y protección de la Justicia de la Unión, "que se conceda el amparo". En este orden de ideas, el quejoso, que en este caso es el tercero extraño a juicio, que es afectado por actos emanados de dicho juicio, ha acreditado, a más de la existencia de los actos -- que le agravan, que ellos son violatorios de garantías individuales, inconstitucionales y "libró" (vélgase la expresión) las causales de improcedencia y sobreseimiento que establece la Ley de la materia y la Jurisprudencia.

La Ley de Amparo en su artículo 80 determina los objetivos logrados cuando la sentencia favorable es obtenida por el quejoso y son:

1.- Restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y

2.- Cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Como ya he dicho, el tercero extraño que sufre una afectación por acto de un juicio en el que no ha sido parte, se encuentra en una situación desfavorable, debido a que se le ha violado su garantía de audiencia y legalidad y se encuentra en total estado de indefensión, pues se le causa una privación o molestia sin que se le haya oído, -- sin que se le haya permitido defenderse, luego entonces, -- también existirán violaciones a las formalidades esenciales que debieron observarse. Es claro que ante tal situación los Actos de Autoridad Reclamados, que son de carácter positivo, de un hacer, ante la sentencia que conceda el amparo, tendrá los siguientes efectos, en los términos del numeral precitado.

1.- Restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía de audiencia y las procedentes de legalidad.

2.- Restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación, es decir, retrotraerlas antes del embargo, la desposesión, requerimiento de pago o cualesquier otro acto que le cause un agravio personal y directo.

3.- Lógicamente, dejar sin efectos los actos - reclamados, tanto de las autoridades ordenadoras como de las ejecutoras.

4.- Obligar a las responsables, cumplan con -- las formalidades esenciales del procedimiento para que, de ser necesario, y previo cumplimiento de los puntos anteriores, se le de intervención al tercero extraño a juicio y - en todo caso pueda ser válidamente afectado por las resoluciones o sentencia que se dicte en juicio.

Es mi intención complementar el trabajo de investigación con la exposición de un caso práctico, típico, en el que se obtuvo resolución favorable al quejoso; este apartado lo intitulo como

4.5. EL AMPARO DEL TERCERO EXTRAÑO EN LA PRACTICA FORENSE.

El juicio de garantías que describo fué uno de los primeros asuntos de la materia, que conocí en una forma directa, pues tanto la demanda como las actuaciones subsecuentes las realicé con la ayuda y supervisión del licenciado Javier Aguilar Alvarez de Alba; quien precisamente me sugirió la elaboración de mi tesis profesional, utilizando la experiencia y resolución favorable, obtenidos en dicho juicio, aprovechando el ánimo y entusiasmo que produce "el primer amparo ganado."

La señora Magdalena A. de la Borbolla (160) acudió en el año de 1986, para exponer su problema que básicamente

(160) Aclaro que obtuve la autorización de la señora de la Borbolla para citar y utilizar los datos verídicos que aquí cito.

mente se puede resumir así:

"En el año citado, la señora A. de la Borbolla tuvo conocimiento, por conducto del Club de Raqueta Britania, S.A. de C.V., que le intentaba suspender sus derechos, -- que en el año de 1980, es decir, seis años -- antes, un Juez Civil del Distrito Federal -- había embargado la acción de su propiedad, -- en un juicio que nunca fue parte, que en -- realidad no tenía la seguridad de su existencia, pues únicamente el Administrador de dicho Club le había reiterado que había recibido un oficio en tal sentido."

Posteriormente, se valoró el caso determinando que, dependiendo de alguna investigación previa de datos, -- era procedente promover una tercera excluyente de dominio o un Amparo Indirecto; al considerar la primera opción se descartó por lo siguiente:

A) El tiempo transcurrido entre el momento del embargo y aquél en que tuvo conocimiento del mismo era superior a los cinco años y por ello implicarían graves obstáculos, como:

-- Determinar el número de juzgado que correspondía actualmente al que llevó a cabo el embargo, pues en el lapso indicado, por reformas a la Ley Orgánica de los -- Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, muchos -- Juzgados Civiles se transformaron en Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario con el consecuente envío y reenvío de documentos entre los mismos.

— Localizar las listas que contienen los datos bajo los cuales remiten los expedientes al Archivo Judicial.

B) Los sismos de 1985 dañaron los edificios de los Juzgados Civiles y en la evacuación de éstos, se extraviaron gran cantidad de expedientes y documentos insustituibles por ser únicos, v.g. libros de gobierno, listas de envío al Archivo Judicial, etc.

C) Ignorancia del estado procesal que guardaba el juicio y por ende, imposibilidad de determinar con seguridad la procedencia de la tercería excluyente de dominio; y

D) Quizá de mayor importancia, tal como lo he reiterado con antelación; la ineficacia práctica de los medios ordinarios en atención a su lentitud y exagerada posibilidad de retraso intencional provocado por la o las contrapartes.

En contrapartida, los Juzgados de Distrito, -- que conocen del Amparo Indirecto, a pesar de tener un cúmulo muy grande de juicios y de no sólo haber sido dañadas sus instalaciones, sino de haberse derrumbado los edificios donde se encontraban, superaba en la tramitación del juicio las dolencias antes indicadas, siendo únicamente indispensable acreditar la existencia del acto reclamado que podría llevarse a cabo con el mismo oficio por el cual se comunicó a la sociedad emisora de las acciones que se había embargado la de la señora Magdalena A. de la Borbolla.

Así pues, los motivos expuestos como base para descartar el medio ordinario de defensa se traducen en un verdadero estado de indefensión, ante la imposibilidad material de reunir los requisitos o elementos para haberla - podido intentar en el caso concreto que se trata.

Hecha la recopilación de datos y documentos, - se determinó que el juicio del cual emanó el embargo hecho en perjuicio de la señora Borbolla, fue un ejecutivo mercantil iniciado por Carolina Dordelly, contra Mario Raúl - Lara Mijares, ante el Juez Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal, bajo el Número de Expediente 3774/80, Segunda-Secretaría.

Como el demandado en dicho juicio era ex-cónyuge de la tercera extraña, señora Borbolla, se visualizó la necesidad de acreditar el régimen patrimonial bajo el cual estuvieron unidos en matrimonio, separación de bienes.

Los documentos lo fueron: el acta de matrimonio de la tercera extraña con el demandado; copia certificada, por Notario, del oficio de notificación de embargo - de la acción, al Club de Raqueta Britania y; desde luego, copia certificada de la propia acción, que siempre estuvo en posesión de la señora Borbolla.

La vía procedente en el caso lo fue la del Amparo Indirecto, con fundamento en la fracción III, inciso c) del artículo 27 Constitucional y la fracción V del artí

culo 114 de la Ley Reglamentaria, toda vez que la agravada era una perfecta tercera extraña al juicio donde emanaron los actos reclamados.

La demanda fué la siguiente (161)

"QUEJOSA: ALVAREZ DE LA BORBOLLA
MAGDALENA.

AMPARO INDIRECTO

SEÑOR JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA
CIVIL EN TURNO EN EL DISTRITO
FEDERAL.

MAGDALENA ALVAREZ DE LA BORBOLLA, mexicana, ma
yor de edad, por mi propio derecho, señalando como domici
lio convencional para oír y recibir notificaciones el des
pacho 502 del edificio marcado con el número 521 de las Ca
lles de Canoa, Col. Tlalpan, Distrito Federal y autorizan
do en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a --
los pasantes de la licenciatura en Derecho ABRAHAM ALUM --
KAHWAGI, LAURA GONZALEZ DE PAZ, JUAN CARLOS GARCIA MARTI --
NEZ, LORENA GONZALEZ BLANCO, MARTIN GONZALEZ CARRILLO, es
te último con carta de pasante número 23058, otorgada por
el Director General de Profesiones, de la Secretaría de --
Educación Pública, a usted con todo respeto digo:

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos --
103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Es

(161) Presentada en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de -
Distrito, a las 12:18 hrs. del 27 de mayo de 1986.

tados Unidos Mexicanos, 116 y siguientes de la ley de la materia, vengo a demandar.

EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL

contra los actos que más adelante señalo.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 116 de la Ley citada expreso:

1.- **NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA:** Magdalena Alvarez de la Borbolla con el domicilio indicado en el proemio de este escrito.

2.- **NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS:**

a) Carolina Dordelly, con domicilio en la casa marcada con el número 127 de las calles de Doctor Lucio, - Colonia de los Doctores.

b) Mario Raúl Lara Mijares, con domicilio en la casa marcada con el número 2 del edificio marcado con el número 1226 de las Calles de Adolfo Prieto, Colonia del Valle, D.F.

3.- **AUTORIDADES RESPONSABLES:**

a) El señor Juez Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal (actualmente Juez Octavo del Arrendamiento -

Inmobiliario). Esta, como ordenadora.

b) El segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Vigésimo de lo Civil (actualmente Juzgado Octavo del -- Arrendamiento Inmobiliario), que dió fe y autorizó las actuaciones judiciales que ahora señalo como actos reclamados. Esta también como ordenadora.

c) El señor Actuario adscrito al Juzgado Vigésimo de lo Civil (actualmente Octavo del Arrendamiento Inmobiliario) que trabó embargo sobre la acción 882, de la - Sociedad Anónima de Capital Variable, Club de Raqueta Britania el 8 de diciembre de 1980. A esta señalo como ejecutora.

4.- ACTOS RECLAMADOS:

De todas las anteriormente señaladas reclamo - el juicio ejecutivo mercantil seguido por Dordelly Carolina en contra de Mario Raúl Lara Mijares, bajo el número - de expediente 3784/80, ante el Juez Vigésimo de lo Civil - (actualmente Octavo del Arrendamiento Inmobiliario; y en - especial:

El embargo trabado el 8 de diciembre de 1980, - en el cual se embargó un título de crédito de mi propiedad, correspondiente a la acción nominativa en mi favor número- 882, de la Sociedad Anónima de Capital Variable Club de Raqueta Britania.

El auto de 6 de septiembre de 1983, dictado -- por la responsable señalada con el inciso a), por el cual se adjudica la acción de mi propiedad anteriormente citada, a la actora en el juicio ejecutivo mercantil, Carolina Dordelly.

Por último el oficio de 10 de octubre de 1983, por el cual la responsable le hace saber a Club de Raqueta Britania, S.A. de C.V., la adjudicación antes mencionada.

Así también reclamo de todas las responsables, los efectos y consecuencias del juicio, embargo y adjudicación que se realizó.

5.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLADAS SON -- LAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

6.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO -- QUE TODO LO AFIRMADO Y DICHO EN ESTA DEMANDA, ES CIERTO -- PORQUE ME CONSTA, ASI TAMBIEN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS HAN SIDO DE MI CONOCIMIENTO EN LA MISMA FECHA DE ESTE ESCRITO.

Lo anterior con motivo de los siguientes hechos y conceptos de violación.

H E C H O S

1.- El 9 de agosto de 1979, adquirí en propiedad la acción nominativa a mi favor, número 882 de la Sociedad Anónima de Capital Variable Club de Raqueta Britania, lo cual acredito con la copia certificada de dicho tí

tulo, en el cual se aprecia que no existe cesión de derechos endoso, o forma alguna de transmisión del mismo. (anexo 1).

Al respecto, cabe aclarar que en dicha acción se puede leer mi nombre con el apellido de casada, mismo que uso mientras estuve unida en matrimonio, lo cual en este caso es intrascendente para los efectos de la titularidad del documento del caso, ya que contraí nupcias bajo el régimen de separación de bienes, según lo acredito con la copia certificada de mi acta de matrimonio. (anexo 2).

2.- Hoy mismo tuve conocimiento que en el juicio ejecutivo mercantil seguido por Dordelly Carolina en contra del Sr. Mario Raúl Lara Mijares, mi ex-esposo, bajo el número de expediente 3774/80, fue embargada por el actuuario mencionado como autoridad ejecutora, la acción de mi propiedad ya referida en el punto uno de hechos de este mismo escrito, en la diligencia llevada a cabo el 8 de diciembre de 1980 en el domicilio del demandado, ahora tercero perjudicado. (anexo 3).

Es necesario subrayar y anotar con mayúsculas, que dicho título de crédito fue ilegalmente embargado, sin que se tuviera a la vista del funcionario judicial señalado como autoridad ejecutora.

3.- Así también, en la fecha de este escrito, me enteré que en el juicio antecitado, concretamente por auto de fecha 6 de septiembre de 1983, el Sr. Juez Vigésimo de lo Civil (actualmente Octavo del Arrendamiento Immo-

biliario), ADJUDICO la referida acción DE MI PROPIEDAD en favor de la multicitada Dordelly Carolina.

Dicho auto se publicó en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 4 de octubre de 1983.

4.- Como consecuencia del juicio ejecutivo mercantil seguido a mis espaldas, conocí en la fecha de este escrito, el oficio girado por el Sr. Juez Vigésimo de lo Civil (actualmente Octavo del Arrendamiento Inmobiliario), con fecha 10 de octubre de 1983, por medio del cual se le hace saber a Club de Raqueta Britania, S.A. de C.V., que por el proveído señalado en el punto anterior, se adjudicaba (la acción de mi propiedad) a la señora Carolina-Dordelly la acción que supuestamente era propiedad del demandado, es decir, mi ex-cónyuge Mario Raúl Lara Mijares!!! (anexo 4).

Es conveniente manifestar desde ahora que el expediente correspondiente al juicio ejecutivo mercantil, donde constan los actos reclamados, fue remitido por el Juez Octavo del Arrendamiento Inmobiliario, al Archivo Judicial (local establecido en el sótano del Reclusorio Sur) el 7 de noviembre de 1985 bajo la orden número 45, paquete 149.

A G R A V I O S :

1.- El artículo 14 Constitucional, en la parte relativa, establece:

"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En este caso el Juez señalado como autoridad responsable, ordene se adjudique un título de crédito a la actora en un juicio ejecutivo mercantil, seguido ante éste y en concepto de pago de un adeudo.

No cabe la menor duda que una adjudicación es un verdadero acto de privación a la persona titular o propietaria del bien adjudicado, así también es un embargo.

Lo anterior resulta intrascendente cuando la privación de la propiedad es válidamente hecha, es decir, con apego a las formalidades que establezca el orden jurídico en todos sus niveles.

Pero resulta, que en la especie, hay una privación sin que exista ninguna relación con el orden jurídico de ningún nivel. Las autoridades señaladas en el precepto transcrito, toda vez que he sido privada de una legítima titularidad de la acción de mi propiedad, por mandato judicial, y sin que se haya seguido juicio alguno en mi contra y lógicamente sin que se haya observado formalidad de ninguna especie.

Esto es se me priva de la propiedad de mi título de crédito, en virtud de un embargo y posterior adjudicación del mismo, decretado y ordenado respectivamente, -- por las responsables, por actos provenientes de un juicio ejecutivo mercantil en el cual no formé parte alguna, no intervine, es decir, fui una tercera ajena a dicho proceso, y a pesar de ello arbitraria e ilegítimamente se ordena y se lleva a cabo una afectación en mi patrimonio en virtud de mandato judicial, sin que sea llamada a juicio y mucho menos oída y vencida en el mismo.

Es de subrayarse que el procedimiento que dió lugar a los actos ahora reclamados, no fui parte no se controvertían derechos ni obligaciones propias ni existían razones ni jurídicas ni lógicas para realizar los actos de privación ya mencionados.

Es decir, se efectúan actos de privación en mi contra sin que existan elementos de validez jurídica para dicho proceder, con lo cual se viola el texto mismo de la Carta Magna, al existir los actos reclamados sin que provengan de un juicio en mi contra, y tampoco se haya observado formalidad alguna, lo que es motivo por demás suficiente para que se me conceda el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

2.- Violaciones a la garantía de legalidad con sagradas en el artículo 14 y 16 Constitucionales.

Con meridiana claridad la autoridad ejecutora-
viola en mi perjuicio la garantía citada, toda vez que lle
va a cabo el embargo de un título de crédito, el que es un
bien mueble, sin que lo tenga materialmente a la vista, lo
cual crea incertidumbre jurídica, así también, el haberlo-
tenido a la vista era imposible, pues dicho documento no
ha dejado, hasta la fecha de encontrarse en mi posesión de
tentación desde que la adquirí en propiedad.

Dicha autoridad llega al absurdo extremo de --
omitir y pasar por alto la más esencial formalidad proce--
sal, y aún lógica, va que campantemente ;;;tiene por embar
go un título de crédito (de mi propiedad) simplemente por
la manifestación verbal hecha por el entonces demandado, -
ahora tercer perjudicado, quien señaló la acción indicada,
como objeto de embargo !!! Dicho demandado, adujo que el
título de crédito era de su legítima propiedad sin que lo
acreditara, y mucho menos lo exhibiera al actuario.

Como paradoja de este absurdo, podría mencio -
nar el hecho que se suscitara en un caso hipotético, en el
cual se me requiriera en una diligencia de embargo para -
señalar bienes, y mansamente señalase "un cheque de mi pro
piedad que se encuentre materialmente en la Hermana Repu -
blica Tunga-Tunga. ;;; y aún así la tenga el actuario mexi
cano por embargada !!!, sin mayor trámite.

Retomando el orden de ideas inclusive, sin te-
ner la certeza de la existencia del título "señalado", nom

bra (sic) depositario al mismo demandado, de algo que nunca tuvo materialmente, ya que en la realidad la acción se encontraba y se encuentra en mi posesión, por ser un título de crédito de mi propiedad.

Las violaciones en mi perjuicio no paran ahí, ya que las responsables hacen trizas todo el orden normativo relacionado con los títulos de crédito, en especial con la incorporación, la cual podemos resumir en la siguiente frase " quien tiene el documento tiene el derecho " y como ya lo he repetido en diversas ocasiones el título, independientemente de ser nominativo en mi favor, siempre lo he tenido materialmente; luego entonces nadie debió ni puede disponer de él sino con apego al derecho aplicable a los títulos de crédito.

Todo lo dicho en este agravio, expone como las responsables conculcan en mi perjuicio la garantía indicada por omisión de formalidades en el embargo trabado, que redundan en mi perjuicio.

3.- Al ser yo una tercera ajena al procedimiento que motivó las molestias y privación de mi patrimonio, como es el embargo y posterior adjudicación a la actora, de un bien de mi propiedad, los posibles fundamentos y motivos que utilizó y consideró la responsable para emitir sus actos, son del todo improcedentes e inaplicables, en razón de que las circunstancias de hecho, la hipótesis fáctica, es diferente a la que se creyó, de buena o mala intención, existían.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

Con esta demanda no se viola el principio de definitividad, toda vez que los actos reclamados violan directamente el artículo 14 constitucional, y los únicos tribunales competentes o facultados para conocer de las violaciones de nuestra Carta Magna por actos de autoridad, son los de la Justicia Federal.

SOLICITO VISTA

Desde ahora solicito se dé vista al señor Agente del Ministerio Público, del Fuero Común, para que determine si con la conducta y manifestaciones hechas en el juicio ejecutivo mercantil por los ahora terceros perjudicados, constituyen algún delito.

Por lo expuesto,

A USTED SEÑOR JUEZ, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos de este escrito, demandando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

SEGUNDO: Ordenar la vista que solicito al señor Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

TERCERO: Previos los trámites del caso conce -

derme el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis. "

Se admitió la demanda por auto de 30 de junio, fijándose fecha de audiencia constitucional para el día 26 de julio, se requirió a las autoridades responsables su informe justificado y se ordenó emplazar a los terceros perjudicados.

Mediante oficio de 19 de junio, las responsables rindieron su informe en los siguientes términos:

"ASUNTO: Se rinde informe justificado en el Amparo No. 156/86

QUEJOSA: Magdalena Alvarez de la Borbolla.

C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN
MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL
P r e s e n t e .

En contestación a su oficio notificación número 2087, deducido del juicio de Amparo número 156/86 promovido por Magdalena Alvarez de la Borbolla en contra de la suscrita y otras autoridades, rindo informe justificado en

los siguientes términos: que es cierto que ante este Juzgado a mi cargo se tramitó el juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Carolina Dordelly en contra de Mario Raúl Lara-Mijares, expediente número 3774/80, en el que con fecha -- ocho de diciembre de 1980 se practicó el requerimiento al demandado por conducto del C. Actuario y se embargó al mismo, por señalamiento del propio demandado, la acción número 382 del Club de Raqueta Britania; ubicado en la calle - México 1123 y asimismo, es cierto que se dictó por la suscrita el auto de fecha 6 de septiembre de 1983, por el que se adjudica a favor de la actora la acción embargada mandándose girar oficio al Club Raqueta Britania, haciéndole saber tal situación, de suerte que en los términos referidos son ciertos los actos reclamados que se imputan a la suscrita.

Para justificar la legalidad de mis actuaciones remito copia certificada en 36 fojas útiles del juicio referido.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e

SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

México, D.F., a 19 de junio de 1986.

La C. Juez Octavo del Arrendamiento
Inmobiliario.

Una firma

Lic. Matilde Paz León"

De las constancias que remitió la responsable junto con su informe justificado, se debe destacar:

1.- Que la actora en el juicio Ejecutivo Mercantil demandó al señor Mario Raúl Lara Mijares, y nunca a la señora Magdalena Alvarez de la Borbolla, quien tampoco fue llamada por motivo alguno a juicio.

2.- De dichas constancias no se aprecia que la señora de la Borbolla fuese o haya sido causante o causahabiente del actor o demandada.

4.- Que el Actuario que realizó la diligencia de embargo y emplazamiento, a instancia del demandado, trbó formal embargo sobre la acción del Club de Raqueta Britania.

5.- El citado Actuario trbó embargo sobre un bien mueble (la acción) que no tuvo a la vista en el momento de la diligencia.

6.- Por oficio de 24 de abril, el Juez responsable comunicó al Club de Raqueta Britania que la acción - 882 había sido embargada.

7.- Por acuerdo entre el actor y demandado se adudicó en favor de aquélla la acción embargada, en el precio de \$ 182,000.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS).

8.- Por sentencia de 20 de abril de 1983 que resolvió el juicio Ejecutivo Mercantil, se condenó al demandado.

9.- Por auto de 6 de septiembre de 1983, la acción del caso fue adjudicada a la actora, quien solicitó se le hiciera saber al Club de Raqueta Britania.

10.- Por oficio de 10 de octubre, el Juez responsable hizo saber al Club de Raqueta Britania la adjudicación de la acción en favor de la señora Carolina Dordelly.

En la audiencia constitucional la quejosa -- ofreció las siguientes pruebas:

"1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de la acción 882 de Club de Raqueta Britania, S.A. de C.V. y en mi favor, dicha prueba ya obra en autos.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de mi acta de matrimonio, en la cual se -- puede apreciar el régimen patrimonial bajo el cual celebré nupcias con el señor Mario Raúl Lara Mijares, ahora tercero perjudicado.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del oficio 1450, girado por el señor Juez Vigésimo de lo Civil (actualmente Octavo del Arrendamiento Inmobiliario), en el cual se hace saber a Club de Raqueta-Britania, S.A. de C.V. el embargo de que fué objeto la -- acción 882, de mi propiedad.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistió en copia certificada del oficio 1999/83, girado por el señor -- Juez Vigésimo de lo Civil (actualmente Octavo del Arrendamiento Inmobiliario) por el cual se le hace saber a Club - Raqueta Britania, S.A. de C.V. que la acción de mi propiedad se ha adjudicado a la señora Carolina Doredelly.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA."

Los terceros perjudicados no comparecieron al juicio y el 21 de julio de 1986 el Juez Quinto de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal, dictó sentencia, - misma que a continuación transcribo:

"México, Distrito Federal, a veintuno de julio de mil novecientos ochenta y seis.

V I S T O S, para resolver los presentes autos del juicio de amparo numero-156/86, promovido por MAGDALENA ALVAREZ - DE LA BORBOLLA contra actos del Juez Octavo del Arrendamiento Inmobiliario de esta Ciudad, Segundo Secretario de Acuerdos y - Secretario Actuario de su adscripción; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- MAGDALENA ALVAREZ DE LA - BORBOLLA, por escrito del catorce de mayo del año en curso, presentó el veintiseis siguiente, compareció, por su propio - derecho, demandando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos de las citadas autoridades, por estimarlos violatorios de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y que hizo consistir en: "a).- El "señor Juez Vigésimo de lo Civil del -

Distrito Federal (actualmente Juez Octavo del Arrendamiento Inmobiliario). Esta, como ordenadora. b).- El segundo "Secretario de Acuerdos del Juzgado Vigésimo de lo Civil (actualmente Juzgado Octavo del Arrendamiento Inmobiliario), que dió fé y autorizó las actuaciones judiciales que ahora señalo como actos reclamados. Esta también como ordenadora. c).- El señor Actuario adscrito al Juzgado Vigésimo de Civil (actualmente octavo del Arrendamiento Inmobiliario) que trabó embargo sobre la acción 882, de la Sociedad Anónima de Capital Variable, Club de Paqueta Britania, el 8 de diciembre de 1980. A esta la señalo como ejecutora".

SEGUNDO.- Por acuerdo del treinta del mes indicado, se ordenó la admisión de la demanda de garantías de referencia, con excepción del Segundo Secretario de Acuerdos, por no encontrarse dentro del supuesto del artículo 11 de la Ley de Amparo; por lo que, seguido el juicio en sus términos y bajo sus trámites legales, con esta fecha se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede, por lo que procede dictar la siguiente resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables, pues quedan acreditados con los informes justificados que rindieron el Juez Octavo del Arrendamiento Inmobiliario (fojas 30) y el Secretario Actuario (fojas 72 y 74) adscrito a la anterior autoridad.

SEGUNDO: Los conceptos de violación expresados por la quejosa en su demanda de garantías y que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se dan por reproducidas, resultan fundados.

En efecto, la quejosa reclama el embargo trabado en un título de crédito de su propiedad, consistente en la acción nominativa número 882 del Club de Raqueta Britania, S.A. de C.V., por el Secretario Actuario responsable dentro del expediente 3784/80, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por Raúl Larrañeta Hijaes, así como también la adjudicación por parte del juez ordenador, de dicha acción en favor de la actora y el oficio de esta última autoridad mediante el cual se hace saber la adjudicación al Club referido.

Ahora bien, es cierto que tales actos violan en perjuicio de la agraviada las garantías de audiencia y legalidad que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, pues de las constancias judiciales que integran este juicio, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, aparece que el Secretario Actuario responsable, en el aludido expediente 3784/80, el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, se constituyó en el domicilio del demandado y lo requirió del pago de quinientos mil pesos como suerte principal más accesorios, o en su defecto que señalara bienes de su propiedad, suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas, el demandado no pagó pero señaló para que fuera embargada la acción número 882 del Club Raqueta Britania, S.A. de C.V., trabando el Actuario a continuación, formal embargo sobre el bien aludido (fojas 35 y 36); igualmente obra en autos la copia certificada del-

auto en que por convenio de las partes se adjudicó a la actora la acción embargada, y del oficio 1999/83 mediante el cual el Juez hizo saber al Club Raqueta Britania, S.A. de C.V., tal adjudicación para los efectos legales consiguientes (fojas 65 y 66). Por su parte la quejosa acreditó que el referido título acción está a su nombre por haberlo adquirido el nueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, sin que aparezca en su reverso ningún endoso hasta el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis en que tuvo a la vista el original el Lic. Alejandro E. -- del Valle Palazuelos, Notario Público encargado de la Notaría número 149 del Distrito Federal, quien certificó en esa fecha la copia fotostática que obra en autos (foja 7); igualmente la agraviada acreditó con la copia certificada que obra a fojas 8, que si bien el diez de septiembre de mil novecientos setenta y seis contrajo matrimonio con el demandado en el juicio ejecutivo, lo hizo bajo el régimen de separación de bienes, razón por la cual no pudo haber dispuesto sumariado de tal bien. En tales condiciones, tanto el embargo -- del citado título acción como su adjudicación en favor de la actora en el juicio natural y el oficio en que se hizo saberlo anterior al Club Raqueta Britania, S.A. de C.V., resultan violatorios de garantías, ya que el mencionado bien no es propiedad del demandado sino de la quejosa, la que, sin haber sido demandada en juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ha sido privada de dicho bien de su propiedad; igualmente tales actos carecen de fundación y motivación legales. En consecuencia, procede conceder a la quejosa el amparo y -- protección de la justicia Federal que solicita contra los actos reclamados del -- juez como autoridad ordenadora, haciéndose extensivo contra los actos reclamados-

del juez como autoridad ordenadora, haciéndose extensiva contra los actos reclamados de la ejecutora, en términos de la jurisprudencia número 70, rubro: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, "NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS", visible en la página 118 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a MAGDALENA ALVAREZ DE LA BOLA en contra de los actos reclamados del Juez Octavo del Arrendamiento Inmobiliario y del Secretario Actuario adscrito a la mencionada autoridad, que quedaron especificados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Juan Manuel Brito Velázquez, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.- DOY FE."

La sentencia transcrita, causó ejecutoria el 18 de agosto de 1986.

Con el caso práctico anterior, doy fin a este trabajo de tesis profesional, esperando que el lector sienta despertar en sí, la pasión, ánimo y satisfacción que causa el estudiar, tratar de conocer y llevar a la práctica la parte más bonita de nuestro derecho: el juicio de amparo.

S I N T E S I S

I.- El juicio de amparo está sustentado y estructurado por una serie de principios consagrados en el texto mismo de la constitución política, reiterados y retomados por las leyes y la jurisprudencia, y existe uniformidad en los autores para denominarlos como "Los principios fundamentales del juicio de Amparo".

II.- Los principios fundamentales del juicio de amparo son los siguientes a) del control jurisdiccional; - b) de la existencia de un agravio personal y directo producido al gobernado; c) del inicio a instancia de parte agraviada; d) de la relatividad de las sentencias de amparo; - e) de la suplencia de la queja deficiente; f) de definitividad.

III.- La sanción por la inobservancia del principio de definitividad, es la improcedencia o el sobreseimiento, según el caso, del juicio de amparo.

IV.- El principio de definitividad tiene una serie de excepciones, casos en los cuales no existe obligación de agotar medios de defensa ordinarios, antes de acudir al juicio de amparo, esto es, la vía constitucional se encuentra expedita.

V.- Ni la ley ni la jurisprudencia determinan, - concretamente, quiénes tienen el carácter o lo que debe entenderse por terceros extraños a juicio, razón que obliga a tratar de conceptualizar diversos términos.

VI.- Para efectos del juicio de amparo es importante distinguir al causahabiente del tercero extraño, ya que aquél no debe ser considerado con el carácter de éste, en juicios relacionados con el bien o el derecho recibido del causante.

VII.- La jurisprudencia ha determinado que por - juicio debe entenderse el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

VIII.- Juicio es una serie de actos concatenados entre sí, para la obtención de una resolución que, con apoyo en las normas jurídicas, ponga fin a una controversia.

IX.- Los preceptos constitucionales que contienen

las garantías individuales que regularmente son violadas - al tercero extraño a juicio que es afectado por actos emanados de éste, son el 14 y 16.

X.- Las garantías individuales contenidas en el artículo 14 constitucional son: a) irretroactividad de la ley; b) audiencia y legalidad y; c) exacta aplicación de la ley.

XI.- La irretroactividad de la ley, es la prohibición constitucional consistente en no dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidas con anterioridad al inicio de su vigencia, en perjuicio de persona alguna.

XII.- La propia constitución señala los casos de excepción, en los cuales sí es válido aplicar retroactivamente una ley; sin embargo, la jurisprudencia, haciendo forzadas interpretaciones al clarísimo texto constitucional, ha señalado otros diversos.

XIII.- Doctrinalmente se habla que la garantía de audiencia está determinada por los conceptos juicio, formalidades esenciales del procedimiento y tribunales previamente establecidos.

XIV.- Por tribunales no sólo debe entenderse en su acepción meramente formal, esto es, considerar únicamente

te como tales a los órganos del estado que pertenecan al poder judicial, llámese local o federal, sino también a cualquier autoridad ante la que se siga un juicio.

XV.- Otras de las principales formalidades esenciales del procedimiento consisten en: el otorgamiento de el derecho a probar, mismo que se ve colmado cuando las leyes establecen una forma para comprobar las afirmaciones y las contradicciones; el derecho a producir alegatos; el que la cuestión a debate se decida con una resolución o sentencia congruente.

XVI.- Existen casos en que la constitución o la jurisprudencia determinan que la audiencia no debe observarse y otros en que no es necesario que sea previa al acto de privación.

XVII.- El artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, consagra los requisitos formales o de forma que deben revestir los actos de autoridad, independientemente de la finalidad que persiga; dichos requisitos constituyen la garantía de legalidad.

XVIII.- Las molestias a particulares sólo son válidas si las resoluciones de gobierno se dictan por autoridades competentes, mediante mandamientos escritos en los que se funden y motiven las causas que decidieron a la autoridad a producir sus actos de imperio. Los actos que afectan a los terceros extraños a juicio son infundados e

inmotivados.

XIX.- Fundar es insertar en la orden escrita los artículos legales que aplica la autoridad; motivar es exponer que se han actualizado los supuestos de la ley, que a lo que la ley obliga, autoriza, prevé, dispone o sanciona, se ha presentado; describir como se ha producido lo que la ley prevé, el por qué existe la necesidad y la obligación de aplicar la ley.

XX.- El amparo del tercero extraño a juicio, como excepción al principio de definitividad, tiene fundamento en el artículo 107, Fracción III, inciso c), Fracción VII de la Constitución; 73 Fracción XIII, 114 Fracciones II y V de la Ley de Amparo, así como en nutrida jurisprudencia, que le permite acudir en forma inmediata al juicio de amparo.

XXI.- Los medios ordinarios de de defensa, tal como la tercería, aún cuando el tercero extraño quisiera interponerlo con antelación al juicio de amparo, deben ser hechos valer en el momento procesal oportuno so pena de preclusión para hacerlo.

XXII.- Las consecuencias constitucionales de falta de comunicación al gobernado del acto de autoridad, son violaciones a la garantía de audiencia y legalidad; las legales son: a) el gobernado, no conocerá jurídicamente la

existencia del juicio; b) no podrá ejercer su defensa, quedando en estado de indefensión; c) no corren términos en su perjuicio para realizar actuaciones ante las autoridades.

XXIII.- Las consecuencias de un emplazamiento ilegal, a diferencia de la inexistencia del mismo, es que si existe tal, pero el acto ha nacido con un defecto de validez y son: a) el gobernado tendrá la posibilidad legal de conocer la existencia del juicio; b) el gobernado no podrá preparar su defensa e inclusive, podría desconocer materialmente la existencia del juicio; e) empiezan a correr en perjuicio del gobernado, los términos procesales respectivos.

XXIV.- Los efectos de la sentencia que concede el amparo al terecero extraño a juicio, son: a) restituye al quejoso en el pleno goce de su garantía de audiencia y la procedente de legalidad; b) restablece las cosas al estado que tenían antes de la violación, es decir, las retrotrae antes del embargo, desposesión, requerimiento de pago o cualquier otro acto que le cause el agravio; y c) deja sin efectos los actos reclamados al haber sido declarados inconstitucionales.

C O N C L U S I O N E S

Primera: Para poder promover el juicio de amparo es requisito sine qua non, agotar todos y cada uno de los recursos o medios de defensa determinados en la ley del acto, clasificados por ésta como obligatorios en su utilización, que tengan por finalidad, modificar, revocar o nulificar el acto que afecta al gobernado. Lo anterior es conocido como el Principio de Definitividad del Amparo.

Segunda: La razón de ser del Principio de Definitividad se resume en dos puntos: a) Establecer orden en la impartición de justicia, evitando así, inclusive, la coexistencia de resoluciones posiblemente contradictorias, - simultáneamente en instancias diversas; b) Impedir la utilización abusiva y en exceso del juicio de amparo, que acrecentaría el ya de por sí, mayúsculo rezago.

Tercera: Una de las excepciones al Principio de Definitividad la constituye precisamente el caso del Tercero Extraño a Juicio que es afectado en su esfera jurídica, por actos de autoridad emanados de un juicio o como resultado de éste, sin haber sido parte en el mismo.

Cuarta: Parte es la persona que como titular de una pretensión, exige a un órgano del Estado la subordinación de un interés ajeno o bien la declaración o constitución de una relación jurídica determinada; así como aquél. o aquellas personas contra las cuales se dirige tal prentensión, y la probable resolución o sentencia estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico en forma particular

y determinada; también lo serán aquellos sujetos que cuenten con atribuciones otorgadas por la ley para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución, inclusive, iniciar y promover medios de impugnación.

Quinta: Tercero extraño a juicio es todo sujeto que no es nombrado como parte, en los casos que la contienda es de carácter dispositivo, no es señalado como actor o demandado ni comparece o se apersona; en los procedimientos no dispositivos en los que una autoridad directamente señala a los gobernados que serán objeto de su propio acto, serán terceros aquellos sujetos que se encuentren más allá de la obligación fijada por la norma de derecho.

Sexta: La garantía de audiencia es una de las más importantes, pues su observancia permite al gobernado su propia defensa frente al poder público; se encuentra consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional y puede ser entendida a la luz del siguiente razonamiento: "primero el juicio y después la privación, y durante el juicio el derecho de utilizar todas las defensas que pueden impedir la privación".

Séptima: Conforme a la garantía de audiencia, para que cualquier acto de privación emanado de una autoridad sea apegado al régimen constitucional, es indispensable que dicho acto esté precedido de un juicio, en que el afectado tenga plena posibilidad de producir su defensa. Los actos que afectan al tercero extraño, no cumplen con este requisito constitucional.

Octava: Un elemento no menos importante que com

prende la garantía de audiencia, son las formalidades esenciales del procedimiento, de entre la que destaca la notificación o emplazamiento al gobernado que puede ser afectado por la acción o exigencia de otro gobernado o la autoridad, tendientes a lograr la privación; dicha formalidad es notoriamente inobservada cuando se afecta al tercero extraño a juicio.

Novena: Todo acto de privación que sufra el tercero extraño a juicio por actos de autoridad en el cual no ha tenido oportunidad de defensa, es violatorio de la garantía de audiencia, por inobservancia de formalidades - - esenciales del procedimiento.

Décima: La comunicación, en forma, al gobernado de los actos de autoridad, constituye la piedra angular de cualquier juicio y sin dicha comunicación nada puede cumplirse en torno a la garantía de audiencia.

Décima Primera: Los medios de comunicación o emplazamiento a los gobernados, cuando se ignora o desconoce su domicilio, previstos por la legislación vigente, son -- anacrónicos e ineficientes debiendo haber reformas sobre el particular, como podría ser el requerimiento al Registro Nacional de Electores, para que informe sobre el domicilio de la persona buscada, máxime que proporcionalmente los juicios son seguidos frecuentemente por mayores de 18 años.

Décima Segunda: El no emplazado es material y formalmente un tercero extraño a juicio; el ilegalmente emplazado no es tercero, es parte, pero con vicios en la comunicación que se le hizo.

Décima Tercera: Parte de lo impráctico de los medios ordinarios de defensa, radica en que los mismos, su tramitación y resolución, están sujetos en buena medida a las dádivas y ánimo de los empleados de los juzgados del Fuero Común. Con su interposición no se suspenden los actos que se reclamen, sino hasta antes del remate de los bienes, si es tercera excluyente de dominio; antes del pago, si es excluyente de preferencia y; si el tercero extraño a juicio se entera de los actos que le afectan con posterioridad al momento procesal indicado, jurídicamente se encontrará imposibilitado para hacerlos valer.

Décima Cuarta: La vía procedente a intentar por el tercero extraño a juicio, contra los actos que le afectan, es la del amparo indirecto o bi-instancial, con fundamento en el artículo 107 Constitucional, fracción VII y 114 fracción V de su ley reglamentaria, así como criterio jurisprudencial.

Décima Quinta: La demanda de amparo del tercero extraño a juicio contra actos que le afecta, debe ser presentada ante el Juez de Distrito y en ella se debe cumplir

con los requisitos previstos por el artículo 116 de la Ley de la materia; serán terceros perjudicados, las partes del juicio donde emanan los actos reclamados; autoridad o autoridades responsables las que ordenaron, ejecutan o tratan de ejecutar los actos que afectan al tercero extraño a juicio; el acto o actos reclamados lo serán, precisamente, - los que afecten la esfera jurídica del tercero extraño a dicho juicio.

Décimo Sexto: Junto con la demanda de amparo el quejoso deberá acreditar, si es persona jurídica o mandatario de persona física, el documento con el cual acredite su personalidad y el correspondiente para probar el interés jurídico que le asiste para intentar el juicio.

Décima Séptima: Los actos reclamados por el tercero extraño a juicio, siempre serán suspendibles, en las condiciones y términos previstos por la ley, más no así - cuando se reclame el juicio mismo, ya que éste, por disposición expresa de jurisprudencia reiterada, no es suspendible.

Décima Octava: El juicio de amparo promovido - por el tercero extraño al mismo, es plenamente eficaz y de resultados positivos; en la práctica forense, cuando se - acredita la existencia de los actos reclamados, su inconstitucionalidad, mediante los conceptos de violación y no - se incurre en alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

BIBLIOGRAFIA

- Alvarez Abundancia, "La Tercería y la Oposición de Terceros", Revista de Derecho Privado, Madrid, España, Mayo -- 1963.
- Alvarez del Castillo, "La Intervención de Terceros en la Relación Procesal", Revista Jurídica del Perú, Año XV, No. II, Lima, Perú, Abr-Jun 1964.
- Arellano García Carlos, "Teoría General del Proceso", Editorial Porrúa, México 1984.
- Armiента O. Gonzálo M., "Las Partes y los Terceros en el Proceso", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XVI, No. 62, U.N.A.M., México, Abr-Jun de 1966.
- Briseño Sierra Humberto, "Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil", Revista de la Facultad de Jurisprudencia, Año 1, no. 3, Toluca, México, Oct-Dic 1980.
- Burgoa Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México 1982.
- Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, - México 1984.
- Burgoa Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México 1986.
- Castillo Toro Agustín, "Recursos Previos a la Interposición del Juicio de Garantías", Revista Jurídica MESSIS, Año 3, 2a. Epoca, Volumen 1, México, Octubre de 1973.
- Castro U. Juventino, "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1983.
- Couture Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Editorial Deplama, Buenos Aires, República de Argentina, - 1968.
- De Pina Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México, 1981.

Derechos del Pueblo Mexicano, "México a través de sus Constituciones", XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, - México 1967.

Diccionario Básico Latino-Español, Español-Latino, Editorial Vox, Barcelona, España, 1973.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomos I, XVII, XXI y XXVI, - Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1955.

Fernández y Cuevas José Mauricio, "Amparo Indirecto" (Tomo IV), "Garantía de Audiencia" (Tomo III) y "Garantía de Legalidad" (Tomo II), Defiscal Editores, México 1986.

Fix Zamudio Héctor, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1964.

García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1978.

Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", U.N.A.M., - México, 1986.

Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", U.N.A.M. México, 1980.

Gongora Pimentel Genaro y Miguel Acosta Romero, "La Ley de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1985.

Gutiérrez y González Ernesto, "El Patrimonio", Editorial Cajica, Puebla, México, 19 .

Gutiérrez y González Ernesto, "Derecho de las Obligaciones" Editorial Cajica, Puebla México, 19 .

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomos I, II y III, México, 1984.

La Intervención de Terceros en la Relación Procesal, Revista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana, 2a. -- Epoca No. 4, Madrid, España, 1957.

Murillo Guilebaldo, "La Ejecución de las Ejecutorias de Amparo en Perjuicio de Tercero", Revista "El Foro", No. 4-6, México, Abr-Dic de 1954.

Noriega Cantú Alfonso, "Apuntes de Garantías y Amparo", -- U.N.A.M., México, 1954.

Noriega Cantú Alfonso, "El Juicio de Amparo", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXXIV, No. 133, 134, 135, --- U.N.A.M., México, Ene-Jun 1984.

Ovalle Favela José "Derecho Procesal Civil", Editorial Har la, México, 1983.

Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1965.

Pallares Eduardo, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1975.

Peniche López Vicente, "El Amparo del Tercero Extraño", Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Porrúa Hermanos, Año No. 4, México 1934.

Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, Buenos Aires, Argentina, 1968.

Pina Acevedo M. Ramón. "La Intervención de los Terceros en la Acción Pública como Garantía del Derecho de no ser perjudicado por un fallo sin haber sido oído", Revista de la Facultad de Derecho Mexicano, Tomo XX, No. 77-78, México, Ene-Jun 1970.

Podetti Ramiro J. "Tratado de la Tercería", Editorial --- Ediar Soc. Anon. Editores Sucesores de Compañía Argentina, de Editores, S.R.L., Buenos Aires, 1949.

Rivera Pérez Campos José, "Ejecución de las Sentencias que Conceden el Amparo y los Derechos de Terceros de Buena Fe", Revista El Foro de México, No. 75, México, 1º de junio de 1959.

Romero Ramón Miguel, "la Intervención del Tercero en Jui -
rio", Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Año IV,
No. 1, México, Ene-Mar 1933.

Tena Ramírez Felipe "Derecho Constitucional Mexicano", Edi
torial Porrúa, México, 1955.

Vescovi Enrique, "La Protección Procesal de las Garantías -
Individuales", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal,
No. 3, España, 1967.